Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA

CARLOS DE LA MADRID VIRGEN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 33 FRACCIONES II y XXVI, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

Por lo anteriormente expuesto y fundado ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO No. 131

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Ley de Hacienda del Estado de Colima en los siguientes términos.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA

TITULO PRIMERO. DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I.

Artículo 1.- Derogado.

Artículo 2.- Derogado.

Artículo 3.- Derogado.

Artículo 4.- Derogado.

Artículo 5.- Derogado.

Artículo 6.- Derogado.

Artículo 7.- Derogado.

Artículo 8.- Derogado.

Artículo 9.- Derogado.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

CAPITULO II. DEL IMPUESTO SOBRE EJERCICIO DE PROFESIONES

Artículo 10.- Son objeto de este impuesto, los ingresos que se obtengan en efectivo o en especie, derivado del libre ejercicio de una profesión, de una actividad técnica o que requiera habilidad, de una actividad cultural, artística, deportiva o de cualquier otra naturaleza.

En tanto esté en vigor el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Colima, solo podrán ser objeto de este impuesto los ingresos que no están gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 11.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas que, habitual o eventualmente obtengan los ingresos a que se refiere el Artículo anterior.

Cuando las personas a que se refiere este Artículo operen organizadas en agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, serán las personas físicas las sujetas del impuesto.

Artículo 12.- Es base de este impuesto el monto total de los ingresos percibidos en el período, disminuidos los gastos e inversiones necesarios para su obtención.

Tratándose de los sujetos del impuesto a que se refiere el segundo párrafo del Artículo anterior, la base del impuesto será la parte que a cada uno de ellos les corresponde en los ingresos totales de la organización, disminuidos los gastos e inversiones necesarios para su obtención.

Artículo 13.- Son deducciones autorizadas las siguientes:

- I.- Sueldos, gratificaciones anuales y aportaciones de seguridad social por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado a cargo del contribuyente.
- II.- Las inversiones en adquisición de inmuebles, incluyendo las ampliaciones y mejoras destinadas exclusivamente al desarrollo de la actividad generadora de los ingresos gravados, hasta por un monto anual equivalente al 10% del importe de la inversión.
- III.- Los gastos de mantenimiento, ampliaciones y mejoras del inmueble donde se realicen las actividades a que se refiere este capítulo.
- IV.- Las inversiones en adquisición de mobiliario y equipo de oficina e instrumental propio para la realización de la actividad del contribuyente, hasta por un monto anual equivalente al 10% de la inversión.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

- V.- Las inversiones en automóviles, hasta por un monto equivalente a 2040 unidades de medida y actualización, así como los gastos para su mantenimiento, los cuales se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible, respecto del valor de adquisición de los automóviles.
- VI.- Las erogaciones por arrendamiento financiero, cuando los contratos se refieran al instrumental y equipo propio para la realización de la actividad del contribuyente.
- VII.- El impuesto predial y las cuotas por servicios de agua potable y alcantarillado, respecto del inmueble donde se desarrollen las actividades gravadas, cuando este sea propiedad del contribuyente y en la proporción señalada por la fracción III de este Artículo, en caso de que el inmueble sea la propia casa habitación del contribuyente.
- VIII.- El importe del arrendamiento del inmueble donde se ubique el establecimiento en que se realicen las actividades gravadas.
- IX.- Los gastos de viaje del contribuyente con motivo justificado de su asistencia a seminarios y convenciones efectuados en el país o en el extranjero.
- X.- Los pagos por concepto de servicio telefónico y energía eléctrica del local que se utilice para el desempeño de la actividad gravada.

XI.- Derogada;

- Artículo 14.- Para que procedan las deducciones autorizadas que se señalan en el Artículo anterior, deberán reunir los siguientes requisitos:
- I.- Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se esta obligado al pago de este impuesto.
- II.- Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalan las disposiciones fiscales federales para los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta.
- III.- Que estén debidamente registradas en contabilidad.
- IV.- Que su importe en conjunto no exceda del monto de los ingresos obtenidos por el contribuyente durante el ejercicio.
- V.- Que el costo de adquisición declarado por el contribuyente corresponda al de mercado.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

VI.- Que en el caso de compras de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Como importe de dichas compras sólo se aceptará el que haya sido declarado con motivo de la importación.

VII.- Derogada;

- VIII.- Que tratándose de contratos de arrendamiento financiero sólo se considere el monto pactado como valor del bien en los contratos respectivos.
- IX.- Respecto a los gastos de viaje a que se refiere la fracción IX del Artículo anterior, los relativos a hospedaje, alimentación y arrendamiento de vehículos sólo podrán deducirse en conjunto por un monto diario equivalente a 150 unidades de medida y actualización, si se erogan en el extranjero o de 80 unidades de medida y actualización si se erogan en territorio nacional.

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo se calculará y pagará bimestralmente. Los contribuyentes efectuarán pagos definitivos del impuesto a más tardar los días 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre del período y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán en las formas oficiales aprobadas para el efecto en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados. El pago bimestral se determinará aplicando la tasa del 3%, a la diferencia que resulte de restar a los ingresos percibidos en el bimestre, las deducciones autorizadas en el Artículo 13 de esta Ley.

Artículo 16.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I.- Las agrupaciones, sociedades o asociaciones, así como cualesquiera otras independientemente del nombre con que se les designe, tanto por quiénes las integran en calidad de socios como respecto de quiénes les presten servicios, bajo la dirección y dependencias de las mismas; y
- II.- Las personas físicas, morales o unidades económicas, que recibiendo los servicios profesionales den origen a la percepción de los ingresos gravados.
- Artículo 17.- Los sujetos que obtengan ingresos de los comprendidos en este capítulo, tendrán además las siguientes obligaciones:
- I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Receptoría de Rentas de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a aquel en que se inicien las actividades generadoras de ingresos objeto de este impuesto, en las formas oficiales aprobadas para el efecto, anexando a la solicitud copias del documento

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

equivalente que se hubiera presentado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

- II.- Pagar los impuestos en la forma y términos establecidos en este capítulo.
- III.- Presentar los avisos de cambio que se produzcan en los datos que debe contener el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el cambio se efectúe, ante la autoridad y en la forma señalada en la fracción I.
- IV.- Proporcionar a las Autoridades Fiscales, los datos e informes que le sean solicitados dentro del plazo que para ello se les fije.
- V.- Permitir el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales de la Secretaria de Planeación y Finanzas para comprobar el correcto cumplimiento de sus obligaciones respecto de este impuesto, proporcionando para tal efecto toda la información impresa o digital y demás documentación que se le solicite para tal fin.; y
- VI.- Llevar los libros o registros contables exigidos por las disposiciones fiscales y expedir la documentación comprobatoria, tanto de sus ingresos como del pago de este impuesto, de conformidad con las disposiciones fiscales correspondientes.
- Artículo 18.- Los retenedores del impuesto y, en general, quiénes hagan pagos a los contribuyentes del mismo, tienen la obligación de proporcionar los datos y documentos que les sean solicitados por las Autoridades Fiscales del Estado y recibir las visitas de inspección o permitir la práctica de auditorías para verificar el pago correcto de este gravamen.
- Artículo 19.- La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá estimar de manera presuntiva los ingresos de los sujetos de este impuesto, en los siguientes casos:
- I.- Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven los libros o registros, no expidan la documentación comprobatoria a que están obligados; y
- II.- Cuando por los informes que se obtengan, se ponga de manifiesto la percepción de un promedio de ingresos superior, cuando menos en un diez por ciento, al declarado por el contribuyente.

Para practicar las estimaciones a que se refiere este ARTÍCULO se tendrán en cuenta las actividades realizadas por el contribuyente, los honorarios usuales por servicios similares, la renta del local que ocupa, sueldos y honorarios pagados, gastos fijos, agenda o registro de citas profesionales para la prestación del servicio y otros datos que puedan utilizarse.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

Artículo 20.- Derogado.

Artículo 21.- Derogado.

Artículo 22.- Derogado.

CAPITULO III. DEL IMPUESTO A LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto la transmisión de la propiedad de vehículos y automotores usados, por cualquier título.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen los actos de transmisión a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 25.- La base gravable para la determinación de este impuesto será:

- I.- Tratándose de automóviles, camiones y motocicletas:
- a).- Para vehículos del último año, el 80% del importe total de la primera facturación, sin incluir intereses por financiamiento.
- b).- Para vehículos de años modelos anteriores al año de calendario en el que se realizo la transmisión: el valor consignado en el Tabulador Oficial que se publique en el Periódico Oficial del Estado.
- II.- Tractores agrícolas, vehículos acuáticos, aéreos y otros automotores: el precio de operación.
- Artículo 26.- Para los efectos de este impuesto se considerará efectuada la operación dentro del Estado, salvo prueba en contrario, por el sólo hecho de dar de alta un vehículo en el padrón vehícular estatal.
- Artículo 27.- Este impuesto se calculará aplicando a la base gravable, la tasa del 3%.
- Artículo 28.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en la Receptoría de Rentas de la jurisdicción correspondiente, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúe la transmisión de la propiedad.
- Artículo 29.- Los vehículos objeto de la transmisión, garantizaran preferentemente el pago del impuesto a que se refiere el presente capítulo.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

Artículo 30.- Para la recaudación de este impuesto, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Las personas que realicen las operaciones de transmisión de la propiedad a que se refiere este capítulo, deberán manifestarlas ante la Receptoría de Rentas correspondiente dentro del término establecido por el Artículo 28 de esta Ley, presentando la factura original del vehículo objeto de la transmisión o documento que la sustituya, con validez jurídica.
- II.- La Receptoría de Rentas respectiva de la Secretaría de Planeación y Finanzas expedirá el formulario para que el contribuyente efectúe el pago en la propia Receptoría, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados.
- III.- Las autoridades correspondientes no darán trámite a ninguna solicitud de alta, baja o traspaso de vehículos respecto de los cuales no se hubiera cubierto previamente el impuesto a que se refiere este capítulo. Si al solicitar cualquiera de los trámites a que se refiere el párrafo anterior, se llegare a descubrir que la fecha posible de la transmisión de la propiedad del vehículo, difiere aquella en que fue literalmente inscrita la leyenda de cesión, se tomará en cuenta para liquidar los impuestos, determinar y cobrar los recargos e imponer las sanciones que procedan; y
- IV.- Las empresas dedicadas a la compraventa de vehículos usados, llevaran un registro de los adquiridos o que reciban a comisión o en consignación, en el que anotarán; Nombre, domicilio del transmitente, comitente o consignante, figura jurídica del acto por el que se reciba cada vehículo y los datos y características que lo identifiquen. Las empresas a que se refiere la fracción anterior, deberán presentar al momento de solicitar la alta o cambio de propietario del vehículo, la factura que les haya sido entregada por el propietario anterior, con el objeto de que la autoridad se cerciore del cabal cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Artículo 31.- No causa este impuesto, la obtención de ingresos por la enajenación de vehículos por la que deba pagarse el Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con la Ley respectiva.

No se considera que existe transmisión de la propiedad tratándose del cambio de nombre o género del propietario del vehículo.

Artículo 32.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los adquirientes de los vehículos, por los créditos fiscales que se hubieran omitido.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

II.- Los comisionistas, consignatarios o cualquier otra persona que intervengan en las operaciones de transmisión de propiedad de vehículos, de las previstas en este capítulo.

III.- Los servidores públicos que autoricen cualquier trámite de los referidos en la fracción III del Artículo 30.

CAPITULO IV. DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 33.- Derogado.

Artículo 34.- Derogado.

Artículo 35.- Derogado.

Artículo 36.- Derogado.

Artículo 37.- Derogado.

Artículo 38.- Derogado.

Artículo 39.- Derogado.

Artículo 40.- Derogado.

Artículo 41.- Derogado.

CAPITULO V. IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE

Artículo 41 A.- Es objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje en el territorio del Estado de Colima, a cambio de una contraprestación.

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, los siguientes:

I.- El alojamiento o albergue temporal de personas en hoteles y moteles.

II.- La prestación de servicios mediante el sistema de tiempo compartido o de cualquier otra denominación, mediante el que se conceda el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, ya sea sobre una sola unidad o sobre una diversidad de unidades a opción del prestatario, durante un período específico, a intervalos previamente establecidos, determinados o determinables.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

- III.- La prestación de servicios de paraderos de casas rodantes, móviles o autotransportables, mediante los cuales se otorga el espacio e instalaciones para el estacionamiento temporal de éstas; así como los servicios de campamento a través de los que se otorga espacio para acampar.
- IV.- El alojamiento o albergue temporal de personas en bungalows, hostales, villas, casas y departamentos amueblados.

Artículo 41 A BIS.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Los contribuyentes trasladarán el impuesto por la prestación del servicio de hospedaje, en forma expresa y por separado, a las personas que reciban los servicios señalados en el artículo 41 A, de esta Ley.

Artículo 41 B.- Es base para el cálculo de este impuesto el importe total de la contraprestación que se pague por concepto de hospedaje, sin incluir otras contribuciones, alimentos y demás servicios accesorios.

Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo la modalidad de uso en tiempo compartido, será base del impuesto el ingreso que se obtenga por concepto de cuotas para el uso de las instalaciones.

- Artículo 41 C.- Este impuesto se determinará aplicando a la base señalada en el artículo anterior, la tasa que corresponda a cada uno de los supuestos siguientes:
- I.- Por el servicio de hospedaje en hoteles, paraderos de casas rodantes, servicios de campamento, bungalows, hostales, villas, casas amuebladas y departamentos amueblados, la tasa del 3%; y
- II.- Por el servicio de hospedaje en moteles, la tasa del 5%.

Artículo 41 C BIS.- El impuesto establecido en este Capítulo se causará en el momento en que los contribuyentes o las personas que intervengan como intermediarios, promotores o facilitadores en la prestación del servicio de hospedaje, reciban la contraprestación por dicho concepto.

Artículo 41 C BIS 1.- Los contribuyentes enterarán el impuesto por la prestación del servicio de hospedaje, mediante declaración definitiva, haciendo uso de las formas oficiales aprobadas, que presentarán en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en las instituciones de crédito, en los establecimientos autorizados, o a través de los medios electrónicos, utilizando para tal efecto la página de internet de dicha Secretaría, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que reciban la contraprestación por la prestación del servicio de hospedaje.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

Si los contribuyentes operan en dos o más establecimientos, presentarán una declaración por cada establecimiento.

Artículo 41 D.- Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje incluyendo otros servicios, tales como transportación, alimentos, bebidas, uso de instalaciones u otros similares, deberán desglosar en los comprobantes que expidan, la cantidad que corresponda al hospedaje y sobre ésta, calcular el impuesto.

De no efectuar el desglose del monto correspondiente al hospedaje, los contribuyentes podrán estimar el importe relativo al servicio de hospedaje, sin que en ningún caso pueda ser inferior al 40% del monto total de los servicios comprendidos bajo la modalidad referida en el párrafo anterior, excluyendo las propinas y los impuestos que se trasladen al consumidor.

Artículo 41 E.- Para los efectos de este impuesto, se entiende que el servicio de hospedaje se presta en el Estado de Colima, cuando el bien inmueble a través del cual se presta el mismo, se encuentre ubicado dentro del territorio de dicho Estado.

Artículo 41 E BIS.- Los intermediarios, promotores o facilitadores en la prestación del servicio de hospedaje, que cobren a nombre de los contribuyentes la contraprestación que paguen las personas que reciban los servicios señalados en el artículo 41 A, de esta Ley, deberán retener a estos últimos el impuesto por la prestación del servicio de hospedaje, debiendo enterarlo mediante declaración definitiva a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se realice la retención, haciendo uso de las formas oficiales aprobadas para tal efecto, a través de las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de las instituciones de crédito, de los establecimientos autorizados, o a través de los medios electrónicos, utilizando para tal efecto la página de internet de dicha Secretaría.

En caso de que dichos intermediarios, promotores o facilitadores no cumplan con la obligación de enterar el impuesto por la prestación del servicio de hospedaje retenido, los contribuyentes deberán realizar el pago hasta por el monto del impuesto no enterado.

Artículo 41 F.- Los contribuyentes de este impuesto tendrán además de las señaladas en otros artículos, las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Receptoría de Rentas de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se inicien las actividades objeto de este impuesto, en las formas aprobadas para el efecto,

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

adjuntando a la solicitud copia del documento equivalente que se hubiera presentado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

- II.- Presentar las declaraciones y pagar el impuesto en la forma y términos establecidos en este capítulo.
- III.- Presentar los avisos de cambio que se produzcan en los datos que debe contener el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el cambio se efectúe, ante la autoridad y en la forma señalada en la fracción I.
- IV.- Proporcionar a las autoridades fiscales, los datos e informes relacionados con este impuesto, que les sean solicitados dentro del plazo que para ello se fije.
- V.- Permitir el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales de la Secretaria de Planeación y Finanzas, para comprobar el correcto cumplimiento de sus obligaciones respecto de este impuesto, proporcionando para tal efecto toda la información impresa o digital y demás documentación que se le solicite para tal fin; y
- VI.- Llevar los libros o registros contables exigidos por las disposiciones fiscales y expedir la documentación comprobatoria, de las operaciones gravadas de conformidad con las disposiciones fiscales correspondientes.
- Articulo 41 G.- La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá determinar presuntivamente la base de este impuesto, en los siguientes casos:
- I.- Cuando los contribuyentes no registren en la contabilidad cada una de las percepciones gravadas;
- II.- Cuando el sujeto pasivo no proporcione su contabilidad, comprobantes, registros y demás documentos que la integran o no proporcione la información que legalmente le exija la Secretaría de Planeación y Finanzas; y
- III.- Cuando se imposibilite por cualquier medio el conocimiento de las operaciones realizadas por servicios objeto de este impuesto.

Artículo 41 G BIS.- El 98% de ingresos que perciba el Estado proveniente del impuesto a que se refiere este capítulo y de sus correspondientes recargos, se destinará al fomento, promoción y difusión de las actividades turísticas del Estado, para lo cual el gobierno estatal constituirá con dichos recursos los fideicomisos que estime necesarios, los cuales se encargarán de administrarlos e invertirlos exclusivamente en las actividades tendientes a la consecución de dicho objetivo, por conducto de los comités que al efecto se constituyan, en los que participarán

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

representantes del Gobierno del Estado y del sector hotelero de la entidad, el 2% restante, se destinará para sufragar los gastos de administración del tributo.

CAPITULO VI. DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS Y JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 41 H.- Es objeto de este impuesto:

- I.- La obtención de premios por la participación en loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, cuando los mismos hubieran sido cobrados en el territorio del Estado; y
- II.- Los ingresos que se perciban por la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 41 H BIS.- Para los efectos de este impuesto se entiende por:

- I.- Concurso, todo evento en el que para participar sean necesarias habilidades o aptitudes físicas, literarias, musicales, artísticas, académicas, deportivas o de cualquier otra índole que resulten indispensables y acordes al objetivo del mismo, cuya participación tenga como fin la obtención de un premio;
- II.- Rifa, lotería o sorteo, todo evento o actividad en el cual se participe mediante un boleto, billete, contraseña o cualquier otro comprobante y en el que el premio se obtenga por azar; y
- III.- Juegos con cruce de apuestas legalmente permitidas, todos los permitidos y autorizados de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos u ordenamiento legal que los regule y las disposiciones que de ellos emanen.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

Artículo 41 H BIS 1.- Este impuesto se causará:

- I.- Para el caso de lo previsto en la fracción I del Artículo 41 H, en el momento en que se efectúe el pago o entrega del premio por parte de quien celebre el evento de que se trate; y
- II.- Para el caso de lo previsto en la fracción II del Artículo 41 H, en el momento en que se celebre el evento de lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitido.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

Artículo 41 I.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica que habitual u ocasionalmente:

- I.- Celebren loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, aún cuando el evento se realice fuera del Estado;
- II.- Reciban o registren apuestas dentro del Estado, independientemente de que el organizador del evento esté fuera del Estado y/o el desarrollo sea fuera del territorio del mismo;
- III.- Reciban premios derivados de su participación en juegos con apuesta legalmente permitidos, incluidas las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las apuestas a que se refiere la fracción inmediata anterior; y
- IV.- Reciban premios derivados de su participación en loterías, rifas, sorteos y concursos.

Artículo 41 I BIS.- Se exceptúan de lo señalado en las fracciones I y II del Artículo 41 I de esta Ley, en relación a lo dispuesto en el Artículo 41 H, fracción II, de este ordenamiento, los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuya finalidad sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, así como las instituciones de beneficencia pública y de asistencia privada, legalmente reconocidas.

Artículo 41 I BIS 1.- En el caso de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, cuyos premios sean entregados en efectivo, las personas físicas, las personas morales o las unidades económicas sin personalidad jurídica señaladas en las fracciones I y II del Artículo 41 I de esta Ley, están obligados a retener el impuesto que causen los sujetos mencionados en las fracciones III y IV de ese mismo artículo, al momento de la entrega del premio en efectivo.

Artículo 41 J.- La base de este impuesto será:

- I.- Para lo señalado en la fracción I del artículo 41 H de esta Ley, el valor del premio o premios obtenidos; y
- II.- En el caso de la fracción II del artículo 41 H de esta Ley, el valor total de los boletos, billetes, contraseñas o de cualesquiera otros instrumentos que permitan la participación en loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, que hayan sido distribuidos o enajenados para el evento,

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

disminuyendo las cantidades efectivamente devueltas a los clientes, así como los premios efectivamente pagados o entregados a los ganadores de los mismos.

Artículo 41 K.- Este impuesto se causará aplicando a la base señalada en el Artículo 41 J de esta Ley, la tasa del 6.0%, sin deducción alguna.

Artículo 41 L.- El impuesto causado y/o retenido conforme a lo dispuesto por los Artículos 41 H BIS 1 y 41 I BIS I, deberá ser pagado por las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica que lleven a cabo las actividades señaladas en el artículo 41 I, fracciones I y II, mediante declaración definitiva que presentarán en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se causó y/o retuvo el impuesto, en los formatos aprobados para el efecto.

Artículo 41 L BIS.- Quienes celebren loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, tendrán además de las obligaciones señaladas en el Código Fiscal del Estado y en los artículos que anteceden del presente Capítulo, las siguientes:

- I.- Proporcionar al interesado constancia de retención del impuesto cuando así lo solicite la persona que obtenga el premio;
- II.- Acumular la información de todos los establecimientos que operen en el territorio estatal, en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado de Colima; y
- III.- Manifestar ante la autoridad fiscal competente las reglas para la celebración de las actividades objeto de este impuesto antes de que inicie la distribución de los boletos o cualquier otro comprobante que permita participar en las mismas. En caso de que se hagan modificaciones a las citadas reglas, deberá dar aviso a más tardar 15 días antes de que se realicen dichas actividades.
- IV. Permitir el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales de la Secretaria de Planeación y Finanzas, para comprobar el correcto cumplimiento de sus obligaciones respecto de este impuesto, proporcionando para tal efecto toda la información impresa o digital y demás documentación que se le solicite para tal fin; y
- V. Llevar los libros o registros contables y expedir la documentación comprobatoria, de las operaciones gravadas de conformidad con las disposiciones fiscales correspondientes.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

CAPITULO VII. DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS

Artículo 41 M.- Son objeto de este impuesto las erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado prestado en el territorio del Estado de Colima.

Para efectos de este impuesto quedan comprendidas dentro de las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, todas las prestaciones o contraprestaciones ordinarias o extraordinarias que deriven de una relación laboral, incluyendo anticipos, sobresueldos, viáticos, gastos de representación, comisiones, aguinaldo, primas dominicales, vacacionales y por antigüedad, premios, gratificaciones, participación patronal al fondo de ahorro, rendimientos y otros conceptos de naturaleza análoga. De igual manera, son objeto de este impuesto, los pagos efectuados a los administradores, comisarios, miembros de consejos directivos, de administración y de vigilancia de sociedades y asociaciones.

Artículo 41 N.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica, conforme a lo siguiente:

- I.- Los residentes en el Estado de Colima, respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado prestado en el territorio del Estado de Colima; y
- II.- Los residentes fuera del Estado de Colima, respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado prestado en el territorio del Estado de Colima.

Quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, entre otros, las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, las dependencias y entidades del Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y las entidades paraestatales, los gobiernos municipales y sus respectivas entidades paramunicipales, las entidades autónomas, así como los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Gobierno del Estado y por los gobiernos municipales.

Se consideran unidades económicas sin personalidad jurídica a las empresas o cualquiera otra forma de asociación, que realicen actividades gravadas por las leyes fiscales y por las que deban pagar el impuesto establecido en este capítulo.

Artículo 41 Ñ.- Están obligados a retener y enterar el impuesto sobre nóminas, las personas físicas, las personas morales, las unidades económicas sin personalidad jurídica y los demás sujetos de este impuesto, que contraten la prestación de servicios con empresas domiciliadas dentro o fuera del territorio del estado de

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

Colima, cuando dichas empresas sean las que realicen las erogaciones objeto de este impuesto. La retención deberá efectuarse en el momento en que se pague la contraprestación por el servicio contratado.

Los retenedores a que se refiere el párrafo anterior, deberán proporcionar a la empresa prestadora del servicio, dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha en que se efectuó la retención, la constancia correspondiente, utilizando para tal efecto la forma oficial disponible en la página de internet de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Son responsables solidarios, los retenedores del impuesto sobre nóminas a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto total de dicha contribución no enterada.

Artículo 41 O.- Cuando no se efectúen las retenciones a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que el impuesto omitido es el que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 41 Q de esta Ley, al total de las contraprestaciones pactadas con el prestador del servicio, determinado en función del resultado que se obtenga respecto de los pagos realizados, en el ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas con el retenedor del impuesto.

Artículo 41 P.- Es base de este impuesto el monto total de las erogaciones efectuadas en dinero o en especie a que se refiere el artículo 41 M.

Artículo 41 Q.- El impuesto se determinará aplicando a la base que resulte conforme al artículo anterior o en su caso el artículo 41 O, la tasa del 2%.

Artículo 41 R.- El impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones que son objeto del mismo, y su pago se efectuará mensualmente, mediante declaración definitiva que presentarán en las formas oficiales aprobadas para el efecto, en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en las instituciones de crédito, en los establecimientos autorizados, o a través de los medios electrónicos, utilizando para tal efecto la página de internet de dicha Secretaría, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto.

Los contribuyentes deberán presentar declaraciones aun cuando no exista impuesto a pagar, mientras no se presente el aviso de suspensión, disminución o cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Artículo 41 R BIS.- Derogado.

Artículo 41 R BIS 1.- Las personas físicas o morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica, que realicen pagos a trabajadores por concepto de

CNDE

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

edificación de obra, acabados, modificaciones y/o remodelaciones e incumplan con la presentación de las declaraciones para el pago de este impuesto, deberán proporcionar a la autoridad fiscal competente, la base para determinar el impuesto causado y los accesorios legales generados.

Cuando se trate de obra privada y no sea posible establecer la base del impuesto, ésta se calculará multiplicando el costo de la mano de obra que corresponda, por el número de metros cuadrados de construcción que declare el propio contribuyente o determine la autoridad fiscal competente, de acuerdo con la siguiente tabla:

| T' | • |
|---------------|---|
| Tipo de obra: | Costo por metro |
| TIDO GE ODIA. | |

cuadrado, en unidades

| | de medida y actualización |
|--|---------------------------|
| Bardas | 4.893 |
| Bodegas | 6.586 |
| Canchas de tenis | 2.744 |
| Casa habitación de interés social | 10.930 |
| Casa habitación residencial de lujo | 13.000 |
| Casa habitación tipo medio | 16.967 |
| Cines | 12.639 |
| Edificios habitacionales de interés soci | al 10.585 |
| Edificios habitacionales tipo medio | 12.279 |
| Edificios habitacionales de lujo | 18.034 |
| Edificios de oficinas | 10.585 |
| Edificios de oficinas y locales comercia | les 13.941 |
| Escuelas de estructura de concreto | 9.754 |
| Escuelas de estructura metálica | 11.416 |
| Estacionamientos | 6.178 |

19.257

| CNDH | Fecha de publicación: | 26 de diciembre de 1992 |
|------|-----------------------------|-------------------------|
| | Última reforma incorporada: | 5 de marzo de 2022 |

| Gasolineras | 7.276 |
|---|--------|
| Gimnasios | 10.930 |
| Hospitales | 18.786 |
| Hoteles | 18.912 |
| Hoteles de lujo | 25.482 |
| Locales comerciales | 11.353 |
| Naves industriales | 9.691 |
| Naves para fábricas, bodegas y/o talleres | 6.774 |
| Piscinas | 8.656 |
| Remodelaciones | 11.165 |
| Templos | 10.428 |
| Urbanizaciones | 3.748 |
| Vías de comunicación subterráneas y conexas | 19.2 |

Cuando se trate de obra contratada de conformidad con las disposiciones de la Ley Estatal de Obras Públicas o su equivalente federal y no sea posible establecer la base del impuesto, ésta se calculará aplicando al importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra, de acuerdo con la siguiente tabla:

| Tipo de obra: | Factor aplicable |
|--|------------------|
| Agua potable (material contratista) urbanización | 16.00 |
| Agua potable (material propietario) urbanización | 31.00 |
| Alumbrado público y canalizaciones telefónicas | 38.00 |
| Canales de riego | 10.75 |
| Cimentaciones profundas | 5.25 |
| Cisternas | 14.50 |
| Construcciones no residenciales | 27.75 |

Ley de Hacienda del Estado de Colima

CNDH

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

| Contratos de mano de obra | 76.00 |
|--|-------|
| Drenaje (vías terrestres) | 25.50 |
| Drenajes (material contratista) urbanización | 19.75 |
| Drenajes (material propietario) urbanización | 33.00 |
| Drenes de riego | 10.75 |
| Escuelas de estructura de concreto | 11.75 |
| Escuela de estructura metálica | 11.25 |
| Líneas de transmisiones eléctricas | 22.50 |
| Nivelaciones de riego | 6.50 |
| Pavimentación (vías terrestres) | 9.50 |
| Pavimentación - urbanización | 16.50 |
| Pozos de riego | 7.00 |
| Presas (cortinas, diques y vertederos) | 10.75 |
| Puentes (incluye terraplenes) | 19.75 |
| Puentes (no incluye terraplenes) | 18.75 |
| Remodelaciones en general | 17.00 |
| Remodelaciones de escuelas | 7.50 |
| Subestaciones | 20.75 |
| Terracerías | 10.75 |
| Túneles (suelos blandos) | 23.00 |
| Túneles (suelos duros) | 13.25 |
| Viaductos elevados | 23.50 |
| Vías férreas | 14.00 |

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 **Última reforma incorporada:** 5 de marzo de 2022

Viviendas de interés social

27.75

Viviendas residenciales

26.25

Artículo 41 S.- Los contribuyentes de este impuesto tendrán, además de las señaladas en el presente capítulo y en el Código Fiscal del Estado, la obligación de llevar los registros contables que permitan identificar el monto de las erogaciones gravadas y exentas, objeto del impuesto a que se refiere este capítulo, así como el importe del impuesto pagado por las mismas.

Asimismo los contribuyentes deberán de permitir el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales de la Secretaria de Planeación y Finanzas, para comprobar el correcto cumplimiento de sus obligaciones respecto de este impuesto, proporcionando para tal efecto toda la información impresa o digital y demás documentación que se les solicite para tal fin.

Artículo 41 T.- Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en el artículo 41 N, las siguientes:

- I.- Presentar aviso de alta o aumento de obligaciones por el inicio de retención del impuesto, dentro de los guince días siguientes a la fecha de la primera retención que efectúen, adjuntando copia del contrato celebrado con el prestador del servicio:
- II.- Presentar declaraciones mensuales definitivas del impuesto retenido y hacer el entero del mismo, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se efectúe la retención.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista impuesto a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor; y

- III.- Llevar registros contables que permitan identificar los importes de las retenciones que de conformidad con este capítulo estén obligados a efectuar.
- Artículo 41 U.- Están exentas del pago de este impuesto, las erogaciones que se realicen por los siguientes conceptos:
- I.- Aportaciones de seguridad social, vivienda, pensiones y de ahorro para el retiro, exigidas por las leyes;
- II.- Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales concedidas de acuerdo con las leyes de la materia o contratos que correspondan;
- III.- Indemnizaciones por rescisión o terminación de la relación laboral;

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

- IV.- Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- V.- Pagos por gastos funerarios;
- VI.- Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- VII.- Contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos, a personas con discapacidad y a los adultos mayores de sesenta y cinco años;
- VIII.- Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón, debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la ley del Impuesto Sobre la Renta;
- IX.- Fondo de ahorro, cuando sea igual o menor al aportado por el trabajador y la entrega del mismo al beneficiario se realice anualmente;
- X.- Servicio de comedor;
- XI.- Herramientas y uniformes para el trabajo y deportivos; y
- XII.- Becas para los trabajadores y sus familias.

CAPITULO VIII. DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS SECCION PRIMERA. DEL OBJETO

Artículo 41 V.- Es objeto de este impuesto la tenencia o uso de vehículos que se efectúe en el territorio del Estado de Colima.

Para los efectos de este impuesto se entiende por vehículos a los automóviles, motocicletas, aeronaves, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor.

Se consideran también automóviles, a los omnibuses, minibuses, microbuses, midibuses, autobuses integrales, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Los vehículos tipo pick-up y tipo estacas, se consideran camiones para los efectos de este impuesto.

Se consideran también motocicletas, a las trimotos y cuatrimotos.

Se considera que el uso o tenencia del vehículo se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

- I.- El registro del vehículo se realice en el Registro Público vehicular del Estado de Colima.
- II.- Las personas físicas o las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos se encuentren domiciliadas en el territorio del Estado.
- III.- Se expida el permiso provisional para circular sin placas.
- IV.- Se hayan tramitado placas de transporte público federal ante las autoridades federales competentes radicadas en el Estado, tratándose de vehículos destinados a dicho servicio.
- V.- Se hayan tramitado los certificados de aeronavegabilidad ante las autoridades federales competentes con circunscripción territorial en el Estado.
- VI.- Se realice la inspección de seguridad marítima por las autoridades federales competentes con circunscripción territorial en el Estado.
- VII.- Las personas físicas o las morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, los asignen a su propio servicio o al de sus funcionarios o empleados.

SECCION SEGUNDA. DE LOS SUJETOS

Artículo 41 W.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere este capítulo.

Para los efectos de este capítulo, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

La Federación, el Estado y sus Municipios, así como sus organismos y entidades o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que establece este capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos locales o estén exentos de ellos.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el artículo 41 Z BIS 12 de este capítulo.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de este capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

| Mes de Adquisición | Factor aplicable al |
|--------------------|---------------------|
| | impuesto causado |
| Febrero | 0.92 |
| Marzo | 0.83 |
| Abril | 0.75 |
| Mayo | 0.67 |
| Junio | 0.58 |
| Julio | 0.50 |
| Agosto | 0.42 |
| Septiembre | 0.33 |
| Octubre | 0.25 |
| Noviembre | 0.17 |
| Diciembre | 0.08 |

Artículo 41 X.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este capítulo:

- I.- Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.
- II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

- III.- Las autoridades competentes, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.
- IV.- Las autoridades competentes que expidan los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, cuando al expedirlos el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto establecido en este capítulo, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago.

Artículo 41 Y.- Para efectos de este capítulo, se entiende por:

- I.- Vehículo nuevo:
- a).- El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.
- b).- El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de este capítulo, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva.
- II.- Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

- III.- Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de vehículos dan a estos para diferenciarlos de los demás.
- IV.- Año modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

- V.- Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.
- VI.- Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.
- VII.- Línea:
- a).- Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.
- b).- Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.
- c).- Automóviles con motor diesel.
- d).- Automóviles eléctricos.
- e).- Automóviles híbridos.
- f).- Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.
- g).- Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.
- h).- Omnibuses.
- i).- Autobuses integrales.
- j).- Minibuses.
- k).- Microbuses.
- I).- Midibuses.
- m).- Motocicletas.
- n).- Trimotos.
- o).- Cuatrimotos.
- p).- Motocicletas acuáticas.
- q).- Aeronaves.
- r).- Embarcaciones.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

- s).- Veleros.
- t).- Tablas de oleaje con motor.
- u).- Esquís acuáticos motorizados.

VIII.- Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas y las morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

SECCION TERCERA. DE LA BASE

Artículo 41 Z.- Será base de este impuesto el valor total del vehículo consignado en la primera facturación.

SECCION CUARTA. DE LAS CUOTAS, TASAS Y TARIFAS

APARTADO 1. AUTOMÓVILES

Artículo 41 Z BIS.- Tratándose de automóviles el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I.- En el caso de automóviles nuevos destinados al transporte hasta de quince pasajeros y de camiones cuyo peso bruto vehicular sea hasta de 5 toneladas, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo la siguiente:

TARIFA

| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Tasa para Aplicarse |
|-----------------|-----------------|------------|---------------------|
| \$ | \$ | \$ | sobre el excedente |
| | | | del límite inferior |
| | | | % |
| 0.01 | 477,347.76 | 0.00 | 3.0 |
| 477,347.77 | 918,629.24 | 14,320.43 | 8.7 |
| 918,629.25 | 1,234,739.54 | 52,711.92 | 13.3 |
| 1,234,739.55 | 1,550,849.83 | 94,754.59 | 16.8 |
| 1,550,849.84 | En adelante | 147,861.11 | 19.1 |
| | | | |

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

II.- Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea mayor de 5 toneladas y menor de 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245 % al valor total del automóvil. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Para los efectos de esta fracción, se entiende por vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones con peso bruto vehicular de más de 5 toneladas, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses, minibuses, omnibuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

III.- Tratándose de automóviles de más de diez años modelo (sic) anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

APARTADO 2. OTROS VEHÍCULOS

Artículo 41 Z BIS 1.- En este apartado se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicletas.

Artículo 41 Z BIS 2.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$7,313.00, para aeronaves

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$7,877.00, para aeronaves de reacción.

Artículo 41 Z BIS 3.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

Artículo 41 Z BIS 4.- Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TARIFA

| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Tasa para Aplicarse |
|-----------------|-----------------|------------|---------------------|
| \$ | \$ | \$ | sobre el excedente |
| | | | del límite inferior |
| | | | % |
| 0.01 | 200,000.00 | 0.00 | 3 |
| 200,000.01 | 275,046.93 | 6,000.00 | 8.7 |
| 275,046.94 | 369,693.57 | 12,529.08 | 13.3 |
| 369,693.58 | En adelante | 25,117.08 | 16.8 |

Artículo 41 Z BIS 5.- Tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

| TIPO DE VEHICULOS | CUOTA |
|-------------------|-----------|
| AERONAVES | |
| Hélice | \$ 448.00 |
| Turbohélice | 2,480.00 |
| Reacción | 3,583.00 |
| HELICOPTEROS | 551.00 |

CNDE

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

El monto de las cuotas establecidas en este artículo se actualizarán con el factor a que se refiere el artículo 41 Z BIS 7 de este capítulo.

Tratándose de motocicletas de más de diez años modelo (sic) anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

Artículo 41 Z BIS 6.- Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos, que además cuenten con motor de combustión interna como los híbridos o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

Artículo 41 Z BIS 7.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 41 Z BIS, 41 Z BIS 2, 41 Z BIS 4 y 41 Z BIS 5, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior a aquel para el cual se realizará la actualización entre el citado Índice correspondiente al mes de noviembre del año en que se realizó la última actualización. La Secretaría de Planeación y Finanzas publicará el factor de actualización en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

APARTADO 3. VEHÍCULOS USADOS

Artículo 41 Z BIS 8.- Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refiere el artículo 41 Z BIS, fracción II de este capítulo, así como de aeronaves, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

| Años de | Factor |
|------------|--------|
| antigüedad | |
| 1 | 0.900 |
| 2 | 0.889 |

| | CNDH | | | 26 de diciembre de 1992 |
|---|------|-------|-----------------------------|-------------------------|
| | | | Última reforma incorporada: | 5 de marzo de 2022 |
| | | | | |
| 3 | | 0.875 | | |
| 4 | | 0.057 | | |
| 4 | | 0.857 | | |
| 5 | | 0.833 | | |
| | | | | |
| 6 | | 0.800 | | |
| 7 | | 0.750 | | |
| | | | | |
| 8 | | 0.667 | | |
| 9 | | 0.500 | | |
| 0 | | 0.000 | | |

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 Z BIS 7.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

- I.- El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo; y
- II.- La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Z BIS 7 de este capítulo; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Artículo 41 Z BIS 9.- Tratándose de automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros y de camiones con peso bruto vehicular hasta de 5 toneladas, nacionales o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

| Años de antigüedad | Factor de depreciación |
|--------------------|------------------------|
| 1 | 0.850 |
| 2 | 0.725 |
| 3 | 0.600 |
| 4 | 0.500 |
| 5 | 0.400 |
| 6 | 0.300 |
| 7 | 0.225 |
| 8 | 0.150 |
| 9 | 0.075 |

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Z BIS 7 de este capítulo; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 41 Z BIS.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Artículo 41 Z BIS 10.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

| Años de antigüedad | Factor de depreciación |
|--------------------|------------------------|
| 1 | 0.9250 |
| 2 | 0.8500 |
| 3 | 0.7875 |
| 4 | 0.7250 |

| CNDH | Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022 |
|-----------------|---|
| | Olima reforma meorporadar o de marzo de 2022 |
| 5 | 0.6625 |
| 6 | 0.6000 |
| 7 | 0.5500 |
| 8 | 0.5000 |
| 9 | 0.4500 |
| 10 | 0.4000 |
| 11 | 0.3500 |
| 12 | 0.3000 |
| 13 | 0.2625 |
| 14 | 0.2250 |
| 15 | 0.1875 |
| 16 | 0.1500 |
| 17 | 0.1125 |
| 18 | 0.0750 |
| 19 y siguientes | 0.0375 |

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Z BIS 7 de este capítulo; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 41 Z BIS 3 del mismo.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Artículo 41 Z BIS 11.- Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas, de hasta nueve años modelo (sic) anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

| Años de antigüedad | Factor de depreciación |
|--------------------|------------------------|
| 1 | 0.9 |
| 2 | 0.8 |
| 3 | 0.7 |
| 4 | 0.6 |
| 5 | 0.5 |
| 6 | 0.4 |
| 7 | 0.3 |
| 8 | 0.2 |
| 9 | 0.1 |

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Z BIS 7 de este capítulo; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 41 Z BIS 4 del mismo.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

SECCION QUINTA. DEL PAGO

Artículo 41 Z BIS 12.- Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se adquirió o importó el vehículo. Se considera que la adquisición se realiza en el momento en que se entregue el bien al adquiriente o se expida la factura correspondiente, lo que suceda primero. El pago se realizará en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados.

SECCION SEXTA. DE LAS EXENCIONES

Artículo 41 Z BIS 13.- No se pagará el impuesto, en los términos de este capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

- I.- Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.
- II.- Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.
- III. Los vehículos de la Federación, el Estado y sus Municipios. que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.
- IV.- Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.
- V.- Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladores, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.
- VI.- Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.
- VII.- Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga, y
- VIII.- Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Artículo 41 Z BIS 14.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Planeación y Finanzas que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

SECCION SEPTIMA. OTRAS OBLIGACIONES

Artículo 41 Z BIS 15.- Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, que tengan establecimiento en el Estado, tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Planeación y Finanzas a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en el territorio estatal en el mes inmediato anterior, a través de medios electrónicos procesados en los

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 **Última reforma incorporada:** 5 de marzo de 2022

términos que señale dicha Secretaría. Los que tengan más de un establecimiento, deberán proporcionar esta información, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos.

TITULO SEGUNDO. DE LOS DERECHOS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42.- Los derechos por la prestación de servicios públicos, se causarán en el momento en que el particular reciba el servicio, salvo que la disposición que fije el derecho señale cosa distinta.

Articulo 43.- El importe de las tasas o tarifas que para cada derecho señalan los siguientes capítulos, deberán ser cubiertas previamente a la prestación del servicio, cuando así proceda, en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados.

El importe de las tasas o tarifas previstas en el CAPITULO VIII de este título, relativo a los "SERVICIOS PRESTADOS EN EL PODER JUDICIAL" deberá ser cubierto previamente a la prestación del servicio en las Oficinas de Depósitos v Consignaciones de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima y sus reglamentos.

Artículo 44.- El ente público o servidor público que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la prestación del mismo, al presentarle el interesado el comprobante que acredite su pago.

Artículo 45.- Cuando el derecho por la prestación de un servicio deba pagarse por anualidad, el entero deberá efectuarse en el mes de enero del año al que corresponda el pago y presentar el comprobante a más tardar el 15 de febrero siguiente ante el ente público que presta el servicio.

Si el servicio, cuyas cuotas se paguen por anualidades se solicita después de transcurrido el mes de enero, el entero deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la autorización por parte del estado. Las subsecuentes anualidades se pagaran conforme al párrafo anterior.

Artículo 46.- Cuando no se llenen los requisitos legales para el otorgamiento del permiso, concesión o autorización o se haya establecido alguna restricción o prohibición, el pago de los derechos por los servicios no implica necesariamente el otorgamiento de los mismos.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

Artículo 47.- El servidor público que preste algún servicio, en contravención a lo dispuesto en este capítulo, será responsable de su pago, independientemente de las sanciones administrativas y corporales a que se pueda hacer acreedor.

CAPITULO II. DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 48.- Por los servicios prestados en la Dirección General de Gobierno se pagarán los derechos siguientes:

Numero de días

de salario mínimo

I.- Expedición de fiat de Notario

II.- Por nombramiento de Notario Interino y/o Adscrito

278.900

474.200

Il BIS.- Por autorización de convenios de

asociación, entre notarios públicos

14.748

III.- Por autorización de Protocolo, abierto o especial

8.370

IV.- Por legalización de firmas o apostilla, por cada una

1.800

IV BIS.- Venta y publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima":

a).- Venta:

1).- De número del día, sin suplementos

ni ediciones especiales

0.300

2).- De números atrasados, sin suplementos

ni ediciones especiales

0.360

3).- De suscripción anual, con suplementos

y ediciones especiales

25.000

4).- De suplementos y ediciones especiales,

por cada página impresa

0.025

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

| | | | | | | , |
|---|-----|---|-----|------|----------|-----|
| n | ١ _ | ப | ııh | いへつ | \sim 1 | nn: |
| v | J | г | uυ | lica | U | OH. |

1).- Por cada palabra o cifra 0.030

2).- Por página entera 27.000

- c).- Publicaciones a solicitud de los gobiernos federal, estatal o municipales, siempre que se trate de asuntos oficiales que estén comprendidos dentro de la esfera de sus atribuciones

 0.00
- V.- Expedición de copias certificadas del Duplicado de Libros del Registro Civil, cada una:
- a).- En las oficinas de la Dirección del Registro Civil 0.900
- b).- En los Kioscos de Servicios e Información 0.900
- VI.- Por la expedición de informes de actas del Registro Civil en el Archivo General, por cada año 0.080
- VII.- Por la expedición de constancias de inscripciones o no inscripciones de testamento 2.000
- VIII.- Por la inscripción de avisos de otorgamiento de testamento 2.000
- IX.- Por certificados, por expedición de constancias y otros documentos 1.500
- X.- Derogada:
- XI. Por autorización de Registros Extemporáneos 1.500
- XII.- Por autorización de "Inscripciones de Actos del Registro Civil" realizados en el extranjero con nacionales 3.500
- XIII.- Por autorización de Matrimonio entre extranjeros 13.950
- XIV.- Por autorizaciones de Matrimonio entre extranjeros con nacionales 9,000
- XV.- Autorización de Divorcios Administrativos 8,750
- XVI.- Aclaración de actas del Registro Civil 6,300
- XVII.- Complementación de actas del Registro Civil 1,000

CNDF

| XVIII Por solicitud de actas o constancias que obran en las oficia de otras Entidades Federativas 2,700 | as registradoras |
|--|-----------------------|
| XVIII BIS Por el derecho de reconocimiento de la Identidad de Género | |
| XVIII TER Por el procedimiento de rectificación administrati las actas del Registro Civil | |
| XIX Derogada; | |
| XX Derogada; | |
| XXI Por trámite de permiso para constituir sociedades, asociacio modificaciones de estatutos | ones y 3.000 |
| XXII Derogada; | |
| XXIII Derogada; | |
| XXIV Derogada; | |
| XXV Anuencia para compra-venta, transporte, manejo y almacer explosivos y juegos pirotécnicos | namiento de 16.740 |
| XXVI Otras anuencias, por día | 3.830 |
| XXVII Expedición de acuerdos de Programas Parciales de Urba | nización 2.790 |
| XXVIII Autorización para registro de documentos | 1.000 |
| XXIX Aclaración y complementación de actas del Registro Civil. | 7.000 |
| XXX Por el registro de examen a los aspirantes a notarios | 6.624 |
| XXXI Por la autorización para cambiar la adscripción notarial | 134.719 |
| XXXII Por la expedición de constancia de inscripción o no inscripción de constancia de inscripción de i | oción de tutor |
| cautelar 2.000 | |
| Por la certificación de documentos: | |
| a) Por la primera hoja de cada legajo | 1.000 |

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

| b) Por cada una de las siguientes hojas de cada legajo 0.250 |
|--|
| XXXIV. Por la certificación de Periódico Oficial: |
| a) Principal 1.000 |
| b) Suplemento |
| 1 De 01 a 50 páginas 1.000 |
| 2 De 51 a 100 páginas2.000 |
| 3 De 101 a 300 páginas 3.000 |
| 4 De 301 a 500 páginas |
| 5 De 501 páginas en adelante 5.000 |
| XXXV. Por la autorización de la apertura del Libro del Protocolo del Patrimonio del inmueble federal 5.000 |
| Artículo 49 Derogado. |
| Artículo 50 Derogado. |
| Artículo 51 Derogado. |
| Artículo 52 Derogado. |
| Artículo 52 BIS Derogado. |

CAPITULO III. SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

Artículo 53.- Por los servicios prestados en la Dirección General de Ingresos:

UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

- I.- Derogada;
- II.- Certificaciones y constancias, en general, así como certificaciones por consultas relacionadas con el control vehicular a otras entidades o agencias de vehículos

 2.000
- III.- Derogada;

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

| IV Por la expedición, renovación anual o reposición de la calcomanía fiscal vehicular |
|--|
| V. Constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales 0.000 |
| VI. Reimpresión del recibo oficial de pago 0.000 |
| VII. Reimpresión de la declaración de impuestos 0.000 |
| VIII Por la expedición, modificación, refrendo y reposición del permiso otorgado a las personas físicas y morales para la apertura, instalación y funcionamiento de las llamadas casas de empeño, o cualquier otro nombre equivalente, a través de las cuales oferten al público la celebración de contratos de mutuo con interés y contratos de prenda: |
| a) Por la expedición del permiso |
| b) Por la modificación del permiso |
| c) Por el refrendo del permiso |
| d) Por la reposición del permiso 8.000 |
| Artículo 54 Derogado. |
| CAPITULO IV. SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO |
| Artículo 55 Por los servicios prestados en la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Publicas. |
| Numero de días de salario mínimo |
| I Verificación de congruencia de los dictámenes de vocación del suelo: |
| a) Para el aprovechamiento urbano del suelo que implique la transformación del terreno rústico en urbanizado u obras de renovación urbana. Sobre el total de la |

superficie a aprovechar:

| 2 De 2.01 Has a 5.00 Has60.000 | |
|---|-------|
| 3 De 5.01 Has a 10.00 Has | |
| | |
| 4 De más de 10.00 Has240.000 | |
| b) Para la subdivisión de predios urbanos: | |
| UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZ | ACIÓN |
| 1 Granjas y huertos, clave GH 15.000 | |
| más, por cada lote producto de la subdivisión7.500 | |
| 2 Turístico-hotelero, densidad mínima, clave TH-122.000 | |
| más, por cada lote producto de la subdivisión11.000 | |
| 3 Turístico-hotelero, densidad baja, clave TH-218.000 | |
| más, por cada lote producto de la subdivisión9.000 | |
| 4 Turístico-hotelero, densidad media, clave TH-314.000 | |
| más, por cada lote producto de la subdivisión7.000 | |
| 5 Turístico-hotelero, densidad alta, clave TH10.000 | |
| más, por cada lote producto de la subdivisión5.000 | |
| 6 Habitacional unifamiliar campestre, clave H115.000 | |
| más, por cada lote producto de la subdivisión7.500 | |
| 7 Habitacional unifamiliar, densidad baja, clave H2-U9.000 | |
| más, por cada lote producto de la subdivisión4.500 | |
| 8 Habitacional unifamiliar, densidad media, clave H3-H4.000 | |
| más, por cada lote producto de la subdivisión2.000 | |
| 9 Habitacional unifamiliar, densidad alta, clave H4-U2.000 | |
| más, por cada lote producto de la subdivisión1.000 | |

| 10 Mixto de barrio intensidad baja, clave MB-110.000 |
|--|
| más, por cada lote producto de la subdivisión5.000 |
| 11 Mixto de barrio intensidad media, clave MB-25.000 |
| más, por cada lote producto de la subdivisión2.500 |
| 12 Mixto de barrio intensidad alta, clave MB-33.000 |
| más, por cada lote producto de la subdivisión1.500 |
| 13 Corredor urbano mixto intensidad baja, clave MD-113.000 |
| más, por cada lote producto de la subdivisión6.500 |
| 14 Corredor urbano mixto intensidad media, clave MD-210.000 |
| más, por cada lote producto de la subdivisión5.000 |
| 15 Corredor urbano mixto intensidad alta, clave MD-37.000 |
| más, por cada lote producto de la subdivisión3.500 |
| 16 Corredor urbano mixto intensidad máxima, clave MD-45.000 |
| más, por cada lote producto de la subdivisión2.500 |
| 17 Mixto central intensidad baja, clave MC-113.000 |
| más, por cada lote producto de la subdivisión6.500 |
| 18 Mixto central intensidad media, clave MC-210.000 |
| más, por cada lote producto de la subdivisión5.000 |
| 19 Mixto central intensidad alta, clave MC-3 |
| más, por cada lote producto de la subdivisión3.500 |
| 20 Mixto central intensidad máxima, clave MC-45.000 |
| más, por cada lote producto de la subdivisión2.500 |
| 21 Comercial y de servicios de barrio intensidad baja, clave CB-1 12.000 |

Ley de Hacienda del Estado de Colima

CNDH

| más, por cada lote producto de la subdivisión6.000 |
|---|
| 22 Comercial y de servicios de barrio intensidad media, clave CB-2 .9.000 |
| más, por cada lote producto de la subdivisión4.500 |
| 23 Comercial y de servicios de barrio intensidad alta. clave CB-36.000 |
| más, por cada lote producto de la subdivisión3.000 |
| 24 Corredor comercial y de servicios intensidad baja, clave CD-116.000 |
| más, por cada lote producto de la subdivisión 8.000 |
| 25 Corredor comercial y de servicios intensidad media, clave CD-2 13.000 |
| más, por cada lote producto de la subdivisión6.500 |
| 26 Corredor comercial y de servicios intensidad alta, clave CD-310.000 |
| más, por cada lote producto de la subdivisión |
| más, por cada lote producto de la subdivisión3.500 |
| 28 Comercial y de servicios central intensidad baja. clave CC-115.000 |
| más, por cada lote producto de la subdivisión7.500 |
| 29 Comercial y de servicios central intensidad media, clave CC-212.000 |
| más, por cada lote producto de la subdivisión6.000 |
| 30 Comercial y de servicios central intensidad alta, clave CC-3 9.000 |
| más, por cada lote producto de la subdivisión4.500 |
| 31 Comercial y de servicios central intensidad máxima, clave CC-46.000 |
| más, por cada lote producto de la subdivisión3.000 |
| 32 Comercial y de servicios regional, clave CR15.000 |
| más, por cada lote producto de la subdivisión7.500 |
| 33 Servicios a la industria y el comercio, clave S12.000 |

Ley de Hacienda del Estado de Colima

CNDH

| más, por cada lote producto de la subdivisión | 6.000 |
|--|--|
| 34 Industria ligera y de bajo impacto, clave 1-1. más, por cada subdivisión | |
| 35 Industria media y de mediano impacto, clave 1-2 | 8.000 |
| más, por cada lote producto de la subdivisión | 4.000 |
| 36 Industria pesada y de alto impacto o riesgo, clave 1-3 | 10.000 |
| más, por cada lote producto de la subdivisión | 5.000 |
| 37 Equipamiento regional, clave ER | 15.000 |
| más, por cada lote producto de la subdivisión | 7.500 |
| 38 Equipamiento especial, clave EE | 15.000 |
| más, por cada lote producto de la subdivisión | 7.500 |
| 39 Equipamiento de infraestructura, clave IN | 15.000 |
| | |
| más, por cada lote producto de la subdivisión | |
| más, por cada lote producto de la subdivisión | 7.500 ar será la que |
| e) En el caso de regularización de subdivisiones, la cuota a pag resulte de aplicar el factor del 1.50 a la que corresponda, de acu | 7.500 ar será la que |
| e) En el caso de regularización de subdivisiones, la cuota a pagresulte de aplicar el factor del 1.50 a la que corresponda, de accelasificación de este inciso. | 7.500 ar será la que uerdo con la |
| e) En el caso de regularización de subdivisiones, la cuota a pagresulte de aplicar el factor del 1.50 a la que corresponda, de accelasificación de este inciso. d) Para la relotificación de predios urbanos: | 7.500 ar será la que uerdo con la 80.00 |
| e) En el caso de regularización de subdivisiones, la cuota a pagresulte de aplicar el factor del 1.50 a la que corresponda, de acticlasificación de este inciso. d) Para la relotificación de predios urbanos: 1.Granjas y huertos clave GH | 7.500 ar será la que uerdo con la 80.00 |
| e) En el caso de regularización de subdivisiones, la cuota a pagresulte de aplicar el factor del 1.50 a la que corresponda, de acticlasificación de este inciso. d) Para la relotificación de predios urbanos: 1.Granjas y huertos clave GH | 7.500 ar será la que uerdo con la 80.00 5.000 110.000 |
| e) En el caso de regularización de subdivisiones, la cuota a pagresulte de aplicar el factor del 1.50 a la que corresponda, de acticlasificación de este inciso. d) Para la relotificación de predios urbanos: 1.Granjas y huertos clave GH | 7.500 ar será la que uerdo con la80.005.000110.000 |
| e) En el caso de regularización de subdivisiones, la cuota a pagresulte de aplicar el factor del 1.50 a la que corresponda, de acticlasificación de este inciso. d) Para la relotificación de predios urbanos: 1.Granjas y huertos clave GH | 7.500 ar será la que uerdo con la80.005.000110.0006.000 |

| mán par anda lata producto do la relatificación | 4 000 |
|---|--------|
| más, por cada lote producto de la relotificación | |
| 5. Turístico-hotelero, densidad alta, clave TH-4 | 50.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación | 3.000 |
| 6.Habitacional unifamiliar campestre, clave H1 | 80.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación | 5.000 |
| 7. Habitacional unifamiliar, densidad baja, clave H2-U | 50.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación | 3.000 |
| 8. Habitacional unifamiliar, densidad media, clave H3-U | 35.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación | 2.000 |
| 9. Habitacional unifamiliar, densidad alta, clave H4-U | 5.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación | 1.000 |
| 10.Mixto de barrio intensidad baja, clave MB-1 | 60.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación | 3.000 |
| 11. Mixto de barrio intensidad media, clave MB-2 | 45.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación | 2.500 |
| 12. Mixto de barrio intensidad alta, clave MB-3 | 30.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación | 1.500 |
| 13. Corredor urbano mixto intensidad baja, clave MD-1 | 60.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación | 3.000 |
| 14. Corredor urbano mixto intensidad media, clave MD-24 | 5.000 |
| más, por cada lote producto de la subdivisión | 3.500 |
| más, por cada lote producto de la relotificación | 2.500 |
| 15. Corredor urbano mixto intensidad alta, clave MD-3 | 30.000 |

| más, por cada lote producto de la relotificación1.500 |
|---|
| 16. Corredor urbano mixto intensidad máxima, clave MD-430.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación1.500 |
| 17 Mixto central intensidad baja, clave MC-1 80.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación |
| 18. Mixto central intensidad media, clave MC-2 70.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación |
| 19 Mixto central intensidad alta, clave MC-3 60.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación |
| más, por cada lote producto de la relotificación3.000 |
| 21. Comercial y de servicios de barrio intensidad baja, clave CB-1.70.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación3.500 |
| 22. Comercial y de servicios de barrio intensidad media, clave CB-2 .60.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación3.000 |
| 23. Comercial y de servicios de barrio intensidad alta. clave CB-350.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación2.500 |
| 24. Corredor comercial y de servicios intensidad baja, clave CD-1. 90.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación4.500 |
| 25. Corredor comercial y de servicios intensidad media, clave CD-280.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación4.000 |
| 26. Corredor comercial y de servicios intensidad alta, clave CD-370.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación3.500 |

| 27. Corredor comercial y de servicios intensidad máxima, clave CD-4 . 60.000 |
|--|
| más, por cada lote producto de la relotificación3.000 |
| 28. Comercial y de servicios central intensidad baja, clave CC-185.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación4.500 |
| 29. Comercial y de servicios central intensidad media, clave CC-275.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación4.000 |
| 30. Comercial y de servicios central intensidad alta, clave CC-365.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación |
| 31. Comercial y de servicios central intensidad máxima, clave CC-4 6.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación3.000 |
| 32. Comercial y de servicios regional, clave CR75.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación4.000 |
| 33. Servicios a la industria y el comercio, clave S60.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación3.000 |
| 34. Industria ligera y de bajo impacto, clave 1-130.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación1.500 |
| 35. Industria media y de mediano impacto, clave 1-240.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación2.000 |
| 36. Industria pesada y de alto impacto o riesgo, clave 1-360.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación3.000 |
| 37. Equipamiento regional, clave ER75.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación4.000 |
| 38. Equipamiento especial, clave EE75.000 |

Ley de Hacienda del Estado de Colima

CNDH

| más, por cada lote producto de la relotificación4.000 |
|---|
| 39. Equipamiento de infraestructura, clave IN75.000 |
| más, por cada lote producto de la relotificación4.000 |
| e) Para modificación, demolición o ampliación de inmuebles del Patrimonio Urbano Arquitectónico |
| f) De equipamiento urbano e infraestructura básica de los centros de población 20.000 |
| 1. Alta10.000 |
| 2. Media20.000 |
| 3. Baja30.000 |
| g) Hospitales y Centros Médicos20.000 |
| h) Centrales camioneras de carga y de abastos30.000 |
| i) Industrial30.000 |
| j) Edificios Multifamiliares, cuando superen las 20 unidades10.000 |
| 1 Habitacional plurifamiliar horizontal y/o vertical densidad baja, clave H2-H y/o H2-V9.000 |
| más, por cada unidad de aprovechamiento4.500 |
| 2 Habitacional plurifamiliar horizontal y/o vertical densidad media, clave H3-H y/o H4-V4.000 |
| más, por cada unidad de aprovechamiento2.000 |
| 3 Habitacional plurifamiliar horizontal y/o vertical densidad alta, clave H4-H y/o H4-V2.000 |
| más, por cada unidad de aprovechamiento1.000 |
| k) Edificación de proyectos de hotelería cuando superan las 30 unidades de alojamiento 25.000 |
| 1 Más, por cada unidad de alojamiento de Turístico-hotelero densidad mínima, clave TH-1 6.000 |

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

| 2 Más, por cada unidad de alojamiento de Turístico-hotelero densidad baja, clave TH-2 4.500 |
|--|
| 3 Más, por cada unidad de alojamiento de Turístico-hotelero densidad media, clave TH-3 2.000 |
| 4 Más, por cada unidad de alojamiento de Turístico-hotelero densidad alta, clave TH-4 1.000 |
| I) Gasolineras, gaserías y estaciones de servicios especiales |
| II Otorgamiento de permisos |
| a) Por los servicios relacionados con el otorgamiento de permisos para la construcción de obras dentro del derecho de vía |
| de los caminos y puentes de jurisdicción estatal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas: |
| 1 Por la revisión del estudio técnico de planos, proyectos y memorias de obra y expedición de la autorización para la |
| construcción de obras e instalaciones marginales que se realicen dentro de los derechos de vía de carreteras, puentes, por kilómetro o |

- 4.-Por la revisión del estudio técnico del proyecto, supervisión y autorización de obras para paradores 1% sobre el costo de la obra

Artículo 55 A.- Derogado.

Artículo 55 A Bis.- Por los servicios relacionados con el otorgamiento de permisos para la construcción de obras dentro del derecho de vía de los caminos y puentes de jurisdicción estatal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

UNIDADES DE

MEDIDA Y

ACTUALIZACIÓN

- I.- Estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra, para obras e instalaciones marginales dentro del derecho de vía en carreteras y puentes de jurisdicción estatal, por cada 100 metros o fracción que exceda de dicha longitud 30.4
- II.- Estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra para construcción de obras por cruzamientos superficiales, subterráneos o aéreos que atraviesen carreteras y puentes de jurisdicción estatal

 30.4
- III.- Por la autorización para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía de una carretera, incluyendo la supervisión de la obra, el 14% sobre el costo de la misma.
- IV.- Por el estudio técnico del proyecto, supervisión y autorización de obras para paradores el 1% sobre el costo total de la obra.
- V.- Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de obra y expedición de la autorización para la construcción de obras e instalaciones marginales subterráneas, superficiales o aéreas que se realicen dentro de los derechos de vía de carreteras o puentes, por kilómetro o fracción.

 18.2
- VI.- Por la revisión, autorización y supervisión de instalación de anuncios y señales publicitarias de información o comunicación, que afecten el derecho de vía de una carretera, 14% sobre el costo total del presupuesto de la obra.
- a).- Por cada cambio de leyenda o figura en un anuncio instalado en la zona de derecho de vía de las carreteras, el 14% sobre el costo total del presupuesto de la obra.
- VII.- Por concepto de revalidación anual de los anuncios u obras publicitarias instaladas en las zonas del derecho de vías de las carreteras, se pagará durante los primeros dos meses del ejercicio fiscal correspondiente, la cantidad de 11.9

CAPITULO IV BIS. SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Artículo 55 B.- Por los servicios prestados en la Secretaría de Movilidad:

CNDE

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

- 1.- Expedición, renovación, reposición y reimpresión de licencias para conducir vehículos de motor e identificaciones de choferes y conductores de vehículos de servicio público de pasajeros:
- a) Automovilista...... 9.000
- b) Chofer clase 1, 11 y conductor de servicio...... 8.000
- e) Motociclista..... 6.000
- d) Automovilistas y motociclistas...... 24.000
- e) Choferes clase 1 y motociclistas...... 20.000
- f) Reposición de cualquier tipo de licencia...... 5.000
- g) Reimpresión de cualquier tipo de licencia...... 5.000

Por los conceptos consignados en los incisos a), b), c), d) y e) a que se refiere esta fracción, las personas que acrediten ser jubilados o pensionados por una institución pública, discapacitados acreditados por una institución de salud pública y adultos mayores, tendrán derecho a un descuento del 50 por ciento de la cuota establecida, únicamente para el caso de licencias para conducir vehículos de uso particular con vigencia de cuatro años.

Las personas adultas mayores acreditarán ser de escasos recursos económicos mediante constancia expedida por el Instituto para la Atención de Adultos Mayores.

Para los efectos de los derechos señalados en los incisos f) y g), se respetará únicamente el tiempo restante de la licencia materia de reimpresión o reposición. Por renovación se cobrarán las mismas cuotas que se prevén para la expedición de las licencias.

En caso de que la licencia o permiso llegara a presentar algún defecto de impresión y/o error de captura imputable a la Secretaría de Movilidad, los ciudadanos podrán solicitar la reimpresión únicamente dentro de los 5 cinco meses siguientes a su expedición sin ningún costo, presentando la licencia defectuosa.

- II. Expedición, renovación, reposición y reimpresión de. permisos para conducir vehículos de motor para menores de edad:
- a) Permisos para conducir automóviles (que no excedan 1 tonelada) para menores de edad desde 16 años cumplidos:

CNDE

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

- 3.- Transmisión de derechos de personas físicas a personas morales (para la consolidación de empresas operadoras de transporte colectivo)..... 110.000
- 4.- Transmisión de derechos entre persona moral a moral (para la consolidación de empresas operadoras de transporte colectivo............ 110.000

Los derechos que establece la presente fracción deberán cubrirse dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de autorización.

En el caso de cesión de los derechos de concesión individual entre familiares, por causa de muerte del titular, incapacidad física o mental de la persona concesionaria, a favor de la persona designada y registrada como beneficiario por el titular de la concesión ante la Secretaría, siempre y cuando sea entre cónyuges y ascendientes o descendientes en línea recta, en primer grado, no causará el pago de derecho alguno.

IV. Por revalidación anual de concesión y por vehículo adherido al contrato de operación:

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

- a) Revalidación de concesión individual de transporte público colectivo en todas sus modalidades, de transporte público individual motorizado en todas sus modalidades y transporte público de carga y/o materialista 18.000

Los derechos de revalidación a los que se refieren los incisos a), b) y e) que anteceden serán por año fiscal, con vencimiento al 31 de diciembre del. año que corresponda. El pago de derechos de revalidado deberá realizarse en los primeros 90 días del año fiscal, posteriormente y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

- V. Por expedición de permisos de operación de transporte público, a vehículos de servicio privado, mercantil y de transporte de personal, conforme a la siguiente clasificación:
- a) Permiso de. operación de transporte público:
- 1.- Transporte público colectivo regional.
- 1.1.- Seis meses de vigencia...... 15.000
- 1.2.- Un año de vigencia...... 25.000
- 1.3.- Dos años de vigencia..... 50.000
- 1.4.- Tres años de vigencia

......60.000

- 2.- Transporte público individual taxi ejecutivo.
- 2.1.- Seis meses de vigencia...... 15.000
- 2.3.- Dos años de vigencia...... 50.000
- 2.4.- Tres años de vigencia...... 60.000

| 3 Transporte público individual bici-taxi. | | |
|---|--|--|
| 3.1 Seis meses de vigencia | | |
| 3.2 Un año de vigencia 40.000 | | |
| 3.3 Dos años de vigencia 60.000 | | |
| 3.4 Tres años de vigencia 80.000 | | |
| 4 Transporte público especial en todas sus modalidades. | | |
| 4.1 Un mes de vigencia | | |
| 4.2 Seis meses de vigencia | | |
| 4.3 Un año de vigencia 50.000 | | |
| 5 Transporte público de carga por un año de vigencia. | | |
| 5.1 Carga en general | | |
| 5.2 Materialistas | | |
| 5.3 Grúas de arrastre o salvamento | | |
| | | |

- b) Autorizaciones, permisos y prórrogas de permisos a empresas de redes de acceso y gestión de la demanda de transporte, para operar el servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas:
- 1.- Pago de derechos por análisis, y en su caso, autorización del permiso de operación como empresa de redes de acceso y gestión de la demanda de transporte (hasta por cuatro años). 220.00
- 2.- Pago de derechos por análisis, y en su caso, autorización de la renovación del permiso de operación del servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas por vehículo (hasta por un año). 30.00
- 3.- Pago de derechos por análisis, y en su caso, autorización de prórroga del permiso de operación como empresas de redes de acceso y gestión de la demanda de transporte. 200.00
- 4.- Pago de derechos por análisis, y en su caso, autorización del refrendo anual del permiso de operación como empresas de redes de acceso y gestión de la demanda de transporte. 200.00

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

La negativa del permiso de operación, su prórroga o la renovación, según sea el caso, implica la pérdida del pago de los derechos por el análisis y autorización del permiso de operación correspondiente. En caso de renovación, cancelación, suspensión o extinción del respectivo permiso de operación, el pago de derechos que se hubiere realizado no será reembolsable.

5.- Conforme a lo establecido en el artículo 177, así como de los artículos 63, párrafos 1 y 2, fracción VII, 176 párrafos 1 y 2, 183 párrafo 1, fracciones IX y X de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, y los relativos en su correspondiente reglamentación, las empresas de redes de acceso y gestión de la demanda de transporte por cada viaje del servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas realizado mediante la aplicación deberá aportar el 1.5% del total de los servicios al Fondo de Movilidad.

La aportación que establece el anterior numeral 6, deberá cubrirse dentro de los 10 días siguientes al mes vencido en la forma y términos establecidos en la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima o el Reglamento respectivo.

- c) Permisos de explotación de infraestructura de transporte;
- 2.- Permisos de operación de espacios que presten servicios de depósito, guarda y custodia de vehículos infraccionados, abandonados, detenidos, accidentados o descompuestos en las vías públicas del Estado, así como aquellos remitidos por la autoridad correspondiente.
- 2.1.- Un año de vigencia.... 120.000
- 2.2.- Dos años de vigencia220.000
- 2.3.- Tres años de vigencia...... 350.000
- 2.4.- Cuatro años de vigencia...... 440.000
- 3.- Permisos de operación de centros de revisión fisico-mecánica de vehículos para el transporte público.
- 3.1.- Un año de vigencia...... 100.000

Ley de Hacienda del Estado de Colima

CNDH

| 3.4 Cuatro años de vigencia | | |
|---|--|--|
| d) Permisos emergentes de servicio público da transporte: | | |
| 1 Permisos eventuales por unidad vehicular con vigencia de seis meses: | | |
| 1.1 Transporte público colectivo urbano 15.000 | | |
| 1.2 Transporte público colectivo foráneo 15.000 | | |
| 1.3 Transporte público colectivo suburbano 15.000 | | |
| 2 Permiso extraordinario a vehículos de servicio público de transporte concesionado, por unidad vehicular y con vigencia de sesenta días 5.500 | | |
| 3 Permiso provisional a vehículos de servicio público de transporte concesionado, por unidad vehicular y con vigencia de sesenta días 5.500 | | |
| VI. Por dotación de placas y tarjeta de circulación de vehículos de servicio privado y público: | | |
| a) Por dotación de placas y tarjeta de circulación de vehículos de servicio privado para automóvil, camión, autobús, ecológicos, discapacidad y antiguos | | |
| b) Por dotación de placas y tarjeta de circulación de vehículos de servicio privado para remolques y convertidores Dolly 12.000 | | |
| e) Por dotación de placas y tarjeta de circulación de vehículos de servicio privado para motocicleta 10.000 | | |
| d) Por dotación de placas y tarjeta de circulación de vehículos de servicio privado para vehículos de demostración | | |
| e) Por dotación de placas y tarjeta de circulación de vehículos de servicio privado para motocicletas de demostración···································· | | |
| f) Por dotación de placas y tarjeta de circulación de vehículos de servicio público: | | |
| 1 Automóvil, camión y autobús 18.000 | | |
| 2 Remolque 15.000 | | |
| 3 Bici-taxis 12.000 | | |

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

| seguridad pública, protección civil y emergencias: |
|--|
| 1 Ambulancia, bomberos y protección civil 15.000 |
| 2 Policía vehículo 15.000 |
| 3 Policía motocicleta 10.000 |
| h) Por reposición de tarjeta de circulación de vehículos de servicio privado en todas sus modalidades 3.000 |
| i) Por reposición de tarjeta de circulación de vehículos de servicio público: |
| 1 Automóvil, camión y autobús 6.000 |
| 2 Remolque · 6.000 |
| 3 Bici-taxis 3.009 |
| j) Por reposición de tarjeta de circulación de vehículos destinados a la seguridad pública, protección civil y emergencias 3.000 |
| k) Por reposición de tarjeta de circulación, por cambio de domicilio de la persona propietaria de un vehículo |
| I) Por reposición de placas y tarjeta de circulación por canje: |
| 1 Canje voluntario de servicio privado 10.000 |
| 2 Canje de servicio público por dictamen positivo del Programa de Actualización |
| 3 Canje por término del periodo de vigencia de las placas 12.000 |
| Por los conceptos consignados en los incisos a), b), c), d), e) y h), las personas que acrediten ser jubiladas o pensionadas por una institución pública, discapacitados acreditados por una institución de salud pública y adultos mayores, tendrán derecho a un descuento del 50 por ciento de la cuota establecida, |

g) Por dotación de placas y tarjeta de circulación de vehículos destinados a la

VIII. Por reposición de placas de circulación, por robo, extravío o deterioro:

únicamente respecto a un sólo vehículo del que acredite ser propietario y que éste

sea de uso particular.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

| a) Vehículos de servicio particular, incluyendo tarjeta de circulación 10. 000 | | |
|--|--|--|
| b) Vehículos de servicio público, incluyendo tarjeta de circulación | | |
| e) Vehículos destinados a la seguridad pública, protección civil y emergencias 10.000 | | |
| d) Motocicletas, incluyendo tarjeta de circulación 9.000 | | |
| e) Remolques y convertidor Dolly, incluyendo tarjeta de circulación | | |
| Para dar trámite a la solicitud de reposición de placas de circulación, será requisito indispensable que no se tengan adeudos pendientes de pago por impuestos y derechos causados por el uso, tenencia o circulación de la unidad vehicular de que se trate, ni de multas que la Secretaría de Movilidad hubiera impuesto con respecto al mismo vehículo y se acredite el robo o extravío de las placas de circulación, con la copia del escrito que contenga la denuncia que del hecho respectivo se hubiera presentado ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, de la que se entregará copia a la Secretaría de Movilidad. | | |
| VIII. Por la expedición de permisos provisionales y de traslado: | | |
| a) Permisos Provisionales: | | |
| 1 Primer permiso de 30 días 6.000 | | |
| 2 Segundo permiso de 30 días 6.000 | | |
| 3 Tercero permiso de 30 días | | |
| b) Permiso de Traslado: | | |
| 1 Por diez días 4.000 | | |
| 2 Por día adicional, máximo 3 días | | |
| IX. Certificaciones y constancias | | |
| X Actos para operar Centros de Capacitación en Movilidad: | | |

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

| a) Autorización de Contrato de Operaciones de Centros de Capacitación en Movilidad, con vigencia de tres años |
|--|
| b) Refrendo anual de contrato de Operaciones de Centros de Capacitación en Movilidad 14.000 |
| e) Permiso de operación de vehículo de Centro de Capacitación, con vigencia de un año |
| XI. Por la expedición de baja de placas de otros estados 3.000 |
| XII. Por la expedición de baja definitiva del Padrón Vehicular2.000 |
| XIII. Por la aplicación de exámenes e impartición del curso para obtener licencia de conducir: |
| a) Examen de conocimientos viales, incluyendo el material didáctico1.000 |
| b) Impartición del curso para obtener licencia de conducir 4.000 |
| De no ser aprobado el examen previsto en el inciso a) de la presente fracción, se pagará cuantas veces se realice. |
| XIV. Gafetes de identificación de servicio: |
| a) Por la expedición por primera vez de gafete de Conductor de Transporte Público, con vigencia de cuatro años 3.000 |
| b) Por el refrendo anual de gafete de Conductor de Transporte Público 1.000 |
| c) Por la reposición de gafete de Conductor de Transporte Público 2.000 |
| d) Por la renovación de gafete de Conductor de Transporte Público 2.000 |
| e) Por la renovación o refrendo extemporáneo de gafete de Conductor de Transporte Público 3.000 |
| f) Por la expedición o renovación de gafete de Apoderado 3.000 |
| g) Por la expedición o renovación de gafete de Gestor 3.000 |
| h) Por la expedición o renovación de gafete de Representante Social3.000 |

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

Los derechos de refrendo a que se refieren los incisos a), b) y d) que anteceden deberán pagarse durante el periodo ordinario establecido por la Secretaría de Movilidad, previo trámite del servicio.

Los derechos de refrendo a que se refiere el inciso g) que antecede deberán pagarse durante el periodo extraordinario establecido por la Secretaría de Movilidad, previo trámite del servicio.

Los derechos de expedición o renovación a que se refieren los incisos f), g) y h) que anteceden tienen una vigencia anual.

- XV. Revista vehicular para vehículos de servicio público:
- a) Revista vehicular por vehículo...... 0.000
- b) Revista vehicular extemporánea por vehículo...... 6.000 0

CAPITULO V. SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL

Artículo 56.- Por los servicios prestados en la Dirección de Fomento Agropecuario y Forestal:

- I.- Derogada;
- II.- Derogada;
- III.- Expedición de constancia de registro por tiempo indefinido 2.000
- IV.- Expedición de credencial de identificación con vigencia por Tres años 1.000

CAPITULO VI. SERVICIOS PRESTADOS EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Artículo 57.- Por los servicios prestados en la Dirección General de Educación Pública se pagarán los derechos siguientes:

Numero de días de salario mínimo

- I.- Expedición de títulos 9.900
- II.- Derogada;

Integrado por: Subdirección de Informática Jurídica

- III.- Expedición de certificados, originales y duplicados así como constancias o diplomas originales y/o certificaciones de capacitación para y en el trabajo, educación media y superior, incorporados a la educación oficial del Estado 1.620
- IV.- Derogada;
- V.- Por incorporación de cada plan de estudios de educación:
- a).- Inicial 31.000
- b).- Preescolar 35.990
- c).- Primaria 35.990
- d).- Secundaria 44.990
- e).- Capacitación para y en el trabajo 43.486
- f).- Derogada;
- g).- Derogada;
- h).- Bachillerato 62.980
- i).- Licenciatura 71.980
- j).- Técnico superior 71980
- k).- Postgrado 71980
- VI.- Por la reincorporación anual de cada plan de estudios de educación:
- a).- Licenciatura, por alumno inscrito 0.960
- b).- Bachillerato y equivalente, por alumno inscrito 0.860
- c).- Secundaria y equivalente, por alumno inscrito 0.760
- d).- Primaria, por alumno inscrito 0.600
- e).- Preescolar, por alumno inscrito 0.550
- f).- Educación inicial, por alumno inscrito 0.550
- g).- Técnico superior 0.960

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

- h).- Postgrado 0.960
- i).- Capacitación para y en el trabajo 0.800

Para la determinación del número de alumnos, se tomará como base la estadística inicial del ciclo escolar en curso.

El pago de este derecho deberá efectuarse en el mes de enero de cada año. Su pago extemporáneo causará recargos a la tasa que fije esta Ley de Ingresos y podrá ser exigido a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

- VII.- Por solicitud, estudio y dictamen de revalidación o equivalencia de estudios de educación media superior 4.960
- VIII.- Por solicitud, estudio y dictamen de revalidación o equivalencia de estudios de educación técnico superior, licenciatura y postgrado 14.890
- IX.- Por solicitud de duplicado de dictamen de revalidación o equivalencia de estudios de educación media superior 4.960
- X.- Por solicitud de duplicado de dictamen de revalidación o equivalencia de estudios de educación técnico superior, licenciatura y postgrado 14.890
- XI.- Por certificación de título de educación superior 14.890
- XII.- Por el cambio de plan de estudios y reconocimiento de validez oficial de estudios de educación media superior 62.970
- XIII.- Por el cambio de plan de estudios y reconocimiento de validez oficial de estudios técnico superior, licenciatura y postgrado 71.980
- XIV.- Por análisis, evaluación y dictamen académico de cada plan de estudios de educación.

| 100.000 |
|---------|
| |

b).- Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado 123.000

c).- Licenciatura 123.000

200.000 d).- Posgrado

e).- Capacitación para y en el trabajo 707.000

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

Artículo 57 A.- Por los servicios prestados en la Dirección Estatal de Profesiones, se pagarán los siguientes derechos:

UNIDADES DE

MEDIDA Y

ACTUALIZACIÓN

- I.- Por gestión de registro de título de licenciatura, registro de título de grado académico, registro de diploma de especialidad, expedición de cédula profesional, expedición de duplicado, autorización para ejercer como pasante, constancia de registro y no sanción, constancia de antecedentes profesionales 4.040
- II.- Por el pago de timbre de holograma como registro de título 1.212
- III.-Por gestión de registro de instituciones educativas 20.202
- IV.- Por autorización y registro estatal de Colegios Profesionistas 127.858
- V.- Por enmienda al registro estatal de un colegio de profesionistas:
- a).- Registro de Consejo Directivo 11.616
- b).- Registro por cada socio 0.464
- VI.- Expedición de constancia de trámite ante la Dirección General de Profesiones 1.000

Artículo 58.- Por los servicios prestados en el Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima "PROFR. GREGORIO TORRES QUINTERO", se pagarán los siguientes derechos:

Numero de días de salario mínimo

I.- Por el derecho a examen de admisión:

| a) Bachillerato | 3.700 |
|---------------------|--------|
| b) Licenciatura | 4.500 |
| c) Posgrado | 8.000 |
| II Por inscripción: | |
| a) Bachillerato | 12.200 |

Integrado por: Subdirección de Informática Jurídica

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

| b) Licenciatura | 18.500 | |
|--|---------|--|
| c) Licenciatura en modalidad mixta | 60.600 | |
| III Por exámenes de regularización: | | |
| a) Bachillerato: | | |
| 1 Primera oportunidad | 3.000 | |
| 2 Segunda oportunidad | 3.500 | |
| 3 Tercera oportunidad | 4.000 | |
| b) Licenciatura: | | |
| 1 Primera oportunidad | 3.500 | |
| 2 Segunda oportunidad | 4.000 | |
| 3 Tercera oportunidad | 4.500 | |
| c) Posgrado, única oportunidad | 6.000 | |
| IV Por expedición de duplicados de certificados de estudios | 3.250 | |
| V Por expedición de constancias de estudio | 2.000 | |
| VI Por trámites de baja | 1.000 | |
| VII Por exámenes profesionales | | |
| a) Licenciatura | 24.240 | |
| b) Posgrado | 50.500 | |
| VIII Por la inscripción semestral o ciclo equivalente a estudios de postgrado: | | |
| a) Especialidad | 160.000 | |
| b) Maestría | 189.000 | |
| c) Doctorado | 198.000 | |
| | | |

Artículo 59.- Por los servicios prestados en el Instituto Colimense del Deporte:

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

NUMERO DE DIAS

DE SALARIO MÍNIMO

I.- UNIDADES DEPORTIVAS:

- a).- Cuando se paguen las cuotas directamente al momento del acceso y uso de las instalaciones:
- 1.- Entrada general 0.075
- 2.- Cancha de frontenis, por persona 0.125
- 3.- Cancha de voleibol y básquetbol con iluminación artificial, por hora 0.526
- 4.- Alberca, por niño 0.100
- 5.- Alberca, por adulto 0.300
- 6.- Cancha de tenis, por hora y por persona adulta 0.375
- 7.- Cancha de tenis, por hora con iluminación artificial y por persona adulta 0.500
- 8.- Cancha de Squash, con iluminación artificial por hora y por persona adulta 0.500
- 9.- Cancha de squash, por hora y por persona adulta 0.263
- 10.- Campo de futbol, por partido con iluminación artificial 4.500
- 11.- Campo de futbol, por partido sin iluminación artificial 1.750
- 12.- Campo de beisbol, sin iluminación artificial, por partido 1.315
- 13.- Tenis de mesa, por hora y por persona 0.131
- 14.- Auditorio por partido de voleibol y básquetbol 3.947
- 15.- Gimnasio de fisicoculturismo, por mes por persona 3.900
- 16.- Gimnasio de fisicoculturismo, por día por persona 0.171
- 17.- Pista sintética de atletismo, por persona 0.100
- 18.- Villa deportiva por día de hospedaje, por persona 1.000

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

- 19.- Cancha de frontenis, con iluminación artificial, por hora .0.500
- 20.- Campo de Béisbol, con iluminación artificial, por partido. 7.500
- 21.- Cancha de Tenis con iluminación artificial, por hora y por persona. 0.500
- 22.- Auditorio por partido de voleibol y básquetbol con iluminación.. 4.500
- 23.- Cancha de Voleibol de Playa, sin iluminación, por partido. 1.750
- 24.- Cancha de Voleibol de Playa, con iluminación, por partido. 4.500
- 25.- Cancha de Handball, sin iluminación, por partido. 1.750
- 26.- Cancha de Handball, con iluminación, por partido. 4.500
- 27.- Campo de Futbol rápido sin iluminación por hora.. 1.750
- 28.- Campo de Futbol rápido con iluminación por hora.... 4.500
- b) Derogado
- II.- ESTADIO COLIMA:
- a).- Campo de fútbol, por partido 6.250
- III.- DEPARTAMENTO DE MEDICINA Y CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE:
- a).- Certificado médico en general 0.250
- b).- Certificado médico de natación 0.500
- c).- Consulta general 0.500
- d).- Sesión de Ultrasonido 0.375
- e).- Sesión de Tenis 0.375
- f).- Sutura 1.250
- g).- Curación 0.250

Los ingresos que se obtengan de los diversos conceptos establecidos en el presente artículo, serán destinados íntegramente a la conservación y

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

mejoramiento físico de las instalaciones de las Unidades Deportivas Morelos y Rey Coliman, así como del Estadio Colima.

IV.- AUDITORIO "MANUEL BONILLA VALLE"

- a).- Para la realización de eventos sociales en el área del Mezanine, generales de la zona 83.120
- b).- Para la realización de reuniones y convenciones en el área del Mezanine, por hora, generales de la zona 9.500
- c).- Para la realización de exposiciones y otros en el Lobby, por día, generales de la zona 47.500
- d).- Para la realización de espectáculos públicos en el área de tribuna, por evento, generales de la zona 149.600
- e).- Por el uso de la cancha deportiva, por hora general de la zona 2.850
- f).- Por el uso del área de la explanada, generales de la zona, por evento 5.930
- g).- Por el uso de las canchas deportivas que requieren alumbrado, por hora utilizada 4.280
- h).- Por uso del inmueble en cualquier evento que no sea deportivo, por hora, respecto al uso de alumbrado 4.750

Los ingresos que se obtengan de los diversos conceptos establecidos en el presente artículo, serán destinados íntegramente a la conservación y mejoramiento físico de las instalaciones de las Unidades Deportivas Morelos y Rey Colimán, así como del Estadio Colima y el Auditorio Manuel Bonilla Valle.

- V. Por el uso de instalaciones para eventos:
- 1.- Alberca, por día..... 30.000
- 2.- Auditorio Porfirio Gutiérrez, por día............... 37.000
- 3.- Auditorio Paralímpico Hilda Ceballos de Moreno, por día...... 125.000
- 4.- Auditorio Multifuncional, por día............ 125.000

Artículo 59 Bis.- Por los servicios prestados en la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado, se pagarán los derechos siguientes:

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

UNIDADES DE

MEDIDA Y

ACTUALIZACIÓN

I.- Reposición de credencial de alumno

0.330

- II.- Se deroga.
- III.- Informe de Calificaciones de Estudios Parciales de Educación Secundaria 0.470
- IV.- Revalidación de Estudios de Educación Básica de nivel Primaria y Secundaria 0.330
- V.- Expedición de dictamen de rectificación de nombre en certificados de estudio del Sistema Educativo Nacional, por cambio de situación jurídica de la persona 1.000

Artículo 59 Bis 1.- Por los servicios prestados en la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 061 se pagarán los derechos siguientes:

UNIDADES DE

MEDIDA Y

ACTUALIZACIÓN

I.- Por el derecho a examen de admisión:

| a) Licenciatura | 9.780 |) |
|---|-------|--------|
| b) Maestría | 9.780 |) |
| II Por inscripción: | | |
| a) Licenciatura | 19.55 | 50 |
| b) Maestría en Educación Básica | 39.19 | 00 |
| c) Maestría en Educación, Campo Innovación Educativa | | 60.280 |
| d) Diplomado en Línea de la Reforma Integral en Educación Bás | sica | 40.730 |
| III Por reinscripción: | | |

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

| a) Licenciatura | 19.550 |
|--|--------|
| b) Maestría en Educación Básica | 39.190 |
| c) Maestría en Educación, Campo Innovación Educativa | 60.280 |
| IV Por exámenes profesionales: | |
| a) Licenciatura | 20.360 |
| b) Maestría | 30.550 |
| V Proceso de titulación | 9.780 |
| VI Por expedición de duplicado de certificado de estudios | 1.630 |
| VII Por expedición de duplicado de constancia de estudio | 0.810 |
| VIII Por expedición de duplicado de credencial de estudiante | 0.810 |
| IX Por copia fotostática | 0.010 |
| X Por impresión a color | 0.070 |
| XI Por impresión en tinta negra | 0.050 |
| XII Por Scanner por hoja | 0.030 |

Artículo 60.- Derogado.

CAPITULO VII .SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

Artículo 61.- Por los servicios prestados en la Secretaría de Salud y Bienestar Social se pagarán los siguientes derechos:

UNIDADES DE

MEDIDA Y

ACTUALIZACIÓN

- I.- Opinión técnica:
- a).- Para el funcionamiento de establecimientos con venta de alimentos. 4.000

- b).- Para el funcionamiento de establecimientos con venta de alimentos y bebidas alcohólicas.

 8.000
- c).- Para el funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas. 12.000
- d).- Para el funcionamiento de establecimientos con venta de insumos para los servicios de salud. 4.000
- e).- En materia de servicios de salud. 6.000
- f).- En materia de salud ambiental. 8.000
- g).- En materia de publicidad. 5.000
- II.- Capacitación de manejo y dispensación de medicamentos a propietarios y/o empleados de farmacias, droguerías y boticas con venta de medicamentos en general, por persona 16.000
- III.- Expedición de constancia por persona del curso de manejo y dispensación de medicamentos a propietarios y/o empleados de farmacias, droguerías y boticas con venta de medicamentos en general, impartida por instructor autorizado que cuente con clave alfanumérica

 8.000
- IV.- Constancia del curso de capacitación de buenas prácticas de higiene y/o manejo higiénico de alimentos 2.000
- V.- Solicitud de cursos de capacitación del interesado por persona 30.000
- VI.- Constancia de destrucción de productos que puedan ser nocivos para la salud pública 10.000
- VII.- Solicitud de visita de verificación:

| a) Sin toma de muestra | 10.000 |
|------------------------|--------|
| | |

- b).- Con toma de muestra 13.000
- VIII.- Por reposición de aviso de apertura o establecimiento 2.000
- IX.- Por autorización de libros de bancos de sangre y transfusión sanguínea 10.000
- X.- Por autorización de libros de control de estupefacientes y Psicotrópicos, por cada libro
 6.000

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

XI.- Por reposición de licencia sanitaria

6.000

XII.- Por autorización de cremación de cadáveres, de seres humanos, sus partes y restos áridos 4.000

XIII.- Autorización para traslado de cadáveres:

a).- De un municipio a otro municipio del estado

2.000

b).- A otra entidad federativa

4.000

c).- A otro país

10.000

XIV.- Autorización para exhumación de cadáveres y restos áridos para ser reinhumados:

a).- En el mismo panteón

4.000

b).- En otros municipios del estado

7.000

- XV.- Por la revisión y autorización de planos de construcción:
- a).- Casa habitación, edificios para viviendas y escuelas, por metro cuadrado 0.0000
- b).- Establecimientos comerciales, industriales, de servicio y similares, por metro cuadrado 0.200
- c).- Fraccionamientos por metro cuadrado

0.0000

La cuota señalada en el inciso b) no aplica cuando la nueva construcción sea para fines empresariales y la empresa de que se trate sea una persona moral, que genere por lo menos 50 empleos formales y cumpla con todos los requisitos de ley.

Será el Municipio, durante el trámite de la licencia de construcción, la instancia que verificará el cumplimiento de los requisitos anteriores, quien enviará los planos correspondientes a la Secretaría de Salud y Bienestar Social para su posterior verificación.

La dependencia señalada en el párrafo anterior realizará, cuando lo estime conveniente, la visita para verificar que se cumpla con lo señalado en el segundo párrafo de esta fracción. De encontrar irregularidades o determinar que hubo engaño por parte de la persona moral con el propósito de evadir el pago del

Ley de Hacienda del Estado de Colima

CNDH

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

| derecho, se notificará a la Secretaría de Finanzas y Administración para que se |
|---|
| proceda de conformidad con lo dispuesto en las Leyes Fiscales del Estado. |

| XVI Asesoría para la elaboración de la etiqueta de productos de uso | y consumo |
|---|-----------|
| humano | 4.000 |

XVII.- Autorización de clave para la impartición del curso de manejo y dispensación de medicamentos por instructor autorizado 25.000

XVIII.- Solicitud para emisión de código de barras para prescribir estupefacientes 15.000

XIX.- Consulta en materia de sanidad internacional 4.000

XX.- Constancia de no inconveniente de aviso sanitario de importación 4.000

XXI.- Dictamen técnico de la infraestructura física, funcional y operativa, de establecimientos de servicios de salud. 45.000

Artículo 62.- Derogado.

CAPITULO VII BIS. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 62 BIS.- Por los servicios prestados en la Secretaría de Seguridad Pública, se pagarán los derechos siguientes:

UNIDADES DE

MEDIDA Y

ACTUALIZACIÓN

I.- Almacenaje de vehículos, por día:

| a) Camiones con | capacidad | de carga | de 3,000 Kg | j. en adelante | y autobuses |
|-----------------|-----------|----------|-------------|----------------|-------------|
| | | | | | |

0.550

| ,,, , | Oamilones con | Cabacidad (| de carga menor a 3.000 Kg | 0.350 |
|-------|---------------|-------------|---------------------------|-------|

c).- Automóviles 0.250

d).- Motocicletas 0.100

e).- Bicicletas 0.050

II.- Por servicios de grúa:

Integrado por: Subdirección de Informática Jurídica

| a) Dentro y fuera de la ciudad | 4.500 |
|--|-------|
| Más: | |
| 1 Por kilómetro recorrido en camino asfaltado | 0.225 |
| 2 Por kilómetro recorrido en camino de terracería o brecha | 0.270 |
| 3 Por cada hora de maniobras | 2.250 |
| III Por la expedición de certificado de no antecedentes penales: | |
| a) En las oficinas de la dependencia | 1.000 |
| b) En los Kioscos de Servicios e información | 0.830 |

- IV.- Por la prestación de servicios relacionados con la expedición de la autorización estatal para la operación de servicios de seguridad privada, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
- a).- Por el estudio y trámite de la solicitud para la expedición de la autorización estatal. 35.000
- b).- Por el otorgamiento de la autorización estatal para prestar los servicios de vigilancia en inmuebles. 97.625
- c).- Por el otorgamiento de la autorización estatal para prestar los servicios de traslado y custodia de bienes y valores 125.052
- d).- Por el otorgamiento de la autorización estatal para prestar los servicios de traslado y protección de personas. 97.625
- e).- Por el otorgamiento de la autorización estatal para prestar los servicios de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes. 55.785
- f).- Por el otorgamiento de la autorización estatal para prestar los servicios de establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad con monitoreo 83.680
- g).- Por cada actividad distinta a las anteriores relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada, con autorización estatal. 125.052
- h).- Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual de la autorización estatal para modalidad de vigilancia en inmuebles.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

405 050

| 1 Prestadoras con nomina de 1 a 25 elementos. | 125.052 |
|--|---------|
| 2 Prestadoras con nómina de 26 a 50 elementos. | 167.360 |
| 3 Prestadoras con nómina de 51 a 100 elementos. | 251.040 |
| 4 Prestadoras con nómina de 101 a 200 elementos. | 348.670 |
| 5 Prestadoras con nómina de 201 en adelante. | 418.410 |

- i).- Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual de la autorización estatal para la modalidad de traslado y custodia de bienes o valores. 150.675
- j).- Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual de la autorización estatal para la modalidad de traslado y protección de personas. 138.470
- k).- Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual de la autorización estatal para la modalidad de localización en información sobre personas físicas o morales y bienes.

 111.570
- l).- Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual de la autorización estatal para la modalidad de establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad con monitoreo 125.052
- m).- Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual de la autorización estatal para la modalidad de actividad distinta a las anteriores relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada. 125.052
- n).- Por el otorgamiento de la autorización estatal para prestar los servicios de guardia urbana 30.000
- ñ).- Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual de la autorización estatal para la modalidad de guardia urbana
 30.000
- o).- Derogado.
- p).- Derogado.
- q).- Derogado.
- r).- Derogado.
- s).- Derogado.

- t).- Por el otorgamiento de la autorización estatal para prestar los servicios de establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad sin monitoreo 41.840
- u).- Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual de la autorización estatal para la modalidad de establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad sin monitoreo 62.530
- V.- Por la prestación de servicios relacionados con la operación de las prestadoras de servicios de seguridad privada, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
- a).- Por la inscripción del personal de las prestadoras con autorización estatal en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, por cada elemento que se inscriba.

 0.830
- b).- Por la consulta de antecedentes laborales y/o criminales de cada elemento de las prestadoras con autorización estatal.

 0.410
- c).- Por la expedición de la credencial única de personal o por su resello anual. 0.550
- d).- Por el registro del cambio de representante legal de la prestadora. 55.780
- e).- Por el registro del cambio en la titularidad de las acciones o partes sociales de los socios de la prestadora. 55.780
- f).- Por la ampliación o cambio de la modalidad de servicio de seguridad privada autorizada:
- 1.- Por prestar los servicios de vigilancia en inmuebles. 97.620
- 2.- Por prestar los servicios de traslado y custodia de bienes y valores 125.052
- 3.- Por prestar los servicios de traslado y protección de personas 97.620
- 4.- Por prestar los servicios de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes.55.780
- 5.- Por prestar los servicios de establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad con monitoreo 83.680
- 6.- Por cada actividad distinta a las anteriores relacionado y vinculada directamente con los servicios seguridad privada.

- 7.- Por prestar los servicios de establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad sin monitoreo 41.840
- g).- Por la inscripción del personal de las prestadoras con autorización estatal en el Registro Estatal de Empresas, Personal, Equipo y Usuarios de Seguridad Privada, por cada elemento que se inscriba 1.250
- h).- Por la expedición de constancias 3.98
- VI.- Por la prestación de servicios relacionados con la inscripción en el Registro Estatal de prestadoras de servicios de seguridad privada con autorización federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
- a) Por el registro de prestadoras con autorización para la modalidad de vigilancia en inmuebles. 97.625
- b) Por el registro de prestadoras con autorización para la modalidad de traslado y custodia de bienes y valores. 125.052
- c) Por el registro de prestadoras con autorización para la modalidad de traslado y protección de personas. 97.625
- d) Por el registro de prestadoras con autorización para la modalidad de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes. 55.785
- e) Por el registro de prestadoras con autorización para la modalidad de establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad con monitoreo 83.68
- f) Por el registro de prestadoras con autorización para la modalidad de actividad distinta a las anteriores relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada.

 125.052
- g) Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual del registro de prestadoras con autorización para la modalidad de vigilancia en inmuebles:

| 1 Prestadoras con nómina de 1 a 25 elementos. | 125.052 |
|--|---------|
| 2 Prestadoras con nómina de 26 a 50 elementos. | 167.360 |
| 3 Prestadoras con nómina de 51 a 100 elementos. | 251.040 |
| 4 Prestadoras con nómina de 101 a 200 elementos. | 348.670 |
| 5 Prestadoras con nómina de 201 en adelante. | 418.410 |

- h) Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual del registro de prestadoras con autorización para la modalidad de traslado y custodia de bienes y valores. 150.675
- i) Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual del registro de prestadoras con autorización para la modalidad de traslado y protección de 138,470 personas.
- j) Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual del registro de prestadoras con autorización para la modalidad de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes. 111.570
- k) Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual del registro de prestadoras con autorización para la modalidad de establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad con monitoreo 125.052
- I) Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual del registro de prestadoras con autorización para la modalidad de actividad distinta a las anteriores relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada. 125.052
- m).- Por la inscripción del personal de las prestadoras de servicios de seguridad privada con autorización federal en el Registro Estatal de Empresas, Personal, Equipo y Usuarios de Seguridad Privada, por cada elemento que se inscriba1.250
- n).- Por la consulta de antecedentes laborales y/o criminales de cada elemento de las prestadoras con autorización federal, por cada elemento que se consulte. 0.676
- ñ).- Por la inscripción del personal de las prestadoras con autorización federal en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, por cada elemento que se inscriba. 2.27
- o).- Por el registro de prestadoras con autorización federal para la modalidad de establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad sin monitoreo 41.840
- p).- Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual del registro de prestadoras con autorización federal para la modalidad de establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad sin monitoreo 62.530
- VII. Por la prestación de servicios de la Policía Auxiliar del Estado, relacionados con la seguridad, protección, vigilancia o custodia de lugares y establecimientos de particulares, empresas o instituciones públicas y privadas, así como a las

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

actividades que produzcan bienes y servicios que contribuyan a la generación de riqueza para el Estado, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

a. Por elemento armado:

1. Mensualmente:

| 1.1 De lunes a domingo, por 24 horas | 395.000 |
|--------------------------------------|---------|
| 1.2 De lunes a domingo, por 12 horas | 237.000 |
| 1.3 De lunes a domingo, por 8 horas | 178.000 |
| 1.4 De lunes a domingo, por 6 horas | 119.000 |
| 2. Mensualmente: | |
| 2.1 De lunes a sábado, por 24 horas | 409.000 |
| 2.2 De lunes a sábado, por 12 horas | 245.000 |
| 2.3 De lunes a sábado, por 8 horas | 184.000 |
| 2.4 De lunes a sábado, por 6 horas | 123.000 |
| 3. Mensualmente: | |
| 3.1 De lunes a viernes, por 24 horas | 423.000 |
| 3.2 De lunes a viernes, por 12 horas | 254.000 |
| 3.3 De lunes a viernes, por 8 horas | 190.000 |
| 3.4 De lunes a viernes, por 6 horas | 127.000 |
| 4. Semanalmente: | |
| 4.1 De lunes a domingo, por 24 horas | 107.000 |
| 4.2 De lunes a domingo, por 12 horas | 64.000 |
| 4.3 De lunes a domingo, por 8 horas | 48.000 |
| 4.4 De lunes a domingo, por 6 horas | 32.000 |
| 5. Semanalmente: | |

Integrado por: Subdirección de Informática Jurídica

| Marco normativo | | Ley de Hacienda del Esta | do de Colima |
|---------------------------|--------------|--|---|
| CNDH | | Fecha de publicación: Última reforma incorporada: | 26 de diciembre de 1992 5 de marzo de 2022 |
| | | | 5 dea. 20 de 2022 |
| 5.1 De lunes a sábado, p | oor 24 horas | 110.000 | |
| 5.2 De lunes a sábado, p | oor 12 horas | 66.000 | |
| 5.3 De lunes a sábado, p | oor 8 horas | 50.000 | |
| 5.4 De lunes a sábado, p | oor 6 horas | 33.000 | |
| 6. Semanalmente: | | | |
| 6.1 De lunes a viernes, p | or 24 horas | 114.000 | |
| 6.2 De lunes a viernes, p | or 12 horas | 69.000 | |
| 6.3 De lunes a viernes, p | or 8 horas | 51.000 | |
| 6.4 De lunes a viernes, p | or 6 horas | 34.000 | |
| 7. Diariamente: | | | |
| 7.1 Por 24 horas | 18.000 | | |
| 7.2 Por 12 horas | 11.000 | | |
| 7.3 Por 8 horas | 8.000 | | |
| 7.4 Por 6 horas | 5.000 | | |
| 7.5 Por hora extra | 2.000 | | |
| b. Por elemento sin arma | a: | | |
| 1. Mensualmente: | | | |
| 1.1 De lunes a domingo, | por 24 horas | 356.000 | |
| 1.2 De lunes a domingo, | por 12 horas | 213.000 | |
| 1.3 De lunes a domingo, | por 8 horas | 160.000 | |

107.000

370.000

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

1.4 De lunes a domingo, por 6 horas

2.1 De lunes a sábado, por 24 horas

2. Mensualmente:

| Marco normativo | Ley de Hacienda del Estado de Colima | |
|--------------------------------------|---|--|
| CNDH | Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022 | |
| 2.2 De lunes a sábado, por 12 horas | 222.000 | |
| 2.3 De lunes a sábado, por 8 horas | 166.000 | |
| 2.4 De lunes a sábado, por 6 horas | 111.000 | |
| 3. Mensualmente: | | |
| 3.1 De lunes a viernes, por 24 horas | 384.000 | |
| 3.2 De lunes a viernes, por 12 horas | 230.000 | |
| 3.3 De lunes a viernes, por 8 horas | 173.000 | |
| 3.4 De lunes a viernes, por 6 horas | 115.000 | |
| 4. Semanalmente: | | |
| 4.1 De lunes a domingo, por 24 horas | 96.000 | |
| 4.2 De lunes a domingo, por 12 horas | 58.000 | |
| 4.3 De lunes a domingo, por 8 horas | 43.000 | |
| 4.4 De lunes a domingo, por 6 horas | 29.000 | |
| 5. Semanalmente: | | |
| 5.1 De lunes a sábado, por 24 horas | 100.000 | |
| 5.2 De lunes a sábado, por 12 horas | 60.000 | |
| 5.3 De lunes a sábado, por 8 horas | 45.000 | |
| 5.4 De lunes a sábado, por 6 horas | 30.000 | |
| 6. Semanalmente: | | |
| 6.1 De lunes a viernes, por 24 horas | 104.000 | |
| 6.2 De lunes a viernes, por 12 horas | 62.000 | |
| 6.3 De lunes a viernes, por 8 horas | 47.000 | |
| 6.4 De lunes a viernes, por 6 horas | 31.000 | |

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

7. Diariamente:

7.4 Por 6 horas

| 7.1 Por 24 horas | 16.000 |
|------------------|--------|
| 7.2 Por 12 horas | 10.000 |
| 7.3 Por 8 horas | 7.000 |

7.5 Por hora extra 2.000

III. Por la prestación de servicios de la Policía Auxiliar del Estado a través de sus unidades o agrupamientos, relacionados con la seguridad, protección y vigilancia de personas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

5.000

a. Por elemento armado:

1. Mensualmente:

| 1.1 De lunes a domingo, por 24 horas | 450.000 |
|--------------------------------------|---------|
| 1.2 De lunes a domingo, por 12 horas | 270.000 |
| 1.3 De lunes a domingo, por 8 horas | 203.000 |
| 1.4 De lunes a domingo, por 6 horas | 135.000 |
| 2. Mensualmente: | |
| 2.1 De lunes a sábado, por 24 horas | 469.000 |
| 2.2 De lunes a sábado, por 12 horas | 281.000 |
| 2.3 De lunes a sábado, por 8 horas | 211.000 |
| 2.4 De lunes a sábado, por 6 horas | 141.000 |
| 3. Mensualmente: | |
| 3.1 De lunes a viernes, por 24 horas | 487.000 |
| 3.2 De lunes a viernes, por 12 horas | 292.000 |
| 3.3 De lunes a viernes, por 8 horas | 219.000 |

| 1,10100110111001,0 | Ecy de Hadiellad del Estado de Collilla |
|-----------------------------------|---|
| CNDH | Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022 |
| 3.4 De lunes a viernes, por 6 hor | as 146.000 |
| 4. Semanalmente: | |
| 4.1 De lunes a domingo, por 24 l | noras 130.000 |
| 4.2 De lunes a domingo, por 12 l | noras 78.000 |
| 4.3 De lunes a domingo, por 8 ho | oras 58.000 |
| 4.4 De lunes a domingo, por 6 ho | oras 39.000 |
| 5. Semanalmente: | |
| 5.1 De lunes a sábado, por 24 ho | oras 135.000 |
| 5.2 De lunes a sábado, por 12 ho | oras 81.000 |
| 5.3 De lunes a sábado, por 8 hor | ras 61.000 |
| 5.4 De lunes a sábado, por 6 hor | ras 40.000 |
| 6. Semanalmente: | |
| 6.1 De lunes a viernes, por 24 ho | oras 140.000 |
| 6.2 De lunes a viernes, por 12 ho | oras 84.000 |
| 6.3 De lunes a viernes, por 8 hor | as 63.000 |
| 6.4 De lunes a viernes, por 6 hor | as 42.000 |
| 7. Diariamente: | |
| 7.1 Por 24 horas | 23.000 |
| 7.2 Por 12 horas | 14.000 |
| 7.3 Por 8 horas | 10.000 |
| | |

7.000

2.000

7.4 Por 6 horas

7.5 Por hora extra

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

- IX. Por la prestación de servicios de la Policía Auxiliar del Estado, relacionados con el traslado y custodia de bienes y valores a través de sus unidades o agrupamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
- a. Por traslado y custodia de bienes y valores dentro de las cabeceras municipales de Colima, Comala, Cuauhtémoc, Coquimatlán y Villa de Álvarez 62.000
- b. Por traslado y custodia de bienes y valores en los primeros 50 kilómetros fuera de las cabeceras municipales señaladas en el inciso anterior 83.000
- c. Por Kilometro o fracción excedente de los 50 kilómetros señalados en el inciso anterior 1.000

CAPÍTULO VII TER. SERVICIOS PRESTADOS POR EL INSTITUTO PARA EL REGISTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE COLIMA.

Artículo 62 Bis 1.- Por los servicios prestados en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se pagarán los siguientes derechos

UNIDADES DE

MEDIDA Y

ACTUALIZACIÓN

- I.- Inscripción de documentos públicos o privados de cualquier clase, mediante los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga la propiedad o posesión de inmuebles o se constituya el régimen de propiedad en condominio, sobre el valor que resulte mayor entre: el de operación, el catastral vigente en el ejercicio fiscal en que se solicite el servicio y el de avalúo comercial o bancario actualizado:
- a). Cuando el valor sea de hasta 3,814 unidades de medida y actualización9,000
- b). Cuando el valor se encuentre entre las 3,815 y las 4,964 unidades de medida y actualización12,000
- c). Cuando el valor esté entre los 4,965 y 6,116 unidades de medida y actualización......16.000
- d). Cuando el valor sea mayor de 6, 116 unidades de medida y actualización, el 0.3%, sin que el mínimo sea inferior a...17.000 ni el máximo superior a ...2,162.000

Ni el máximo superior a

2,162.000

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

No será exigible la presentación del avalúo comercial o bancario, si no son requeridos en la operación que se registra.

Si la adquisición del inmueble cuya inscripción genera el pago del derecho, se realiza por persona física con actividades empresariales o persona moral constituida como sociedad mercantil, siempre que el inmueble se destine a fines comerciales o industriales y dichos fines se asienten por el fedatario en el instrumento público presentado para su inscripción, la cuota a pagar será. 5.000

La cuota señalada en el párrafo anterior no aplica cuando el inmueble objeto de la adquisición se destine a su enajenación o a la construcción con fines habitacionales.

I BIS.- Por examen de cualquier documento público o privado presentado ante el instituto para su inscripción se cobrará por una sola vez

La Secretaría de Planeación y Finanzas enviará de manera trimestral los ingresos generados por dicho concepto y será destinado al Fondo para la Modernización del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, siendo el Consejo Directivo del Instituto, quien determine los conceptos en que deberá destinarse.

- II.- Por la inscripción de contratos de fideicomiso de cualquier tipo, sobre el valor de los bienes fideicomitidos que resulte mayor entre el de operación, el catastral vigente en el ejercicio fiscal en que se solicite el servicio y el de avalúo comercial o bancario, se cobrará:
- a).- Cuando el valor sea de hasta 3,814 unidades de medida y actualización..9.000
- b).- Cuando el valor se encuentre entre los 3,815 y las 4,964 unidades de medida y actualización12.000
- c).- Cuando el valor esté entre las 4,965 y 6,116 unidades de medida y......16.000
- d).- Cuando el valor sea mayor de 6,116 unidades de medida y actualización, el 0.3 %, sin que el mínimo sea inferior a......17.000

Ni el máximo superior a2,162.000

No será exigible la presentación del avalúo comercial o bancario, si no son requeridos en la operación que se registra.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

III.- Inscripción de contratos de arrendamiento puro, de arrendamiento financiero, o de cualquier otro tipo, así como la servidumbre de paso sobre el monto total de las rentas pactadas y/o de la prestación recibida durante el período de vigencia del contrato, se pagará la tasa del 0.3%, sin que el mínimo sea inferior a. 6.000

Ni el máximo superior a.

136.000

IV.- Inscripción de gravámenes de cualquier tipo, sobre el monto del adeudo o garantía, el 0.3%, sin que el mínimo sea inferior a. 6.000

Ni el máximo superior a

541.000

Por los créditos refaccionarios y de habilitación o avío, destinados a fines agropecuarios, agroindustriales y de pesca, se pagará el 30% de lo que resulte de conformidad con esta fracción, sin que el mínimo sea inferior a 6.000

Si derivado de la celebración de convenios modificatorios, se incrementa el crédito pero se mantiene la misma garantía, se causarán los derechos, solo por la parte que se incrementa.

Se excluyen de pago los convenios modificatorios de gravámenes ya inscritos, siempre que en el convenio prevalezca el monto del crédito y la garantía originales.

Si con motivo de la celebración de convenios modificatorios se cambia la garantía original otorgada, se causarán los derechos por inscripción de gravámenes a que se refiere esta fracción.

V.- Por la inscripción de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles, del capital social o de los incrementos al mismo, la cuota a pagar será de 3.500

En el caso de escrituras constitutivas, los derechos mencionados se causarán incluyendo los poderes que se otorguen en estas, independientemente del número de apoderados.

VI.- Por la inscripción de la escritura constitutiva de sociedades o asociaciones civiles, del capital social o de los incrementos al mismo, la cuota a pagar será de 3.500

En el caso de escrituras constitutivas, los derechos mencionados se causarán incluyendo los poderes que se otorguen en estas, independientemente del número de apoderados.

- VII.- Inscripción de todas las modificaciones que requiera la escritura constitutiva de las sociedades o asociaciones de cualquier tipo, que no se refieran a aumento de capital social, la cuota a pagar será de 7.69
- VIII.- Inscripción sobre operaciones de crédito de cualquier tipo celebradas con instituciones, entidades, sociedades u organismos auxiliares.
- a). Cuando el monto de la operación sea hasta el equivalente a 648 unidades de medida y actualización.....5.000
- b). Cuando el monto de la operación sea de entre 649 y 1,295 unidades de medida y actualización......6.000
- d) Cuando el monto de la operación sea de entre 1,944 y 2,591 unidades de medida y actualización......8.000
- e). Cuando el monto de la operación esté entre 2,592 y 3,814 unidades de medida y actualización......9.000
- g). Cuando el monto de la operación esté entre los 4,965 y 9,600 unidades de medida y actualización16.000
- i).- Por los créditos refaccionarios, de habilitación o avío destinados a fines agropecuarios, agroindustriales y de pesca, se pagará el 30% de lo que resulte de conformidad con los incisos anteriores, sin que se pague menos del equivalente a 5.000
- j).- Cuando se trate de reestructuración de créditos, el derecho a pagar se calculará sobre el incremento del crédito reestructurado siempre y cuando se mantenga la misma garantía, sin que el mínimo sea inferior a 6.000
- k).- Además de los derechos de inscripción que correspondan de acuerdo con los incisos anteriores, se pagará por cada anotación que se requiera realizar para inscribir las garantías.

 5.000

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

En el caso de inscripción de créditos destinados a fraccionar, urbanizar o construir varios lotes a la vez, el pago del derecho se realizará por cada lote.

- IX.- Por la inscripción de la constitución del patrimonio de la familia y de las informaciones ad-perpetuam, se pagará la tasa del 0.3 % sobre el valor que resulte mayor entre el catastral y el de avalúo bancario, sin que el mínimo sea inferior a 0.00
- X.- Inscripción de compraventa de bienes muebles, sobre el valor de la operación, el 0.3%, sin que el importe del derecho sea menor de 6.000
- XI.- Por la inscripción de fraccionamientos o régimen en propiedad en condominio, se pagará por cada lote o unidad, respectivamente, de acuerdo con la siguiente clasificación:

| a) Habitacional densidad baja y campestre | 7.000 |
|---|-------|
| b) Habitacional densidad media | 6.000 |
| c) Habitacional densidad alta | 5.000 |
| d) Industrial, comercial y granjas | 4.360 |

XII.- Inscripción de relotificaciones de fraccionamientos, por cada lote, conforme a la siguiente clasificación;

| the engineering enteriors, | |
|---|-------|
| a) Habitacional densidad baja campestre | 6.000 |
| b) Habitacional densidad media | 5.000 |
| c) Habitacional densidad alta | 4.000 |
| d) Industrial, comercial y granjas | 3.360 |

XIII.- Inscripción de actas de asambleas de socios, juntas de administradores, o actas de sesión de consejo de administración 7.690

XIV.- Inscripción de la disolución y liquidación de sociedades mercantiles:

| a) Por la disolución | 7.700 |
|-----------------------|-------|
| b) Por la liquidación | 7.700 |

c).- Por la disolución y liquidación, cuando se hubieran realizado en un solo acto 9.400

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

d).- Si como consecuencia de la liquidación de la sociedad se adjudican bienes inmuebles, los derechos se causarán sobre el valor de los que se adjudiquen a los socios o a terceros, aplicando la tasa del 0.3 %, sin que el mínimo sea inferior a 6.000

Ni el superior a. 541.000

- XV.- Inscripción de la fusión y escisión de sociedades mercantiles:
- a).- Por la fusión, sobre el monto del capital fusionado, el 0.3%, sin que se pague menos de. 6.000

Ni el máximo superior a.

540.000

b).- Por la escisión, sobre el monto del capital social de las empresas escindidas, el 0.3%, sin que se pague menos de. 6.000

Ni el máximo superior a.

541.000

- XVI.- Inscripción del otorgamiento de poderes, de la renovación, sustitución o revocación de los mismos:
- a).- Otorgamiento o sustitución de poderes:
- 1.- Si se designa un solo apoderado

7.700

- 2.- Por cada apoderado adicional que se designe en el mismo documento 5.08
- 3.- Por cada poderdante, cuando aparezca en el documento más

de uno. 5.08

- b).- Renovación de poderes, por cada apoderado 5.08
- c).- Revocación de poderes, por cada apoderado 5.08
- XVII.- Inscripción de contratos de comisión y mediación mercantil, así como de seguros de toda especie 9.000
- XVIII.- Inscripción de resoluciones judiciales en que se declare una quiebra o se admita una liquidación judicial 7.000
- XIX.- Inscripción de modificaciones o rectificaciones de superficie de predios, así como de las medidas y colindancias registradas en el folio o libro correspondiente:

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

- a).- Cuando se incremente la superficie, se cobrará la tasa del 0.3% sobre el valor catastral actualizado de la superficie aumentada, sin que el mínimo a pagar sea inferior a.

 6.000
- b).- Cuando disminuya la superficie o simplemente se modifiquen las medidas y colindancias 9.000
- c).- Inscripción de fusiones y subdivisión sin traslado de dominio, independientemente que se realice otro acto jurídico.por cada una de las fracciones que soliciten inscribir 9.000
- XX.- Por la inscripción del programa parcial o incorporación municipal, de un fraccionamiento:
- a).- Programa parcial o incorporación municipal sin protocolización 19.500
- b).- Programa parcial o incorporación municipal protocolizado 9.000
- XXI.- Por la inscripción de cualquier otro documento distinto a los señalados en las fracciones I a XIX Bis, sobre el monto de la operación o del valor consignado, se cobrará la tasa del 0.125%, sin que se pague menos de 6.000
- XXII.- Por la corrección de folios respecto de errores cometidos en el documento inscrito, cuando no traiga consigo la modificación al valor que hubiera servido de base para la determinación de los derechos pagados por la inscripción, por cada prelación que se corrija

 4.500
- XXIII.- Examen de cualquier documento público o privado presentado ante la Dirección para su inscripción, cuando se rechace por no ser inscribible 7.500
- XXIV.- Anotaciones en folios o libros, por cada una:
- a).- Anotación de un segundo o ulterior testimonio de cualquier acto jurídico.
 7.500
- b).- Por la anotación de demandas judiciales

9.000

- c).- Anotaciones preventivas diversas a la prevista en el artículo 32 de la Ley del Notariado del Estado de Colima y 2905 del Código Civil del Estado de Colima 7.500
- d).- Por la anotación de fianzas judiciales o legal.

10.50

XXV.- Cancelación de gravámenes en general y de anotaciones de todo tipo, por cada cancelación o por cada inmueble.

4.500

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

En el caso del párrafo anterior, se entenderá que a cada inmueble corresponderá una cancelación, aún cuando la inscripción del gravamen esté realizada en un solo folio.

XXVI.- Cancelación del registro de sociedades civiles, sobre el monto del capital social en la fecha de la cancelación, la tasa del 0.2%, sin que el mínimo sea inferior a 7.500

XXVII.- Depósito de cualquier documento:

- a).- Si se depositan directamente en las oficinas de la Dirección. 9.000
- b).- Por recibir el depósito fuera de las oficinas de la Dirección en horas ordinarias o extraordinarias 12.000

En el caso del inciso b), deberán cubrirse adicionalmente los gastos de traslado y más que se generen.

XXVIII.- Ratificación de documentos y firmas ante el registrador. 9.000

XXIX.- Consulta por nombre de particulares o personas morales sobre existencia o inexistencia de inscripciones en el Registro, por cada consulta.

- a) Si la consulta es realizada de manera verbal sin expedición de constancia 4.480
- b) Atención de consulta realizada de manera escrita con expedición de constancia 5.000
- c) Consulta realizada por medio del Sistema de Información en línea 8.500

Salvo las que se realicen por número de folio real y/o mercantil las cuales quedarán exentas de pago.

- XXX.- Expedición de certificados, informes y constancias:
- a).- Por expedición de informes regístrales.

7.500

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

b).- Expedición de certificados de existencia o inexistencia de gravámenes. 3.500

Además de las cuotas señaladas en los incisos anteriores, se pagará por cada gravamen, limitación de dominio, anotaciones, ventas de acciones o fracciones o cualquier otra inscripción o anotación vigente en el folio real que deban describirse en el certificado.

1.000

| Sin que el máximo sea superior a. | 5.110 |
|-----------------------------------|-------|
| 1 De uno a diez años anteriores. | 3.070 |
| 2 De once a más años anteriores. | 4.200 |

- 3.- Además de las cuotas señaladas en los incisos anteriores, se pagará por cada gravamen o limitación de dominio inscrito.1.310
- b1).- Expedición de certificados de existencia o inexistencia de gravámenes en los Kioscos de Servicios Electrónicos:

| 1 Si el predio no tiene gravamenes. | 3.500 |
|-------------------------------------|-------|
| 2 Si el predio tiene gravámenes. | 5.110 |

- c).- Expedición de certificados de no inscripción de propiedad solicitados. 10.000
- d).- Expedición de constancias de registro, independientemente de la búsqueda. 4.620
- e).- Expedición mecanografiada de constancias de registro, por cada hoja escrita hasta por ambas caras. 4.620
- f).- Expedición de constancias en copia fotostática certificadas 8.500
- g).- Expedición de copias fotostáticas simples de constancias de registro 4.500
- XXXI.- Tratándose de escritura pública de inscripción y cancelación, otorgados fuera de esta entidad federativa, las cuotas anteriores tendrán un pago adicional. 24.000
- XXXII.- Expedición de reimpresión de solicitud de trámite y/o recibo de pago 2.500

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

Artículo 62 Bis 2.- Por los servicios prestados en la Dirección de Catastro.

UNIDADES DE

MEDIDA Y

ACTUALIZACIÓN

I).- Copias fotostática certificada de planos generales:

| 1 Copia fotostática certificada de un predio con aco | taciones. | 8.500 |
|--|------------------------------|--------|
| 2 Copia fotostática certificada de plano manzanero. | | 8.500 |
| 3 Plano manzanero 1:500 graficado y certificado. | | 10.000 |
| 4 Por copia fotostática de cada fotografía de contacescala 1:4500. | to en formato 23x23 1.000 | 3 cm. |

5.- Copia fotostática de planos de predios rústicos:

| 5.1 Hasta 1-00-00 hectárea. | 5.000 |
|---|--------|
| 5.2 De 1-00-01 a 3-00-00 hectáreas. | 7.000 |
| 5.3 De 3-00-01 a 5-00-00 hectáreas. | 10.000 |
| 5.4 Más de 5-00-00 hectáreas. | 13.000 |
| 6 Por cada copia de tarjetas de registro a solicitud del Interesado | 4.500 |

CNDE

| 7 Por cada copia de traslado de dominio a solicitud del Interesado | 4.500 |
|---|---------|
| 8 Por expedición de copias de avalúos catastrales. | 4.000 |
| 9 Por cada copia fotostática de planos de fraccionamientos. | 4.600 |
| 10 Copia fotostática simple por mancha ejidal y por hoja. | 4.500 |
| II Certificaciones: | |
| a) Certificaciones de documentos catastrales a solicitud del interesado 5.000 | |
| b) Certificación catastral de un predio para tramitar juicio a favor del po | seedor. |
| c) Constancia certificada de inscripción o no en los registros catastrale | s.2.000 |
| III) Avalúos y mediciones: | |
| a) Por avalúo o rectificación de avalúo de predio urbano a solicitud del interesado: | |
| 1 Hasta un valor catastral equivalente a 3,814 unidades de medida y actualización2.000 | |
| 2 Cuando el valor catastral esté entre 3,815 y 4,964 unidades de mediactualización 2.500 | da y |
| 3 Cuando el valor catastral esté entre 4,965 y 6,616 unidades de mediactualización3.500 | da y |
| 4 Más de un valor catastral equivalente a 6,616 unidades de medida y actualización, se pagará sobre dicho valor, el 0.1 % | |
| b) Por avalúo o rectificación de avalúo de predio rústico que se practiq plano levantado y firmado por el perito responsable incluyendo clasificad suelo; a solicitud del interesado: | |
| 1 Hasta un valor catastral equivalente a 3,814 unidades de medida y actualización2.000 | |
| 2 Cuando el valor catastral esté entre 3,815 y 4,964 unidades de mediactualización2.500 | da y |

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

3.- Cuando el valor catastral esté entre las 4,965 y 6, 116 unidades de medida y actualización......3.500 4.- Más de un valor catastral equivalente a 6,116 unidades de medida y actualización, se pagará sobre dicho valor, el 0.1 %. c).- Cuando por motivo de una solicitud de rectificación o asignación de coordenadas geodésicas, sea necesario el traslado del personal técnico para la verificación física respectiva, se cubrirá previamente el siguiente derecho: 1.- En la ciudad de las oficinas del Instituto. 1.800 2.- Más, por cada kilómetro recorrido 0.100 d) Por levantamientos topográficos en trabajos de planimetría en terreno planolomerío: 2.- Adicional por hectárea cuando la superficie es de 2 hasta 10 hectáreas.. 10.000 Adicional por hectárea cuando la superficie es de 11 hasta 20 hectáreas.
 8.700 4.- Adicional por hectárea cuando la superficie es de 21 hasta 100 hectáreas.7.500 5.- Adicional por hectárea cuando la superficie es de 101 hasta 500 hectáreas..... 3.700 6.- Adicional por hectárea cuando la superficie es de 501 hasta 1000 hectáreas...... 3.000 IV.- Informes catastrales relacionados con los predios registrados, a solicitud de los interesados: 1.- Certificado 1.800 2.- Sin certificar 0.500 V.- Por la impresión de archivos digitales: a).- Plano general a diferentes escalas:

8.000

2.- Por cada impresión de hasta 1.10 X 0.84 mts.

Graficado y certificado incluyendo manzanas, predios y calles 8.000

Ley de Hacienda del Estado de Colima

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

| 2.500 | |
|---|---|
| nts | 2.500 |
| anos con medidas, | superficies y |
| 3.600 | |
| 4.600 | |
| maño carta u oficio | que incluya: |
| | 5.000 |
| drografía | 5.000 |
| rio | 1.000 |
| a digital de las distint | tas manchas |
| enclaturas de calles) | 75.000 |
| | 20.000 |
| da mancha urbana q | jue incluya: |
| edios | 100.000 |
| 50.000 | |
| amaño carta u oficio | que incluya: |
| | 5.000 |
| drografía. | 5.000 |
| rio. | 3.480 |
| nato digital de los dis equeña propiedad p | , , |
| | 75.000 |
| | anos con medidas, 3.600 4.600 maño carta u oficio de digital de las distinuenclaturas de calles) da mancha urbana quedios 50.000 camaño carta u oficio de digital de las distinuenclaturas de calles) anaño carta u oficio de distinuenclaturas de calles) anaño carta u oficio de distinuenclaturas de calles) anaño carta u oficio de distinuenclaturas de calles) |

2.- Por cada capa adicional.

20.000

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

- IX.- Por cartografía en formato digital por cada polígono ejidal parcelario, solar o predios de la pequeña propiedad por municipio:
- 1.- Archivos en formato "Shape" (predios).

100.000

2.- Por cada capa adicional.

50.000

- X.- Por cartografía en formato digital en archivo de formato PDF:
- 1.- Por mancha urbana (manzanas, predios y nomenclaturas de calles). 37.500
- 2.- Por cada capa adicional en mancha urbana.

10.000

- 3.- Por cada polígono ejidal parcelario, solar o predios de la pequeña propiedad por municipio.37.500
- 4.- Por cada capa adicional de polígonos parcelarios, solares o predios de la pequeña propiedad.10.000
- XI.- Por búsqueda en los archivos históricos catastrales.

2.500

- XII.- Registro de peritos valuadores:
- Por los derechos de registro y expedición de credencial de perito Valuador. 30.000
- 2.- Refrendo. 20.000
- XIII.- Por cada asignación o punto de coordenadas geodésicas.

10.000

Artículo 62 BIS 2 A.- Por los servicios prestados en la Dirección del Registro Territorial:

- I.- Por impresión de la cédula territorial con información general de un objeto territorial.

 4.000
- II.- Por servicios de asesoría en materia de:

a).- Generación y uso de metadatos geográficos (4 horas). 41.000

b).- Arcgis nivel básico (12 horas).

c).- Arcgis nivel medio (12 horas).

d).- Arcgis nivel avanzado (12 horas). 244.000

Integrado por: Subdirección de Informática Jurídica

t).- Derogado.

u).- Derogado.

v).- Derogado.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

| e) Autocad (civilcad) nivel básico (10 horas). | 102.000 |
|--|---------|
| f) Autocad (civilcad) nivel medio (10 horas). | 135.000 |
| g) Autocad (civilcad) nivel avanzado (10 horas). | 169.000 |
| h) Normatividad vigente (5 horas). | 51.000 |
| i) Uso y tratamiento de imágenes (16 horas). | 406.000 |
| j) Manejo de GPS (8 horas). | 203.000 |
| k) Manejo de estación total (8 horas). | 162.000 |
| I) Uso y manejo de navegador (8 horas). | 122.000 |
| m) Derogado. | |
| n) Derogado. | |
| ñ) Derogado. | |
| o) Derogado. | |
| p) Derogado. | |
| q) Derogado. | |
| r) Derogado. | |
| s) Derogado. | |

- III.- Por el uso de puntos de la red geodésica estatal:
- a).- Por documento impreso o digital de uno o varios puntos del conjunto vértices geodésicos, distribuidos en el territorio estatal, que proporcionan servicios de posicionamiento geodésico mediante datos en línea y coordenadas en el marco oficial vigente.
- 1.- Por un punto geodésico

2.000

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

- IV.- Georreferenciación de plano o mapa:
- a).- Por cada imagen georreferenciada del plano o mapa y archivo de metadatos en base a la norma vigente INEGI 1.350
- V.- Digitalización de información del plano o mapa:
- a).- Por la digitalización del contenido del plano o mapa, incluye capa(s) vectorial(es) que conforman el plano o mapa:
- 1. Por cada capa vectorial.

6.000

b) Escaneo de plano o mapa de diferentes formatos y entrega de archivos:

1.- Tamaño carta, oficio y doble carta

1.500

2.- Tamaño mayor hasta 90 x 60 cm

2.500

- VI.- Impresión de plano o mapa
- a) Plano general a diferentes escalas:

1.- Incluyendo objetos territoriales

8.000

2.- Por cada impresión hasta de

1.10 x 0. 84mts.

8.000

3.- Por cada capa adicional al plano general

2.500

- b) Por expedición de planos referidos en la superficie territorial del Estado de Colima:
- 1. Con objetos territoriales

4.600

- c).- Por cada impresión simple de planos en tamaño carta u oficio que incluya:
- 1.- Objetos territoriales

5.000

2.- Vías de comunicación, hidrografía, glorietas, monumentos

5.000

3.- Porcada objeto territorial

1.000

d) Por cartografía a escala 1:1,000 en formato digital de los distintos polígonos establecido en la superficie territorial del Estado de Colima, por municipio

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

1.- Archivos en formato DXF 5.000

2.- Por cada capa adicional 15.000

e) Por cartografía en formato digital por cada polígono establecido en la superficie territorial del estado de Colima, por municipio

1.- Archivos en formato SHAPE 100.000

2.- Por cada capa adicional 50.000

f).- Por cartografía en formato digital en archivo en formato PDF

1.- Por municipio del Estado de Colima 37.500

2.- Por cada capa adicional 100.000

 Por cada polígono establecido en la superficie del Estado de Colima 37.500

4.- Por cada capa adicional de polígonos establecidos en la superficie del Estado de Colima, por municipio 10.000

VII.- Levantamiento geodésico y topográfico:

a).- Por levantamiento y trabajos de planimetría en terreno Plano - Lomerío de 1 a

1000 hectáreas:

1.- Como mínimo desde 1 hectárea 20.500

2.- Por máximo desde 1000 hectáreas 1,862.000

b) Por levantamiento y trabajos de planimetría en terreno montañoso de 1 a 1000 hectáreas.

1.- Como mínimo desde 1 hectárea 34.000

2.- Por máximo desde 1000 hectáreas 1946.500

c) Por levantamiento y trabajos de planimetría y configuración topográfica en terreno plano - Lomerío de 1 a 1000 hectáreas.

1.- Como mínimo desde 1 hectárea 34.000

2.- Por máximo desde 1000 hectáreas 2,623.000

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

d) Por levantamiento y trabajos de planimetría y configuración topográfica en terreno montañoso de 1 a 1000 hectáreas.

1.- Como mínimo desde 1 hectárea

67.700

2.- Por máximo desde 1000 hectáreas

6,601.000

VIII.- Certificación de levantamiento geodésico y topográfico:

a).- Por levantamiento y trabajos de planimetría en terreno Plano-Lomerío de 1 a 1000 hectáreas.

1.- Como mínimo desde 1 hectárea

20.500

2.- Por máximo desde 1000 hectáreas

1.862.000

b) Por levantamiento y trabajos de planimetría en terreno montañoso de 1 a 1000 hectáreas.

1.- Como mínimo desde 1 hectárea

34.000

2.- Por máximo desde 1000 hectáreas

1,946.500

- c) Por levantamiento y trabajos de planimetría y configuración topográfica en terreno plano Lomerío de 1 a 1000 hectáreas.
- 1.- Como mínimo desde 1 hectárea

34.000

d) Por levantamiento y trabajos de planimetría y configuración topográfica en terreno montañoso de 1 a 1000 hectáreas.

1.- Como mínimo desde 1 hectárea

67,700

2.- Por máximo desde 1000 hectáreas

6,601.000

- IX.- Disposición vía Web de Mapa Base
- a).- Disposición vía web para uso restringido (consulta) de capas de información del mapa base

1.- Disposición por mes

6.000

- X.- Expedición de cartas geográficas
- a) Para la expedición de la información territorial en cuanto a los límites, superficie y capas de información

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

- 1.- Por cada capa del mapa base estatal 6.000
- XI.- Por levantamientos fotométricos "vía dron" y entrega de "orto foto" y modelo digital de superficie en terreno plano lomerío de 1 a 100 hectáreas:

a).- Como mínimo desde una hectárea 13.000

b).- Como máximo desde una hectárea 1300.000

Artículo 62 BIS 2 B.- Por los servicios prestados por el archivo de Notarías:

- II. Expedición de constancia en copia fotostática....... 4.500

CAPÍTULO VII QUATER. SERVICIOS PRESTADOS POR EI INSTITUTO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 62 Bis 3.- Por los servicios prestados en el Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, se pagarán los derechos siguientes:

UNIDADES DE

MEDIDA Y

ACTUALIZACIÓN

I.- Recepción, evaluación y otorgamiento del resolutivo del informe de factibilidad ambiental en materia de impacto ambiental 35.000

Estarán exentos de pago de este derecho las personas físicas y morales cuyo capital en la actividad u obra a desarrollar sea menor o igual a 2,850 unidades de medida y actualización, así como en el supuesto a que hace referencia el último párrafo del artículo 42 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.

II.- Recepción, evaluación y otorgamiento del resolutivo de la manifestación de impacto ambiental:

1.- En su modalidad MIA-1 75.000

2.- En su modalidad MIA-2

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

| III Por la recepción, evaluación y en su caso otorgamiento del refrendo del |
|---|
| resolutivo o ampliación de vigencia: |

| T. ETI SU HIQUANUAU UE INIONNE UE IACIDINUAU TO.OOC | 1 En su | modalidad de | informe d | e factibilidad | 10.000 |
|---|---------|--------------|-----------|----------------|--------|
|---|---------|--------------|-----------|----------------|--------|

2.- En su modalidad MIA-1 20.000

3.- En su modalidad MIA-2 30.000

4.- En su modalidad de diagnóstico ambiental 40.000

5.- En su modalidad de riesgo ambiental 20.000

IV.- Por la recepción, evaluación y otorgamiento del resolutivo del manifiesto de riesgo ambiental 75.000

V.- Por la inscripción o refrendo en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios, de las personas físicas o morales que realicen manifiestos de impacto o riesgo, diagnóstico ambiental o informes de factibilidad, anualmente:

1.- Por la inscripción 260.000

2.- Por el refrendo 160.000

VI.- Por la inscripción o refrendo en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios Ambientales, de los laboratorios ambientales que realicen análisis de contaminantes, anualmente 300.000

VII.- Por la recepción, evaluación y otorgamiento del resolutivo del manifiesto de diagnóstico ambiental en materia de impacto ambiental 155.000

VIII.- Poda o derribo de árboles:

1.- Especies comerciales e industriales:

1.1.- Por poda 1.000

1.2.- Por derribo:

| a) <i>i</i> | Arboles h | nasta 30 | cm. de | diámetro | del fuste | e principa | 1 2.000 |
|-------------|-----------|----------|--------|----------|-----------|------------|---------|
|-------------|-----------|----------|--------|----------|-----------|------------|---------|

b).- Arboles de 31 hasta 50 cm. de diámetro del fuste principal 3.000

c).- Arboles de 51 hasta 70 cm. de diámetro del fuste principal 6.000

d).- Arboles de 71 hasta 90 cm. de diámetro del fuste principal 10.000

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

e).- Arboles de 91 hasta 120 cm. de diámetro del fuste principal 15.000

f).- Arboles de 121 o más cm. de diámetro del fuste principal 25.000

No se pagará el derecho a que se refiere esta fracción, cuando el Instituto dictamine que el árbol cuya poda o derribo se solicita, afecta al equipamiento urbano o a la propiedad del solicitante o que por sus condiciones físicas de deterioro se dictamine procedente su derribo.

IX.- Por la recepción, evaluación y otorgamiento de la licencia ambiental única a las fuentes fijas de jurisdicción estatal:

1.- Por la recepción y evaluación 30.000

2.- Por el otorgamiento de la licencia 15.000

X.- Por la recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución de la licencia local de funcionamiento a las fuentes fijas de jurisdicción estatal:

1.- Por la recepción y evaluación 10.000

2.- Por el otorgamiento de la licencia 5.000

XI.- Por la recepción, evaluación y otorgamiento de la autorización para efectuar la recolección, transporte, acopio, reutilización o reciclaje de residuos sólidos:

1.- Por la recepción y evaluación 5.000

2.- Por el otorgamiento de la autorización 2.000

XII.- Por la expedición del certificado de bajas emisiones 12.000

XIII.- Por la expedición de copias certificadas de las actuaciones que obren en los expedientes administrativos:

1.- Por la primer hoja o actuación 0.500

2.- Por cada hoja, actuación o fracción siguiente a la primera 0.040

XIV.- Por el acceso y uso de las instalaciones del Parque Regional Metropolitano "GRISELDA ALVAREZ":

1.- Alberca, por niño con derecho a tobogán 0.200

2.- Alberca, por adulto con derecho a tobogán 0.250

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

3.- Ingreso por niño a zona de bosque 0.063

4.- Ingreso por adulto a zona de bosque 0.095

5.- Por uso de espacio en bosque o albercas para fiesta infantil 5.250

XV.- Por la recepción y evaluación de la solicitud y otorgamiento del dictamen de congruencia de factibilidad de uso de suelo en materia de ordenamiento ecológico 10.000

XVI.- Por la recepción, evaluación y otorgamiento de la cédula de operación anual a las fuentes fijas de jurisdicción estatal 10.000

XVII.- Por la recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución de la determinación del plan de manejo de residuos especiales 15.000

XVIII.- Por la revalidación de la resolución del plan de manejo de residuos especiales 5.000

XIX.- Por el otorgamiento del dictamen de ruido. 30.000

XX.- Por el otorgamiento del Certificado de Control de Emisiones de Fuentes Móviles a solicitud del interesado, por cada uno:

a).- Vehículos a gasolina 5.000

b).- Vehículos a gas LP 8.000

c).- Vehículos a diesel 12.000

No se pagarán los derechos establecidos en las fracciones I, II, III, IV y VII de este artículo, cuando los servicios de que se trate estén destinados a la realización de obras públicas.

CAPITULO VIII. SERVICIOS PRESTADOS EN EL PODER JUDICIAL

Artículo 63.- Por los servicios prestados en el Poder Judicial se pagarán los derechos siguientes:

número de días

de salario Mínimo

I.- Expedición de copias simples en procedimientos civiles, mercantiles y sucesorios.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

| a) Por la primera hoja | 0.050 | | | | | |
|--|-----------------------------|---------------|--|--|--|--|
| b) Por cada hoja más o fracción | 0.020 | | | | | |
| II Expedición de copias certificadas er sucesorios: | n procedimientos civiles, n | nercantiles y | | | | |
| a) Por la primera hoja | 0.300 | | | | | |
| b) Por cada hoja más o fracción | 0.080 | | | | | |
| III Expedir copias certificadas de audiencias relativas a procedimientos orales civiles, mercantiles y sucesorios en Unidades de Almacenamiento en Disco Compacto: | | | | | | |
| a) Por cada disco compacto 0.700 | | | | | | |
| b) Por cada disco adicional de una misi | ma audiencia | 0.200 | | | | |
| IV Publicaciones de manera electrónic | ca: | | | | | |
| a) Primer día de publicación en medio | de difusión electrónico | 5.000 | | | | |
| b) Por cada día subsecuente de publica | ación | 0.200 | | | | |
| V Cuota de recuperación por día: | | | | | | |
| a) Por el uso del auditorio externo | | 11.840 | | | | |
| b) Por el uso del auditorio interno | | | | | | |
| c) Por el uso de sala adjunta del auditorio externo | | | | | | |
| CAPITULO IX. OTROS DERECHOS | | | | | | |
| Artículo 64 Por otros Servicios prestados en las dependencias del Gobierno del Estado: | | | | | | |
| | N1.5 | | | | | |

I.- Certificaciones:

Número de días

de salario Mínimo

Ley de Hacienda del Estado de Colima

CNDH

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

a). Por hoja 0.500

b). Cuando el certificado, copia o informe requieran búsqueda especial de antecedentes 1.000

- c).- Por certificaciones que se soliciten a autoridades por localizarlos y expedirlos, a excepción de los expedidos por el Registro Público de la Propiedad y del comercio:
- 1.- En escritura o contratos privados:

a).- Por la primera hoja 0.500

b).- Porcada hoja más o fracción 0.135

2.- Por cualquier otro documento de carácter no contractual:

a).- Por la primera hoja 0.500

b).- Por cada hoja más o fracción 0.135

II.- Servicios de vigilancia e inspección de Obra Pública:

a) Los contratistas que celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma con cualquier dependencia u organismo público del Gobierno del Estado, pagarán un derecho equivalente al 1.5 por ciento sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo; dichos importes serán retenidos por las dependencias u organismos públicos que efectúen los pagos a los contratistas, los cuales deberán enterar los importes retenidos a la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través de las oficinas o instituciones autorizadas para recibir el pago de contribuciones, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectúe la retención.

Los recursos que se recauden por la celebración de contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, con organismos públicos descentralizados, serán destinados a los propios organismos para la operación, conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios a que se refiere esta fracción.

IV.- Certificados digitales 25.450

V.- Derogada.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

TITULO SEGUNDO BIS. DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO

CAPITULO UNICO. DEL DERECHO POR LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES

Artículo 64 A.- Están obligadas al pago al pago de este derecho las personas físicas y las morales que en el territorio del Estado de Colima exploten o extraigan del suelo o subsuelo, sustancias, minerales o materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos y cuya regulación esté reservada a Estado por las Leyes respectivas.

Artículo 64 B.- Es base de este derecho el volumen en metros cúbicos de mineral o material extraído, de los que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 64 C.- El derecho establecido en este capítulo se causará y pagará de conformidad con la siguiente tarifa, misma que se encuentra expresada en unidades de medida y actualización.

- 1.- Arena y grava, por cada cien metros cúbicos que se extraigan 3.000
- 2.- Arcillas y balastres, por cada cien metros cúbicos que se extraigan 5.000
- 3.- Materiales preponderantemente de carbonato de calcio, por cada cien metros cúbicos que se extraigan 5.000

Artículo 64 D.- Las personas físicas y las morales que realicen las actividades señaladas en el artículo 64 A, tendrán las siguientes obligaciones:

- 1.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Receptoría de Rentas de su jurisdicción, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se inicien las actividades objeto del derecho establecido en el presente Capítulo;
- 2.- Pagar los derechos mediante declaración en las formas aprobadas para tal efecto, que deberán presentar a más tardar los días 17 de cada mes, por las actividades realizadas en el mes inmediato anterior, en la Receptoría de Rentas de su jurisdicción o en las oficinas o instituciones que la Secretaría de Planeación y Finanzas autorice.
- 3.- Presentar los avisos de cambio que se produzcan en los datos que debe contener el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el cambio se efectúe, ante la Receptoría de Rentas de su jurisdicción y en las formas aprobadas para tal efecto.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 **Última reforma incorporada:** 5 de marzo de 2022

- 4.- Proporcionar a las autoridades fiscales, los datos e informes relacionados con este derecho que les sean solicitados dentro del plazo que para ello se fije.
- 5.- Recibir las órdenes de visita domiciliaria y proporcionar previa identificación a las personas comisionadas para el efecto por las autoridades fiscales de la Secretaría de Planeación y Finanzas, todos los documentos e informes que le soliciten para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- 6.- Llevar los libros o registros y expedir documentación comprobatoria de sus ingresos de conformidad con las disposiciones fiscales federales correspondientes.

TITULO TERCERO. DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO UNICO.

Artículo 65.- Las contribuciones de mejoras se pagarán de conformidad con lo establecido en el decreto que para tal fin expida el Congreso del Estado.

TITULO CUARTO. DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO UNICO.

Artículo 66.- Quedan comprendidas dentro de los productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Gobierno del Estado en sus funciones de derecho privado, por el rendimiento de sus operaciones financieras así como por el uso, aprovechamiento o enajenación del dominio privado, tales como:

- I.- Venta de bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.
- III.- Rendimientos financieros de capital y valores del Gobierno del Estado.
- IV.- Los generados por sus establecimientos o empresas.
- V.- Los productos que se obtengan de operaciones hechas con bienes producidos o con servicios prestados por establecimientos que dependan del Gobierno del Estado y que sean pagados en los propios establecimientos.
- VI.- Venta de publicaciones oficiales, leyes y reglamento que edite el Gobierno del Estado.
- VII.- Venta de formas oficiales e impresas.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

VIII.- Otros productos no especificados.

Artículo 67.- Para la determinación de los montos de los productos a que se refiere este título, se estará a las tarifas que para el efecto apruebe el H. Congreso del Estado, las que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado; o en su defecto a los actos o contratos que los rijan.

Artículo 68.- Derogado.

TITULO QUINTO. DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO.

Artículo 69.- Quedan comprendidos dentro de los aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, tales como:

- I.- Indemnizaciones.
- II.- Reintegros.
- III.- Multas.
- IV.- Honorarios por notificación.
- V.-Incentivos por colaboración administrativa en materia fiscal con la federación y los municipios.
- VI.- Aportaciones de terceros para obras y servicios públicos a cargo del Estado, para obras de beneficio social.
- VII.- La aportación del 1% sobre el pago d
- VIII.- Cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Estado.
- IX.- Bienes vacantes, tesoros ocultos, herencias, legados, donaciones y otros conceptos a favor del Estado.
- X.- Otros no especificados.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

TITULO SEXTO. DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO.

Artículo 70.- Son participaciones las que obtenga el Estado de la Federación, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TITULO SEXTO BIS. DE LOS RECURSOS FEDERALIZADOS

CAPITULO UNICO.

Artículo 70 A.- Son recursos federalizados los que obtenga el Estado de la Federación de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, el Presupuesto de Egresos de la Federación y los acuerdos y convenios que al efecto se celebren. Quedan incluidos dentro de esta clasificación, las aportaciones y los recursos destinados a la ejecución de programas federales mediante la reasignación de responsabilidades.

TITULO SEXTO BIS PRIMERO. DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPITULO UNICO.

Artículo 70 A BIS.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los recursos que recibe el Estado para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, diversos de los señalados en otros títulos de la presente Ley.

TITULO SEPTIMO. DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO.

Artículo 71.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el Estado por concepto de:

- I. Financiamientos.
- II.- Impuestos extraordinarios.
- III.- Derechos extraordinarios, y
- IV.- Expropiaciones.
- V.- Aportaciones extraordinarias de los entes públicos.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 **Última reforma incorporada:** 5 de marzo de 2022

TITULO OCTAVO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO.

Artículo 72.- Las resoluciones que en relación con esta Ley dicte la Secretaría de Planeación y Finanzas, sólo podrán ser recurridas en la forma y términos que señala el Código Fiscal del Estado.

Artículo 73.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- El C. Gobernador Constitucional del Estado, solicitará al Congreso del Estado la autorización correspondiente para expedir, o modificar en su caso el Tabulador Oficial para el Pago del Impuesto a la Transmisión de la Propiedad de Vehículos Automotores.

Artículo 75.- Para los efectos del Título Segundo, se entenderá por "unidad de medida y actualización", el valor diario de la de la unidad de medida y actualización, en la fecha de pago del derecho de que se trate.

Articulo 76.- Los gastos de ejecución y los honorarios por notificación que se recauden, se destinarán en un 50% a cubrir las erogaciones que se realicen para requerir el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como para recuperar los créditos fiscales exigibles, por concepto de consumibles, arrendamiento de bodegas para el almacenamiento de bienes muebles embargados y honorarios que deban pagarse a los notificadores y ejecutores que lleven a cabo las diligencias respectivas. El 50% restante se destinará a un fondo especial para el fortalecimiento tecnológico, para capacitación del personal y actualizaciones que por ejercicio de las atribuciones y funciones que requiera la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Artículo 77.- Para determinar las contribuciones y demás conceptos de ingreso que se establecen en esta Ley, se considerarán inclusive, las fracciones del peso; no obstante, para efectuar su pago, el monto se ajustará a la unidad de peso más próxima.

Artículo 78.- En la prestación de servicios de inscripción de documentos, de gravámenes, de operaciones de crédito, de fraccionamientos y relotificación de los mismos por parte de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando el objeto sea la promoción y enajenación de viviendas con valor de hasta el equivalente a 16.1 unidades de medida y actualización elevada al año, o de lotes con servicios y que en cualquiera de los casos, la superficie del terreno no exceda de 120 metros cuadrados, se causarán los derechos previstos en el artículo 52 de esta Ley, aplicando a la cantidad que resulte de multiplicar el

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

importe de la unidad de medida y actualización por el número de unidades que señale la fracción o inciso correspondiente, el factor de 0.20.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1993, previa su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Hacienda del Estado expedida el 23 de diciembre de 1981, y publicada en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA", el 26 del mismo mes y año, sus posteriores reformas y adiciones y todas las disposiciones y demás ordenamientos que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- En el ejercicio fiscal 2015, el plazo señalado en el Artículo 41 Z BIS 12 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, para el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos se amplía hasta el día 30 de abril del mismo año.

CUARTO.- En el ejercicio fiscal 2015, el plazo señalado en el Artículo 53, fracción IV, Segundo párrafo, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, para el pago del derecho por la renovación anual de la calcomanía fiscal vehicular se amplía hasta el día 30 de abril del mismo año.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La Comisión que suscribe solicita atentamente que, de ser aprobado el presente dictamen, se expidan los decretos correspondientes

PROFR. SALVADOR VIRGEN OROZCO.

DIPUTADO PRESIDENTE.

DR. J. JESUS VELASCO MARQUEZ.

DIPUTADO SECRETARIO.

C. ANTONIO SUASTEGUI RENTERIA.

DIPUTADO SECRETARIO.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los 21 días del mes de diciembre de 1992.

EL GOBERNADOR CONST. DEL ESTADO, LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO, LIC. RAMON

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

PEREZ DIAZ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, C.P. ERNESTO TERRIQUEZ SAMANO.- Rúbrica.-

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1993.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1993.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 1994.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1995 previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 27 DE MAYO DE 1995.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 1995.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1995.

PRIMERO.- Durante el período de vigencia del Acuerdo de Apoyo Inmediato a Deudores de la Banca, los deudores que se acojan a dicho acuerdo para reestructurar sus créditos con las instituciones bancarias, pagarán los derechos previstos en el artículo 52, fracción I, inciso j) de la Ley de Hacienda del Estado, descontando el 50% a los importes establecidos en la tarifa del referido numeral sin que se pague menos del equivalente a un día de salario mínimo.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1995.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1996 previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 27 DE JULIO DE 1996.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1996.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1997, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Para efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en el CAPÍTULO V, por parte de las personas físicas y morales que vienen realizando las actividades gravadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se considerará ésta como fecha de inicio de operaciones.

TERCERO.- Se autoriza al Instituto Colimense de la Juventud y el Deporte, a redondear los importes de las cuotas por derechos, resultantes de la aplicación de las tarifas correspondientes al acceso a las unidades deportivas, ajustándolas a la unidad o media unidad monetaria más próxima.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 1997.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1997.

PRIMERO.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Ejercicio de Profesiones, no estarán obligados a presentar la declaración del ejercicio de 1997.

SEGUNDO.- Para determinar las contribuciones que se establecen en esta Ley, se considerarán inclusive, las es del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará de la siguiente forma:

De 1 hasta 25 centavos a la unidad inmediata anterior.

De 26 hasta 75 centavos a la media unidad del peso.

De 76 centavos en adelante a la unidad inmediata superior.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1998, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 05 DE ENERO DE 1999.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 1999, y deberá publicarse en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1999.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2000, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Ejercicio de Profesiones no estarán obligados a presentar la declaración del ejercicio de 1999, siendo por lo tanto optativa su presentación.

TERCERO.- Durante el ejercicio fiscal 2000, los propietarios de vehículos que cuenten con placas de circulación expedidas del 1º de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1999, estarán obligados al pago de los derechos que establece el artículo 50, fracción IV, incisos a), b) y d) de la presente Ley.

Al importe que resulte conforme al párrafo anterior, se le deducirá el equivalente a dos días de salario mínimo, que corresponde al derecho por el concepto de "renovación de tarjeta de circulación", cuyo importe se pagó o debió pagarse en 1998. Dicha bonificación se aplicará inclusive a quienes hubieran obtenido placas de circulación por alta de vehículos durante 1998 y 1999.

CUARTO.- En el ejercicio fiscal 2000, el pago de derechos por la renovación anual de la calcomanía fiscal vehicular y por la dotación de placas de circulación por término de vigencia o canje, podrá efectuarse sin recargos hasta el 30 de abril del citado año.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2000.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de octubre del año 2000, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2000.

PRIMERO.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Ejercicio Profesiones no estarán obligados a presentar la declaración del ejercicio fiscal 2000, siendo por lo tanto, optativa su presentación.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2001, previa su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2001.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2001.

PRIMERO.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Ejercicio de Profesiones no estarán obligados a presentar la declaración del ejercicio fiscal 2001, siendo por lo tanto optativa su presentación.

SEGUNDO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los servicios prestados en los Kioscos de Servicios e Información de Gobierno, durante el año 2002 el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2002, previa su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2002.

PRIMERO.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Ejercicio de Profesiones no estarán obligados a presentar la declaración del ejercicio fiscal 2002, siendo por lo tanto optativa su presentación.

SEGUNDO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los servicios prestados en los Kioscos de Servicios e Información de Gobierno, durante el año 2003 el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima, con excepción de la cuota señalada en el artículo 64, fracción III, en cuyo caso la cuota será de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.).

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2003, previa su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

PRIMERO.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Ejercicio de Profesiones no estarán obligados a presentar la declaración del ejercicio fiscal 2003, siendo por lo tanto optativa su presentación.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 **Última reforma incorporada:** 5 de marzo de 2022

SEGUNDO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los servicios prestados en los Kioscos de Servicios e Información de Gobierno, durante el año 2004 el monto de ajustará a la decena de pesos inferior más próxima, con excepción de la cuota señalada en el artículo 64, fracción III, en cuyo caso la cuota será de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.).

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º. de enero de 2004, previa su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 25 DE DICIEMBRE DE 2004.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º. de enero de 2005, previa su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

SEGUNDO.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Ejercicio de Profesiones no estarán obligados a presentar la declaración del ejercicio fiscal 2004, siendo por lo tanto optativa su presentación.

TERCERO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los servicios prestados en los Kioscos de Servicios e Información de Gobierno, durante el año 2003 el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima, con excepción de la cuota señalada en el artículo 64, fracción III, en cuyo caso la cuota será de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.).

CUARTO.- El monto que se recaude por concepto del cobro del impuesto sobre nómina, establecido en el Capítulo VII, del Título Primero, se depositará en una cuenta única que para tal efecto abra la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2005.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2005.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2006, previa su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

SEGUNDO.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Ejercicio de Profesiones no estarán obligados a presentar la declaración del ejercicio fiscal 2005, siendo por lo tanto optativa su presentación.

TERCERO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los servicios prestados en los Kioscos de Servicios e Información de Gobierno, durante el año 2006 el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima, con excepción de la cuota señalada en el artículo 64, fracción III, en cuyo caso la cuota será de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.).

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2006.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 6 DE MAYO DE 2006.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2006.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

SEGUNDO.- Los contribuyentes del Impuesto a la Prestación del Servicio de Enseñanza y del Impuesto sobre Ejercicio de Profesiones, no estarán obligados a presentar la declaración del ejercicio fiscal 2006, siendo por lo tanto optativa su presentación.

TERCERO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los servicios prestados en los Kioscos de Servicios e Información de Gobierno, durante el año 2007 el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima, con excepción de la cuota señalada en el artículo 64, fracción III, en cuyo caso la cuota será de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.).

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2007.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2007.

PRIMERO.- Los contribuyentes del Impuesto a la Prestación del Servicio de Enseñanza y del Impuesto sobre Ejercicio de Profesiones, no estarán obligados a presentar la declaración anual del ejercicio fiscal 2007, siendo por lo tanto optativa su presentación.

SEGUNDO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial «El Estado de Colima» el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los servicios prestados en los Kioscos de Servicios e Información de Gobierno, durante el año 2008 el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima con excepción de la cuota señalada en el artículo 64, fracción III, en cuyo caso la cuota será de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.).

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2008.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2009, previa su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

SEGUNDO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los servicios prestados en los Kioscos de Servicios e Información de Gobierno, durante el año 2009 el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima, con excepción de la cuota señalada en el artículo 64, fracción III, en cuyo caso la cuota será de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.).

TERCERO.- Los contribuyentes del Impuesto a la Prestación del Servicio de Enseñanza y del Impuesto sobre Ejercicio de Profesiones, no estarán obligados a presentar la declaración anual del ejercicio fiscal 2008, siendo por lo tanto optativa su presentación.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2009.

DECRETO N° 515.- Se reforma el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil nueve.

C. Imelda lino Peregrina, Diputada Presidenta. Rúbrica.

C. Martha Alicia Meza Oregón, Diputada Secretaria.

Rúbrica. C. Roberto Chapula de la Mora, Diputado

Secretario, Rúbrica,

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 01 del mes de abril del año dos mil nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS.

Rúbrica.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. YOLANDA VERDUZCO GUZMÁN.

Rúbrica.

LA SECRETARIA DE FINANZAS,

C.P. BLANCA ISABEL ÁVALOS FERNÁNDEZ.

Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 09 DE MAYO DE 2009.

DECRETO N° 528.- Se reforma el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil nueve.

C. J. FRANCISCO ANZAR HERRERA,

DIPUTADO PRESIDENTE,

RÚBRICA.-

C. MARTFN ALCARAZ PARRA,

DIPUTADO SECRETARIO.

RÚBRICA.-

C. FERNANDO RAMIREZ GONZÁLEZ,

DIPUTADO SECRETARIO,

RÚBRICA.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y OBSERVE.

Dado en Palacio de Gobierno, al día treinta del mes de abril del año dos mil nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS,

RÚBRICA.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIÉRNO.

LIC. YOLANDA VERDUZCO GUZMÁN,

RÚBRICA.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA,

LIC. ARTURO DIAZ RIVERA,

RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2009.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

DECRETO N° 35.- Se adiciona el capítulo VIII, al Título Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Colima con la denominación: Impuesto Sobre Tenencia Uso de Vehículos, con los artículos del 41Val 41 Z BIS 15.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2010, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

LIC. JOSÉ GUILLERMO RANGEL LOZANO.

Diputado Presidente.

Rúbrica.

C. ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS.

Diputado Secretario.

Rúbrica.

C. SALVADOR FUENTES PEDROZA.

Diputado Secretario.

Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima. Publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno. al día 15 del mes de Diciembre del año dos mil nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. L1C. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, DA. J. JESÚS OROZCO ALFARA. Rúbrica. EL SECRETARIO DE FINANZAS. C.P. FRANCISCO MANUEL OSORIO CRUZ. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2010.

DECRETO N° 74.- Se reforma el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil diez.

C. FRANCISCO ALBERTO ZEPEDA GONZÁLEZ,

Diputado Presidente.

Rúbrica.

C. ALFREDO

HERNÁNDEZ RAMOS.

Diputado Secretario.

Rúbrica.

C. SALVADOR FUENTES PEDROZA,

Diputado Secretario.

Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 20 del mes de Enero del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL. DEL ESTADO,

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

LIC.- J. JESÚS OROZCO ALFARO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS,

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

C.P. FRANCISCO MANUEL OSORIO CRUZ.

Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2010.

DECRETO N° 110.- Se adiciona el Artículo Cuarto Transitorio a la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de abril de 2010 y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil diez.

C. Héctor Raúl Vázquez Montes. Diputado Presidente.

Rúbrica. C. Ernesto Germán Virgen Verduzco.

Diputado Secretario.

Rúbrica.

C. Patricia Lugo Barriga,

Diputada Secretaria.

Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 29 del mes de marzo del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

DR.J. JESÚS OROZCO ALFARO.

Rúbrica.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

EL SECRETARIO DE FINANZAS,

C.P. FRANCISCO MANUEL OSORIO CRUZ.

Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2010.

DECRETO N° Se adiciona un segundó párrafo al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, el día primero de abril del año dos mil diez.

C. MEL Y ROMERO CELIS,

DIPUTADA PRESIDENTA.

Rúbrica.

C. ARMIDA NÚÑEZ GARCÍA,

DIPUTADA SECRETARIA.

Rúbrica.

C. LUIS ALFREDO DÍAZ BLAKE,

DIPUTADO SECRETARIO.

Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 05 del mes de abril del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.

Rúbrica.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

DR.J.JESÚS OROZCO ALFARO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS,

C.P. FRANCISCO MANUEL OSORIO CRUZ.

Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 24 DE JULIO DE 2010.

DECRETO N° 176.- Se adiciona la fracción IV, al artículo 41 A de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinte días del mes de julio del año dos mil diez.

C. CICERON ALEJANDRO MANCILLA GONZALEZ,

DIPUTADO PRESIDENTE.

Rubrica.

C. ARMIDA NUNEZ GARCIA,

DIPUTADASECRETARIA

Rubrica.

C. LUIS ALFREDO DIAZ BLAKE,

DIPUTADO SECRETARIO.

Rubrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 22 del mes de julio del año dos mil diez.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.

Rubrica.

EL SECRETARIO GENERAL DEGOBIERNO,

DR. J. JESUS OROZCO ALFARO.

Rubrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS,

C.P. FRANCISCO MANUEL OSORIO CRUZ.

Rubrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2010.

DERETO N° 200.- Se reforman: el primer párrafo de la fracción I, y tercer párrafo de la fracción II, todos del articulo 41 Z BIS; primer párrafo, e inciso a) del articulo 41 Z BIS 9; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2011, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Durante el ejercicio fiscal 2011 y dentro del periodo a que se refiere el inciso c) del presente artículo, se otorgan estímulos fiscales en el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, respecto de los automóviles nuevos y usados destinados al transporte de hasta 15 pasajeros y camiones cuyo peso bruto vehicular sea hasta de 5 toneladas, consistentes en un subsidio de:

- I. 100% del impuesto, respecto de los vehículos cuyo valor de la primera facturación no exceda de \$125,000.00, sin incluir el impuesto al valor agregado;
- II. 40% del impuesto, respecto de los vehículos cuyo valor de la primera facturación se ubique entre \$125,001.00 y \$350,000.00, sin incluir el impuesto al valor agregado;
- III. 25% del impuesto, respecto de los vehículos cuyo valor de la primera facturación se ubique entre \$350,001.00 y \$450,000.00, sin incluir el impuesto al valor agregado;

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

- IV. 10% del impuesto, respecto de los vehículos cuyo valor de la primera facturación exceda de \$450,000.00, sin incluir el impuesto al valor agregado; y
- V. La diferencia del impuesto que resulte de restar al que corresponda de conformidad con la tarifa del artículo 41 Z BIS, fracción I, el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 0.245%, a los camiones con peso bruto vehicular hasta de 5 toneladas, cuyo valor de la primera facturación, sin incluir el impuesto al valor agregado, no exceda la cantidad de \$260,000.

Para tener derecho a los subsidios que se otorgan mediante el presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a).- Que el contribuyente no tenga adeudos del año 2010 y anteriores por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Derechos por la expedición o renovación de la calcomanía fiscal vehicular y de multas impuestas por la Dirección General de Transporte y de la Seguridad Vial;

En caso de que el contribuyente con adeudos de los señalados en el párrafo anterior carezca de capacidad económica para cubrirlos en una sola exhibición, podrá hacerlos a través del pago en parcialidades, en los términos del Código Fiscal del Estado.

- b).- Que el tenedor o usuario del vehículo a cuyo nombre se encuentre inscrito en el Registro Público Vehicular del Estado, en caso de tratarse de persona física, cuente con licencia de conducir vigente; y
- c).- Que los derechos de control vehicular y en su caso el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, correspondientes al ejercicio fiscal 2011, se paguen durante los meses de enero al 31 de mayo de 2011.

Respecto de los vehículos nuevos o importados que se den de alta en el Registro Público Vehicular del Estado entre 01 de abril y el 31 de diciembre de 2011, se tendrá derecho a los subsidios otorgados en los términos del presente artículo, siempre que sus tenedores o usuarios cumplan con los requisitos señalados en los incisos a) y b) de este artículo.

En ningún caso se podrá gozar de más de un subsidio, respecto del mismo vehículo.

Los subsidios previstos en el presente transitorio, no aplicarán respecto de vehículos nuevos que enajenen los fabricantes, ensambladores, distribuidores y comerciantes en el ramo de vehículos a personas físicas ni por los vehículos nuevos que adquieran los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por los cuales

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

se tenga derecho al estímulo fiscal a que se refiere el Decreta expedido por el titular del Poder Ejecutivo Federal de fecha 24 de Junio de 2010 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 del mismo mes y año.

TERCERO.- En caso de que el Gobierno Federal otorgue recursos federales para resarcir la falta de recaudación de ingresos por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el Gobierno del Estado establecerá los mecanismos para subsidiar al cien por ciento el pago de dicha contribución.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil diez.

C. VICTOR JACOBO VAZQUEZ CERDA, DIPUTADO

PRESIDENTE.

Rubrica.

C. ENRIQUE ROJAS OROZCO,

DIPUTADO SECRETARIO.

Rubrica.

C. LEONEL GONZALEZ VALENCIA,

DIPUTADO SECRETARIO.

Rubrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 03 del mes de noviembre del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.

Rubrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

DR. J. JESUS OROZCO ALFARO.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

Rubrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS,

C.P. FRANCISCO MANUEL OSORIO CRUZ.

Rubrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 25 DE DICIEMBRE DE 2010.

DECRETO N° 252.- Se reforman los Artículos 5; 15; 28; 30 fracción II; 41 C 818-1, primer párrafo; 41 R primer párrafo; 41 V fracción III; 41 Z BIS, es I y II, primer y tercer párrafos, este último reformado mediante decreto No. 200 publicado en el Periódico Oficial "el Estado de EL ESTADO DE COLIMA Colima" el 06 de Noviembre de 2010; 41 Z BIS 8, primer párrafo; 41 Z BIS 9, primer párrafo, reformado mediante decreto No. 200 publicado en el Periódico Oficial "el Estado de Colima" el 06 de Noviembre de 2010; 41 Z BIS .12; 43: 44; 48, es V, inciso b), VI, XII Y XV; 50, es I segundo párrafo y IV incisos a) e i) así como el segundo párrafo; 52, es I, incisos a), b), e) y d), II, incisos a), b), e) y d), III, primer y segundo párrafos, IV, primero, segundo y tercer párrafos, V, primero y segundo párrafos, VI, primero y segundo párrafos, VII, VIII incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), IX, X, XI incisos a), b), e) y d), XII incisos a), b), c) y d), XIII, XIV incisos a), b), e) y d), XV incisos a) y b), XVI incisos a), b) y e), XVII, XVIII, XIX, XIX 81 S, XX, XX BIS, XXI, XXII incisos a), b), e) y d), XXIII, primero y segundo párrafos, XXIV, XXV incisos a) y b), XXVI, XXVII, XXVIII incisos a), b1), c), d), f), g), y XXX; 53, fracción IV, segundo y tercer párrafos; 54, fracción 1, incisos a) y e), III, XI inciso a) y XII inciso a); 61; 65; 66; 69; 70 A; 71; y 76; así como la denominación del Título Tercero. Se adicionan: Artículos 41 E BIS; 41 R BIS; un cuarto párrafo al artículo 41 V, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos, este último con siete es, a ser quinto y sexto párrafos; 48, es IV BIS con sus incisos a), b) y c) y XXIX; un último párrafo a la fracción I y un último párrafo a la fracción IV, del artículo 50; 52 81S; un último párrafo a fracción IV del artículo 53; así como el Título Sexto BIS Primero con un Capítulo Único que se conforma por el artículo 70 A BIS. Se derogan: El inciso A 1) y sus numerales 1 y 2, de la fracción XXVIII y la fracción XXXI del artículo 52: la fracción V del artículo 53: el inciso h) de la fracción I, el numeral 2 del inciso e) de la fracción II, los incisos c), d) y g) de la fracción III así como las es IV y VI del artículo 54; articulas 56, es I y II; 63 fracción IV; y 68; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 10 de enero de 2011, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los servicios prestados en los Kioscos de Servicios e Información de Gobierno, durante el año 2011 el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diez.

C. ARMIDA NÚÑEZ GARCÍA.

DIPUTADA PRESIDENTA.

RÚBRICA.-

C. ENRIQUE ROJAS OROZCO,

DIPUTADO SECRETARIO.-

RÚBRICA,-

C. LEONEL GONZÁLEZ VALENCIA,

DIPUTADO SECRETARIO.

RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 22 del mes de diciembre del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.-

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. J. JESÚS OROZCO ALFARO.-

RÚBRICA.-

EL SECRETARIO DE FINANZAS.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

C.P. FRANCISCO MANUEL OSORIO CRUZ.-

Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 29 DE ENERO DE 2011.

DECRETO N° 274.- Se reforman las es I y IV, del artículo 50, así como la fracción IV, del artículo 53, ambos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día de su aprobación, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos del descuento en el pago de derechos a que se refieren los artículos 50, es I y IV, y 53, fracción IV, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto ya hubieren pagado los derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2011, tendrán derecho a que la Secretaría de Finanzas les reintegre la diferencia a su favor, previa solicitud por escrito que formulen ante la autoridad competente.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil once.

C. MONICA ADALICIA ANGUIANO LOPEZ.

DIPUTADA PRESIDENTA.

RUBRICA.

C. ENRIQUE ROJAS OROZCO,

DIPUTADO SECRETARIO.

RUBRICA.

C. LEONEL GONZALEZ VALENCIA,

DIPUTADO SECRETARIO.

Rubrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 26 del mes de enero del año dos mil once.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.

Rubrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

DR. J. JESUS OROZCO ALFARO.

Rubrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS,

C.P. FRANCISCO MANUELOSORIO~RUZ.

Rubrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2011.

DECRETO N° 297.- Se reforma el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil once.

C. MELY ROMERO CELIS,

DIPUTADA PRESIDENTA.

Rúbrica.

C. ERNESTO GERMÁN VIRGEN VERDUZCO,

DIPUTADO SECRETARIO.

Rúbrica.

C. PATRICIA LUGO BARRIGA,

DIPUTADO SECRETARIO.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 01 del mes de abril del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

DR. J. JESÚS OROZCO ALFARO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS,

C.P. FRANCISCO MANUELOSORIO CRUZ.

Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2011.

DECRETO N° 415.- Se reforman: los artículos 5; 6, es I y V; 7, primer párrafo; 8; 15; 17, es I y V; 19, primer párrafo; 20, primer párrafo; 30, fracción II; 41 C; 41 C BIS-1, primer párrafo; 41 D; 41 E BIS, primer y cuarto párrafos; 41 F, es I y V; 41 G, primer párrafo y fracción II; la denominación del Capítulo VI y los artículos 41 H, 41 1, 41 J, 41 K, 41 L; 41 R, primer párrafo; 41 R BIS, primero, tercero y cuarto párrafos; 41 Z BIS 7; 41 Z BIS 12; 41 Z BIS 14; 41 Z BIS 15; 43; 50 es I, inciso b), II incisos a), b) y d), III primer párrafo e incisos a), c), d), e), g) y h) Y VI; 52 es III, primer párrafo, V, primer párrafo, VI, primer párrafo, XXVIII, incisos A 1), b), b1) en sus numerales 1 y 2, c), d) Y q); la denominación del capítulo III; 53; 58, es IV y VIII, incisos b) y c); 61, es I, II, III, IV, VII y XII; 64, fracción II, inciso a); 64 D, numerales 1,2 y 5; 72 y 76. Se adicionan: los artículos 41 H BIS, 41 H BIS 1, 41 IBIS, 41 IBIS 1 Y 41 L BIS; la fracción II BIS con sus incisos a), b), c), d), e), f) y q), así como el inciso j) a la fracción III del artículo 50; las es XVII y XVIII al artículo 55 A, reubicándose su último párrafo para insertarse inmediatamente después de la fracción XVIII; las es XIII con los incisos a), b) y c), XIV con los incisos a) y b), XV con los incisos a), b) y c), XVI, XVII, XVIII, XIX y XX al artículo 61; el capítulo VII BIS con la denominación de Secretaría de Seguridad Pública; 62 BIS; un segundo párrafo al inciso a) de la fracción II y las es IV y V al artículo 64. Se derogan: la fracción XIX del artículo 48; el artículo 49; el inciso f) de la fracción II del artículo

Integrado por: Subdirección de Informática Jurídica

Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

50; el artículo 51; el artículo 52 BIS; Y el artículo 54, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Durante el ejercicio fiscal 2012, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el Capítulo VIII, del Título Primero, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, tendrán derecho a que se les otorgue un subsidio por el equivalente al 100% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se cause por el ejercicio fiscal 2012, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

- I.- Que el contribuyente no tenga adeudos del ejercicio 2011 y anteriores por cualquiera de los conceptos siguientes:
- a).- Impuestos, derechos y aprovechamientos estatales;
- b).- Impuestos, derechos y multas federales, administrados por el Gobierno del Estado de Colima en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos;
- II.- Que el pago de las contribuciones vehiculares correspondientes al ejercicio fiscal 2012 que resulte procedente se efectúe de enero a marzo de dicho año, si el vehículo fue inscrito en el Registro Público Vehicular del Estado antes de 2012 o durante el periodo aquí señalado.

Respecto de los vehículos nuevos o importados que se inscriban en el Registro Público Vehicular del Estado entre el 01 de abril y el 31 de diciembre de 2012, se tendrá derecho al subsidio otorgado en los términos del presente transitorio, siempre que sus tenedores o usuarios cumplan con los requisitos señalados en la fracción I, incisos a) y b).

TERCERO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los servicios prestados en los Kioscos de Servicios e Información de Gobierno, durante el año 2012 el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima.

El Gobernador del Estado dispondrá que se publique, circule y observe".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil once.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 **Última reforma incorporada:** 5 de marzo de 2022

C. JUAN ROBERTO BARBOSA LÓPEZ, DIPUTADO PRESIDENTE. RÚBRICA. C. ARMIDA NÚÑEZ GARCÍA, DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICA. LUIS ALFREDO DÍAZ BLAKE, DIPUTADO SECRETARIO. RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 25 del mes de noviembre del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. RÚBRICA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ. RÚBRICA. EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DA. J. JESÚS OROZCO ALFARO. RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2012.

DECRETO N° 09.- Se reforman los artículos 44, 45, primer párrafo; 61, es I, incisos a), b), c), d) y e) así como la x; 62 bis, fracción IV, primer párrafo y sus incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m); así como adicionar el artículo 59 bis, al artículo 61, en su fracción I, los incisos f) y g) así como la fracción XXI; las es V, con los incisos a), b), c), d), e) y f) con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y vi, con los incisos a), b), c), d), e), f) y g) con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, h), i), j), k), I), m), n) y ñ), al artículo 62 bis; el capítulo VII ter, denominado "Servicios prestados por el Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima", en el Titulo Segundo y los artículos 62 BIS 1, con las es I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XXVI, XXVII, XXVIII, XIX, XXX y XXXI; 62 BIS 2; con las es I, II y III; y 62 BIS 3, artículo 52; los incisos n), ñ), o), p), q), r) y s) de la fracción IV, del artículo 62 bis; así como la fracción V, del articulo 64; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2013, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Durante el ejercicio fiscal 2013, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el Capítulo VIII, del Título Primero, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, tendrán derecho a que se les otorque un subsidio por el equivalente al 100% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se cause por el ejercicio fiscal 2013, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

I.- Que el contribuyente no tenga adeudos del ejercicio 2012 y anteriores por cualquiera de los conceptos siguientes:

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

- a).- Impuestos, derechos y aprovechamientos estatales;
- b).- Impuestos, derechos y multas federales, administrados por el Gobierno del Estado de Colima en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos; y
- II.- Que el pago de las contribuciones vehiculares correspondientes al ejercicio fiscal 2013 que resulte procedente se efectúe a más tardar el 19 de abril de dicho año, si el vehículo fue inscrito en el Registro Público Vehicular del Estado antes de 2013.

Respecto de los vehículos nuevos o importados que se inscriben en el Registro Público Vehicular del Estado entre el 20 de abril y el 31 de diciembre de 2013, se tendrá derecho al subsidio otorgado en los términos del presente transitorio, siempre que sus tenedores o usuarios cumplan con el requisito señalado en la fracción I, incisos a) y b).

TERCERO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los servicios prestados en los Kioscos de Servicios Electrónicos, durante el año 2013 el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima.

El Gobernador del Estado dispondrá que se publique, circule y observe".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil doce.

C. JOSÉ ANTONIO OROZCO SANDOVAL, DIPUTADO PRESIDENTE. RÚBRICA. C. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS, DIPUTADO SECRETARIO. RÚBRICA. GRETEL CULIN JAIME, DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 28 del mes de noviembre del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. RÚBRICA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. RÚBRICA. EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DA. J. JESÚS OROZCO ALFARO. RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2013.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

DECRETO N° 91.- Se reforma el Transitorio Segundo en su fracción II y último párrafo, del Decreto número 09 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, publicado el 01 de diciembre de 2012. Se reforman los transitorios Tercero y Cuarto de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá que se publique, circule y observe".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, al primer día del mes de abril del año dos mil trece.

C. ESPERANZA ALCARAZ ALCARAZ, DIPUTADA PRESIDENTA. RÚBRICA. C. MANUEL PALACIOS RODRIGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO. RÚBRICA. JOSÉ DONALDO RICARDO ZUÑIGA, DIPUTADO SECRETARIO. RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 01 del mes de abril del año dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. RÚBRICA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. RÚBRICA. EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DA. J. JESÚS OROZCO ALFARO. RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2013.

DECRETO N 116.- Se reforman las es V, VI y VII del artículo 62 Bis 1 de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinte días del mes de junio del año dos mil trece.

C. JOSÉ VERDUZCO MORENO, DIPUTADO PRESIDENTE. RÚBRICA. C. MANUEL PALACIOS RODRIGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO. RÚBRICA. C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚAIGA, DIPUTADO SECRETARIO. RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

Dado en Palacio de Gobierno, el día 21 veintiuno del mes de junio del año 2013 dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. RÚBRICA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. RÚBRICA. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICA DEL ESTADO, LIC. MARCOS SANTANA MONTES. RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 27 DE JULIO DE 2013.

DECRETO N° 134.- Se adicionan los incisos f) y g) y se reforma el segundo párrafo, todos de la fracción I, del artículo 50, de la ley de Hacienda del Estado de Colima.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- La Dirección General de Transporte y de la Seguridad Vial tendrá un término de 120 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto para la prestación de los servicios que se adicionan en las es IV y V, del artículo 32, de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima.

TERCERO.- En plano respeto a su esfera de competencia, los diez Ayuntamientos de la entidad, contarán con un término de 6 meses para que en uso de sus atribuciones adecúen sus reglamentos municipales de tránsito y vialidad en términos del presente Decreto a partir de su vigencia.

CUARTO.- Para efectos del cumplimiento del presente Decreto, con respecto a la reforma del primer párrafo del artículo 102 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima, sólo las concesiones del servicio de transporte público que se otorguen a partir de la vigencia de este Decreto, serán por una temporalidad inicial de diez años contados a partir de su otorgamiento, cumpliendo con la renovación de la misma cada cinco años.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil trece.

C. HÉCTOR INSÚA GARCIA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica.- C. MANUEL PALACIOS RODRIGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.-Rúbrica.- C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, DIPUTADO SECRETARIO.-Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 **Última reforma incorporada:** 5 de marzo de 2022

Dado en Palacio de Gobierno al día 26 veintiséis del mes de julio del año dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Rúbrica, - EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SANCHEZ.-Rúbrica.- EL SECRÉTARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DR. J. JESÚS OROZCO ALFARO.-Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2013.

DECRETO N° 235.- Se reforman los artículos 1; 13, es I, II, IV y V; 14, fracción IX; 30, fracción I; 41 Z BIS 12; 50, fracción IV, inciso g); 53, fracción IV; 64 C y; 78; se adiciona el inciso k) a la fracción IV v la fracción IV Bis al artículo 50: la fracción VI al artículo 57 A; la fracción V al 59 BIS; el artículo 59 BIS 1; el CAPITULO VII QUATER denominado Servicios Prestados por el Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima conformado por un artículo 62 BIS 3; se derogan: los Artículos 8, 9, 13, fracción XI; 14, fracción VII; 20, 21, 22,41 E BIS, 41 R BIS y 55 A, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Durante el ejercicio fiscal 2014, se otorga un estímulo fiscal en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se cause por dicho ejercicio, a las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el Capítulo VIII, del Título Primero, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, respecto de las unidades vehiculares inscritas en el Registro Público Vehicular del Estado en el ejercicio 2013 o anteriores, consistente en un subsidio del 100%, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

- a).- No tener adeudos del ejercicio 2013 y anteriores, por cualquiera de los conceptos siguientes:
- 1).- Impuestos, derechos y aprovechamientos estatales;
- 2).- Impuestos, derechos y multas federales, administrados por el Gobierno del Estado de Colima en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, incluyendo los créditos fiscales cuya recuperación tiene a su cargo el Gobierno del Estado de Colima por virtud del Anexo Núm. 18 a dicho Convenio, aunque su pago deba realizarse a la Tesorería de la Federación; y

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

- 3).- Impuesto Predial y Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, con cualesquiera de los Municipios y Organismos Operadores en la Entidad.
- b).- Que el pago de las contribuciones vehiculares correspondientes al ejercicio fiscal 2014 que resulte procedente, se efectúe hasta el 16 de abril del presente año.

Para los efectos de la aplicación del subsidio a que se refiere este Transitorio, se considerará que el arrendatario es el tenedor o usuario del vehículo, cuando la posesión del mismo se le hubiera otorgado mediante arrendamiento puro o financiero.

TERCERO.- Durante el ejercicio fiscal 2014, se otorga un estímulo fiscal en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se cause por dicho ejercicio, a las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el Capítulo VIII, del Título Primero, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, respecto de las unidades vehiculares que se inscriban-en el Registro Público Vehicular del Estado en el ejercicio fiscal 2014, consistentes en un subsidio en los términos del Transitorio Segundo, primer párrafo del presente Decreto, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- I.- Que hubieran adquirido vehículos nuevos o importados entre los días 10 y 31 de diciembre del 2013, sin que los mismos se hubieran inscrito en el Registro Público Vehicular del Estado en dicho periodo;
- II.- Que adquieran vehículos nuevos o importados durante el ejercicio fiscal 2014; y
- III.- Que la inscripción en el Registro Público Vehicular del Estado, de los vehículos señalados en las fracciones anteriores de este Transitorio, se realice dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su adquisición y cumplan con el requisito señalado en el Transitorio Segundo, segundo párrafo, inciso a) y sus numerales 1, 2 y 3, del presente Decreto.

Para los efectos de la aplicación del subsidio a que se refiere este Transitorio, se considerará que el arrendatario es el tenedor o usuario del vehículo, cuando la posesión del mismo se le hubiera otorgado mediante arrendamiento puro o financiero.

CUARTO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

servicios prestados en los Kioscos de Servicios y Trámites Electrónicos, durante el año 2014 el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima.

QUINTO.- Se condonan los recargos y multas por el pago extemporáneo del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, causado por la tenencia o uso de motocicletas, conforme al siguiente esquema:

Del 01 al 31 de agosto de 2014 100%

Del 01 al 30 de septiembre de 2014 75%

Del 01 al 31 de octubre de 2014 50%

Se condonan los recargos y multas por el pago extemporáneo del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como del derecho por la expedición o renovación anual de la calcomanía fiscal vehicular, causados en el ejercicio fiscal 2014 y anteriores, a los propietarios, tenedores o usuarios de automóviles, camiones y remolques, conforme al siguiente esquema:

Del 01 al 31 de agosto de 2014 100%

Del 01 al 30 de septiembre de 2014 75%

Del 01 al 31 de octubre de 2014 50%

Se condonan en un 100%, los recargos y las multas que se hayan generado por la omisión en el pago de los derechos relacionados con el canje de placas de circulación de vehículos previstos en los incisos a), c), d) e i), de la fracción IV, del artículo 50 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, siempre y cuando dicho pago se realice durante el periodo del 01 de agosto al 31 de octubre de 2014.

Se condona en un 50 % el pago de los derechos por la expedición de licencias de conducir motociclistas; automovilistas; choferes clase 1; automovilistas y motociclistas; choferes clase 1 y motociclistas; choferes clase 2; y conductores de servicio durante el periodo del 01 al 15 de septiembre de 2014.

Que el pago de revalidaciones y permisos del servicio de transporte público previstos en el artículo 50 fracción III, del ejercicio fiscal 2015, se efectúe hasta el 31 de mayo de 2016. Asimismo se condonan los recargos y multas por el pago extemporáneo del revalidado de las concesiones y permisos, causados en el ejercicio fiscal 2015, y anteriores.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil trece.

C. OSCAR A VALDOVINOS ANGUIANO, DIPUTADO PRESIDENTE.-Rúbrica.- C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ, DIPUTADA SECRETARIA.-Rúbrica.- C. ORLANDO LINO CASTELLANOS, DIPUTADO SECRETARIO.-Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 29 veintinueve del mes de noviembre del año2013 dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.-RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELLO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ.-RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C.P. CLEMENTE MENDOZA MARTÍNEZ.-RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2014.

DECRETO N° 294.- Es de aprobarse y se aprueba reformar el inciso b) del artículo Segundo Transitorio; Se reforman los Transitorios Tercero y Cuarto del Decreto número 235 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley de Hacienda del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 30 de noviembre de 2013.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder legislativo, el día primero de abril del año dos mil catorce.

C. JOSÉ ANTONIO OROZCO SANDOVAL, DIPUTADO PRESIDENTE. RÚBRICA. C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO, DIPUTADO SECRETARIO. RÚBRICA. C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, DIPUTADO SECRETARIO. RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 02 dos del mes de abril del año dos mil catorce.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC.ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C.P. CLEMENTE MENDOZA MARTÍNEZ. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2014.

DECRETO N° 298.- Se reforma el artículo 41 Z BIS 12 Se reforma la fracción III, del artículo Transitorio Tercero del Decreto número 235, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley de Hacienda del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 30 de noviembre de 2013.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder legislativo, a los once días del mes de abril del año dos mil catorce.

C. JOSÉ ANTONIO OROZCO SANDOVAL, DIPUTADO PRESIDENTE. RÚBRICA. C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO, DIPUTADO SECRETARIO. RÚBRICA. C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, DIPUTADO SECRETARIO. RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 11 once del mes de abril del año dos mil catorce.

EI GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EI SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. EI SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C.P. CLEMENTE MENDOZA MARTÍNEZ. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 12 DE JULIO DE 2014.

DECRETO N° 345.- Se reforma el primer párrafo de la fracción VI, el inciso a), los numerales 1 y 2 del inciso b) y el inciso c), de la fracción VI, todos del artículo 50 y se derogan los puntos 3 Y 4 del inciso b) de la fracción VI del artículo 50, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de octubre del año 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los ocho días del mes de julio del año dos mil catorce.

C.P. MANUEL PALACIOS RODRIGUEZ, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 09 nueve del mes de julio del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL EST ADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C.P. CLEMENTE MENDOZA MARTINEZ. RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2014.

DECRETO N° 350.- Se adiciona el Artículo Quinto Transitorio, al Decreto número 235, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el día 30 de noviembre del 2013.

ÚNICO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", y entrará en vigor el día 1° de agosto de 2014.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de julio del año dos mil catorce.

C. MANUEL PALACIOS RODRIGUEZ, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 31 treinta y uno del mes de julio del año 2014 dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, C.P. CLEMENTE MENDOZA MARTÍNEZ. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2014.

DECRETO N° 357.- Se reforma el último párrafo del artículo Quinto Transitorio del Decreto número 235 que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

ÚNICO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y entrará en vigor el día 7 de agosto de 2014.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los seis días del mes de agosto del año dos mil catorce.

C. LUIS FERNANDO ANTERO VALLE, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 07 siete del mes de agosto del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, C.P. CLEMENTE MENDOZA MARTÍNEZ. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

DECRETO N° 390.- Se reforma el último párrafo del artículo Quinto Transitorio del Decreto número 235 que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, del día 30 de Noviembre del año 2013

ÚNICO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y entrará en vigor el día 01 de septiembre de 2014.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil catorce.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

C. LUIS FERNANDO ANTERO VALLE. DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. GABRIELA BENAVIDES COBOS, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 2 dos del mes de septiembre del año dos mil catorce.

EI GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. El SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. El SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C.P. CLEMENTE MENDOZA MARTÍNEZ. RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2014.

DECRETO N°435.- Se reformar el segundo párrafo del artículo 41 C BIS-1; la fracción II del artículo 41 J; el primer párrafo de la fracción I, los numerales 1 y 2 de la fracción II, las es IV, VII, los numerales 1 y 2 de la fracción IX, el primer párrafo de la fracción X, y el primer párrafo de la fracción XI, del artículo 62 BIS 3: así como adicionar el artículo 41 R BIS 1, las es de la IV a la XIII, al artículo 62 BIS 2; el artículo 62 BIS 2 Ay la fracción XIX, al artículo 62 BIS 3, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los servicios prestados en los Kioscos de Trámites y Servicios Electrónicos, durante el año 2015, el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima.

TERCERO.- Durante el ejercicio fiscal 2015, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el Capítulo VIII, del Título Primero, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, inscritos en el Registro Público Vehicular en el ejercicio 2014 o anteriores, tendrán derecho a que se les otorque un subsidio por el equivalente al 100% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se cause por el ejercicio fiscal 2015, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

- I.- Que no tengan adeudos del ejercicio 2014 y anteriores por cualquiera de los conceptos siguientes:
- a) Impuestos, derechos y aprovechamientos estatales;
- b) Impuestos, derechos y multas federales, administrados por el Gobierno del Estado de Colima en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, incluyendo los créditos fiscales cuya recuperación tiene a su cargo el Gobierno del Estado de Colima de conformidad con el Anexo Núm. 18 a dicho Convenio, aunque su pago deba realizarse a la Tesorería de la Federación;
- c) Impuesto Predial, Derechos por consumo de agua y multas impuestas por las autoridades federales no fiscales, a favor de cualquier municipio del Estado de Colima; y
- II.- Que el pago de las contribuciones vehiculares correspondientes al ejercicio fiscal 2015 que resulte procedente, se efectúe de enero a abril de dicho año.
- CUARTO.- Durante el ejercicio fiscal 2015, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el Capítulo VIII, del Título Primero, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, que se inscriban en el Registro Público Vehicular en el ejercicio fiscal 2015, tendrán derecho a que se les otorgue un subsidio por el equivalente al 100% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se cause por el mismo ejercicio, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
- I.- Que hubieran adquirido vehículos nuevos o importados entre los días 21 de noviembre y 31 de diciembre del 2014, sin que los mismos se hubieran inscrito en el Registro Público Vehicular del Estado en dicho periodo;
- II.- Que adquieran vehículos nuevos o importados durante el ejercicio fiscal 2015;
- III.- Que la inscripción en el Registro Público Vehicular del Estado, de los vehículos señalados en las es anteriores de este Transitorio, se realice dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su adquisición; y
- IV.- Que no tengan adeudos del ejercicio 2014 y anteriores, ni vencidos en 2015, por cualquiera de los conceptos siguientes:
- a) Impuestos, derechos y aprovechamientos estatales.
- b) Impuestos, derechos y multas federales, administrados por el Gobierno del Estado de Colima en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, incluyendo los créditos fiscales cuya

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

recuperación tiene a su cargo el Gobierno del Estado de Colima de conformidad con el Anexo Núm. 18 a dicho Convenio, aunque su pago deba realizarse a la Tesorería de la Federación; y

c) Impuesto Predial, Derechos por consumo de agua y multas impuestas por las autoridades federales no fiscales, a favor de cualquier municipio del Estado de Colima.

Para los efectos de la aplicación del subsidio a que se refiere este Transitorio, se considerará que el arrendatario es el tenedor o usuario del vehículo, cuando la posesión del mismo se le hubiera otorgado mediante arrendamiento puro o financiero. De igual forma se entenderá que los 30 días hábiles a que se refiere la fracción III de este Transitorio, contarán a partir de la fecha en que se realice la entrega material de la unidad vehicular al adquirente, lo cual podrá acreditarse con la presentación de una constancia expedida por el distribuidor que realizó la venta, en la que se señale la fecha en que se realizó la entrega material del vehículo al adquirente.

El subsidio a que se refiere este Transitorio, no será aplicable respecto de los vehículos propiedad de los gobiernos federal, estatal y municipales, ni de sus organismos descentralizados y autónomos.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

C. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS, DIPUTADO PRESIDENTE.-Rúbrica.- C. MANUEL PALACIOS RODRIGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.-Rúbrica.- C. GABRIELA BENAVIDES COBOS, DIPUTADA SECRETARIA.-Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 27 veintisiete del mes de Noviembre del año 2014 dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.-Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ.-Rúbrica.- LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C.P. BLANCA ISABEL ÁVALOS FERNÁNDEZ. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2015.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

DECRETO N° 485.- Se reforma la fracción II del artículo Tercero Transitorio del Decreto número 435 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 29 de noviembre de 2014.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de abril de 2015, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Para efectos del cálculo del pago de los impuestos contenidos en el artículo segundo del presente Decreto, se hará con base en el salario mínimo vigente en el Estado al 1° de marzo de 2015.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil quince.

C. MA. ILIANA ARREOLA OCHOA, DIPUTADA PRESIDENTA.-Rúbrica.- C. JOSE ANTONIO OROZCO SANDOVAL, DIPUTADO SECRETARIO.-Rúbrica.- C. GRETEL CULIN JAIME, DIPUTADA SECRETARIA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 31 treinta y uno del mes de marzo del año dos mil quince.

Atentamente

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.-Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ.-Rúbrica.- LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C. P. BLANCA ISABEL ÁVALOS FERNÁNDEZ.-Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2015.

DECRETO N° 504.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 43 y se reforman las es III y IV del artículo 63, todos de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

SEGUNDO.- Las oficinas de depósitos y consignaciones del Poder Judicial serán las autorizadas para recaudar los derechos por los servicios que preste el mencionado Poder, con base en los procedimientos establecidos en ley.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los nueve días del mes de junio del año dos mil quince.

C. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 09 nueve del mes de junio del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAFAEL GUTIÉRREZ VILLALOBOS. Rúbrica. LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C.P. BLANCA ISABEL ÁVALOS FERNÁNDEZ. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

DECRETO N° 570.- Es de aprobarse y se aprueba adicionar un segundo y tercer párrafo a la fracción XV del artículo 61 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil quince.

C. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. ESPERANZA ALCARAZ ALCARAZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

CNDE

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

Dado en Palacio de Gobierno, al día 25 veinticinco del mes de septiembre del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAFAEL GUTIÉRREZ VILLALOBOS. Rúbrica. LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C.P. BLANCA ISABEL ÁVALOS FERNÁNDEZ. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2015.

DECRETO N°. 37.- Se reforman: los artículos 5; 6, es I y V; 7, primer; 15; 17, es I Y V; 19, primer; 30, II; 41 C bis-1, primer; 41 f, es I y V; 41 G, primer y II; 41 L; 41 R, primer; 41 z bis 7; 41 z bis 12; 41 z bis 14; 41 z bis 15; 43, primer; 48, es VII y VIII; capitulo IV, del segundo, para quedar como "servicios prestados por la secretaria de infraestructura y desarrollo urbano"; los incisos A) y C) de la xv del artículo 61; 62 bis, IV, INCISOS N) y N); 62 BIS 1, es XIX, inciso C) y XXIX; 62 BIS 2, es III, inciso C) numeral 2, VII inciso A) y B), y XI; los incisos A) y B) de la I, y los incisos A) y B) de la II ambos del articulo 63; los incisos A) y B) de la I, los incisos A) y B) del numeral 1 I, y los incisos A) y B) del numeral 2 de la I, y el inciso A) de la II, todos del articulo 64; 64 D, numerales 1, 2 y 5; 72 y 76; se adicionan: la II bis al artículo 48; al segundo, el capítulo IV BIS, denominado "servicios prestados por la secretaria de movilidad" y el articulo 55 b; los incisos A) y B) de la XXIX, y la XXXII al artículo 62 bis 1; los numerales 3 y 4 al inciso A), el inciso B) con dos numerales y el inciso C), con tres numerales, a la V del artículo 62 bis 2; las es III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 62 bis 2 a; y, la XX, con los incisos A), B) y C) al artículo 62 bis 3; se deroga: el artículo 50, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los servicios prestados en los Kioscos de Trámites y Servicios Electrónicos, durante el año 2016, el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima.

TERCERO.- Durante el ejercicio fiscal 2016, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el Capítulo VIII, del Título Primero, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, inscritos en el Registro Público Vehicular en el ejercicio 2015 o anteriores, tendrán derecho a que se les

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

otorgue un subsidio por el equivalente al 100% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se cause por el ejercicio fiscal 2016, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- I.- Que no tengan adeudos del ejercicio 2015 y anteriores por cualquiera de los conceptos siguientes:
- a) Impuestos, derechos y aprovechamientos estatales;
- b) Impuestos, derechos y multas federales, administrados por el Gobierno del Estado de Colima en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, incluyendo los créditos fiscales cuya recuperación tiene a su cargo el Gobierno del Estado de Colima de conformidad con el Anexo Núm. 18 a dicho Convenio, aunque su pago deba realizarse a la Tesorería de la Federación:
- c) Impuesto Predial, Derechos por consumo de agua y multas impuestas por las autoridades federales no fiscales, a favor de cualquier municipio del Estado de Colima; y
- II.- Que el pago de las contribuciones vehiculares correspondientes al ejercicio fiscal 2016 que resulte procedente, se efectúe de enero a mayo de dicho año.
- CUARTO.- Durante el ejercicio fiscal 2016, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el Capítulo VIII, del Título Primero, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, que se inscriban en el Registro Público Vehicular en el ejercicio fiscal 2016, tendrán derecho a que se les otorgue un subsidio por el equivalente al 100% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se cause por el mismo ejercicio, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
- I.- Que hubieran adquirido vehículos nuevos o importados entre los días 20 de noviembre y 31 de diciembre del 2015, sin que los mismos se hubieran inscrito en el Registro Público Vehicular del Estado en dicho periodo;
- II.- Que adquieran vehículos nuevos o importados durante el ejercicio fiscal 2016;
- III.- Que la inscripción en el Registro Público Vehicular del Estado, de los vehículos señalados en las fracciones anteriores de este Transitorio, se realice dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su adquisición; y
- IV.- Que no tengan adeudos del ejercicio 2015 y anteriores, ni vencidos en 2016, por cualquiera de los conceptos siguientes:
- a) Impuestos, derechos y aprovechamientos estatales.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

b) Impuestos, derechos y multas federales, administrados por el Gobierno del Estado de Colima en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, incluyendo los créditos fiscales cuya recuperación tiene a su cargo el Gobierno del Estado de Colima de conformidad con el Anexo Núm. 18 a dicho Convenio, aunque su pago deba realizarse a la Tesorería de la Federación; y

c) Impuesto Predial, Derechos por consumo de agua y multas impuestas por las autoridades federales no fiscales, a favor de cualquier municipio del Estado de Colima.

Para los efectos de la aplicación del subsidio a que se refiere este Transitorio, se considerará que el arrendatario es el tenedor o usuario del vehículo, cuando la posesión del mismo se le hubiera otorgado mediante arrendamiento puro o financiero. De igual forma se entenderá que los 30 días hábiles a que se refiere la fracción III de este Transitorio, contarán a partir de la fecha en que se realice la entrega material de la unidad vehicular al adquirente, lo cual podrá acreditarse con la presentación de una constancia expedida por el distribuidor que realizó la venta, en la que se señale la fecha en que se realizó la entrega material del vehículo al adquirente.

El subsidio a que se refiere este Transitorio, no será aplicable respecto de los vehículos propiedad de los gobiernos federal, estatal y municipal, ni de sus organismos descentralizados y autónomos.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 14 catorce días del mes de Diciembre del año 2015 dos mil quince.

DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, PRESIDENTE.-Rúbrica.- DIP. CRISPIN GUERRA CARDENAS, SECRETARIO.-Rúbrica.- DIP. LETICIA ZEPEDA MESINA, SECRETARIA.-Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 28 veintiocho del mes de diciembre del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. RAMÓN PÉREZ DÍAZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, C.P. CARLOS ARTURO NORIEGA GARCÍA. Rúbrica.-

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2016.

DECRETO N°. 83.- Se reforma el artículo 41 z bis 12, se reforma el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 53, se reforma el primer párrafo y la fracción ii del artículo tercero transitorio, vigentes todos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, así mismo se reforma el artículo 7, fracción ii, inciso a, v numeral 2, de la ley de ingresos del estado de colima para el ejercicio fiscal 2016 y se condona el 100% cien por ciento de multas y recargos, generados por el incumplimiento de pago de renovación de calcomanía fiscal vehicular e impuesto sobre tenencia, del ejercicio fiscal 2015 y anteriores.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Se condona el 100% cien por ciento de multas y recargos, generados por el incumplimiento de pago por renovación de calcomanía fiscal vehicular e impuesto sobre tenencia, del ejercicio fiscal 2015 y anteriores.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 31 treinta y un días del mes de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. JULIA LICET JIMENEZ ANGULO, SECRETARIA. Rúbrica. DIP. FEDERICO RANGEL LOZANO, SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 1 primero de abril del año 2016 dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, C.P.L CARLOS ARTURO NORIEGA GARCÍA. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2016.

DECRETO NO. 84.- Se adiciona un último párrafo a la fracción III del artículo 50, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima; así mismo, se adiciona un último párrafo al artículo quinto transitorio que fuera reformado mediante decreto número 350, publicado en el periódico oficial "el Estado de Colima", el 31 de julio de 2014 y se condona en un 50% el pago de los derechos por la renovación de licencias de conducir motociclistas; automovilistas; choferes clase I y II y conductor de servicio;

Integrado por: Subdirección de Informática Jurídica

Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

motociclista; automovilistas y motociclistas, choferes clase 1 y motociclistas; a que se refiere la fracción i del artículo 55 b de esta ley, hasta el 31 de mayo de 2016.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Se condona en un 50 % el pago de los derechos por la renovación de licencias de conducir motociclistas; automovilistas; choferes clase I y II y conductor de servicio; motociclista; automovilistas y motociclistas; choferes clase 1 y motociclistas; a que se refiere la fracción I del artículo 55 B de esta Ley, hasta el 31 de mayo de 2016.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 31 treinta y un días del mes de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. JULIA LICET JIMENEZ ANGULO, SECRETARIA. Rúbrica. DIP. FEDERICO RANGEL LOZANO, SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 1 primero de abril del año 2016 dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, C.P.L CARLOS ARTURO NORIEGA GARCÍA. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 07 DE MAYO DE 2016.

DECRETO N°. 89.- Se reforma el último párrafo de la fracción II, del artículo 55 B de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, al día 13 trece del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

DIP. NICOLAS CONTRERAS CORTES, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI, SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 29 veintinueve del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis.

Atentamente. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, C.P. CARLOS ARTURO NORIEGA GARCÍA. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2016.

DECRETO N°. 108.- Se reforma el artículo 41 Z bis 12, se reforma el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 53, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Debiendo publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Durante el ejercicio fiscal 2016, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el Capítulo VIII, del Título Primero, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, inscritos en el Registro Público Vehicular en el ejercicio 2015 o anteriores, tendrán derecho a que se les otorgue un subsidio por el equivalente al 100% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se cause por el ejercicio fiscal 2016, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- I.- Que no tengan adeudos del ejercicio 2015 y anteriores por cualquiera de los conceptos siguientes:
- a) Impuestos, derechos y aprovechamientos estatales;
- b) Impuestos, derechos y multas federales, administrados por el Gobierno del Estado de Colima en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, incluyendo los créditos fiscales cuya recuperación tiene a su cargo el Gobierno del Estado de Colima de conformidad con el Anexo Núm. 18 a dicho Convenio, aunque su pago deba realizarse a la Tesorería de la Federación;

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

- c) Impuesto Predial, Derechos por consumo de agua y multas impuestas por las autoridades federales no fiscales, a favor de cualquier municipio del Estado de Colima; y
- II.- Que el pago de las contribuciones vehiculares correspondientes al ejercicio fiscal 2016 que resulte procedente, se efectúe del 1° de enero al 15 de julio de dicho año.
- TERCERO.- Durante el ejercicio fiscal 2016, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el Capítulo VIII, del Título Primero, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, que se inscriban en el Registro Público Vehicular en el ejercicio fiscal 2016, tendrán derecho a que se les otorgue un subsidio por el equivalente al 100% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se cause por el mismo ejercicio, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
- I.- Que hubieran adquirido vehículos nuevos o importados entre los días 21 de noviembre y 31 de diciembre del 2015, sin que los mismos se hubieran inscrito en el Registro Público Vehicular del Estado en dicho periodo;
- II.- Que adquieran vehículos nuevos o importados durante el ejercicio fiscal 2016;
- III.- Que la inscripción en el Registro Público Vehicular del Estado, de los vehículos señalados en las fracciones anteriores de este Transitorio, se realice dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su adquisición: v
- IV.- Que no tengan adeudos del ejercicio 2015 y anteriores, ni vencidos en 2016, por cualquiera de los conceptos siguientes:
- a) Impuestos, derechos y aprovechamientos estatales.
- b) Impuestos, derechos y multas federales, administrados por el Gobierno del Estado de Colima en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, incluyendo los créditos fiscales cuya recuperación tiene a su cargo el Gobierno del Estado de Colima de conformidad con el Anexo Núm. 18 a dicho Convenio, aunque su pago deba realizarse a la Tesorería de la Federación; y
- c) Impuesto Predial, Derechos por consumo de agua y multas impuestas por las autoridades federales no fiscales, a favor de cualquier municipio del Estado de Colima.

Para los efectos de la aplicación del subsidio a que se refiere este Transitorio, se considerará que el arrendatario es el tenedor o usuario del vehículo, cuando la posesión del mismo se le hubiera otorgado mediante arrendamiento puro o

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

financiero. De igual forma se entenderá que los 30 días hábiles a que se refiere la fracción III de este Transitorio, contarán a partir de la fecha en que se realice la entrega material de la unidad vehicular al adquirente, lo cual podrá acreditarse con la presentación de una constancia expedida por el distribuidor que realizó la venta, en la que se señale la fecha en que se realizó la entrega material del vehículo al adquirente.

El subsidio a que se refiere este Transitorio, no será aplicable respecto de los vehículos propiedad de los gobiernos federal, estatal y municipal, ni de sus organismos descentralizados y autónomos.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, al día 31 treinta y uno del mes de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. CRISPIN GUERRA CARDENAS, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. JOSE ADRIAN OROZCO NERI, SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 09 nueve del mes de Junio del año 2016 dos mil dieciséis.

Atentamente. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, C.P. CARLOS ARTURO NORIEGA GARCÍA. Rúbrica. LA SECRETARIA DE LA MOVILIDAD, ARQ. GISELA IRENE MÉNDEZ. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2016.

DECRETO N° 109.- Se deroga el Capítulo I, Del Título Primero denominado "DEL IMPUESTO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA", de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, al día 31 treinta y uno del mes de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

DIP. CRISPIN GUERRA CARDENAS, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. JOSE ADRIAN OROZCO NERI, SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 09 nueve del mes de Junio del año 2016 dos mil dieciséis.

Atentamente. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, C.P. CARLOS ARTURO NORIEGA GARCÍA. Rúbrica. LA SECRETARIA DE LA MOVILIDAD, ARQ. GISELA IRENE MÉNDEZ. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.

DECRETO N°133.- Se reforman la fracción V del artículo 13; fracción IX del artículo 14; el titulo de los factores del costo por metro cuadrado en días de salario mínimo del artículo 41 R BIS 1; el titulo del número de días de salario mínimo de los artículos 53; 55 B; 57 A; 59 BIS; 59 BIS 1; 61; 62 BIS; el titulo del número de días de salario mínimo del artículo, incisos a), b), c) y d), de la fracción I; incisos a), b), c), d), de la fracción 11; del artículo 62 BIS 1; incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), de la fracción VIII; el titulo del número de días de salario mínimo, apartados 1, 2, 3, y 4, del inciso a), apartados 1, 2, 3, y 4, del inciso b), ambos de la fracción 111 del artículo 62 BIS 2; el titulo del número de días de salario mínimo, párrafo segundo de la fracción 1, del artículo 62 BIS 3; primer párrafo del artículo 64 C; 75 y 78 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto se estará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, aplicable para el año 2016, y en posteriores anualidades a lo previsto por el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero del 2016.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 23 veintitrés días del mes de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. RIUL T RIVERA GUTIERREZ, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI, SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 25 veinticinco del mes de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis. Atentamente.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, JOSÉ IGNACIO PERAL TA SÁNCHEZ. Rubrica. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. Rúbrica. KRISTIAN MEINERS TOVAR, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA. Rúbrica. CARLOS ARTURO NORIEGA GARCÍA, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS. Rúbrica. VICENTE REYNA PÉREZ, SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2016.

DECRETO N° 182.- Se reforma el artículo 57 fracción XIV, en sus incisos A), B), C) y D), de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

EL Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 15 quince días del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, PRESIDENTE.-Rúbrica.- DIP. JUANA ANDRES RIVERA, SECRETARIA.-Rúbrica.- DIP. JOSE GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN, SECRETARIO.- Rúbrica.-

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el 16 dieciséis de noviembre del 2016 dos mil dieciséis.

LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.-Rúbrica. ARNOLDO OCHOA

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-Rúbrica.- CARLOS ARTURO NORIEGA GARCÍA, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS.-Rúbrica.- OSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ROSAS, SECRETARIO DE EDUCACIÓN.-Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2017.

DECRETO Nº. 284.- Se reforma el artículo 558, fracción IV de la Ley de Hacienda.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 23 veintitrés días del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

DIP. FEDERICO RANGEL LOZANO, PRESIDENTE. Rúbrica. OIP. NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. EUSEBIO MESINA REYES, SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 30 treinta del mes de Marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Atentamente. "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN". EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2017.

DECRETO Nº. 391.- Se reforman los artículos 41 Z BIS 12; 48 fracción IV BIS; 53 fracción IV, párrafo segundo; 56 párrafo primero y la fracción III; 62 BIS fracciones IV, incisos f) y I); V, inciso f) numeral 5; y VI, incisos e), k) y m); 62 BIS 1, fracciones VII; VIII párrafo primero; XIII; XXIX, párrafo primero y XXX párrafo segundo. Se adicionan las fracciones XXX, XXXI y XXXII al artículo 48; los incisos t) y u) a la fracción IV; el numeral 7, al inciso f), y los incisos g) y h), a la fracción V; y los incisos o) y p) a la fracción VI, y las fracciones VII, VIII y IX del artículo 62 BIS; el párrafo segundo a la fracción XXIX y la fracción XXXIII al artículo 62 BIS 1; y la fracción XI, al 62 BIS 2 A. Se derogan los incisos m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u) y v) de la fracción II, del artículo 62 Bis² A todos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero del año 2018, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

C. JOEL PADILLA PEÑA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. EUSEBIO MESINA REYES, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 01 primero del mes de Diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA,. Rúbrica. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2018.

DECRETO Nº. 461.- Se reforma el transitorio Quinto de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

C. FEDERICO RANGEL LOZANO. DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. OCTAVIO TINTOS TRUJILLO. DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. JUANA ANDRÉS RIVERA. DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA. Rúbrica. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 24 DE MARZO DE 2018.

DECRETO Nº 464.- Se reforman los artículos 41 A BIS, 41 B, 41 C párrafo primero, 41 C BIS, 41 C BIS 1, 41 D, 41 E, 41 E BIS, 41 \tilde{N} y 41 R párrafo primero, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

C. FEDERICO RANGEL LOZANO. DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. EUSEBIO MESINA REYES. DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. OCTAVIO TINTOS TRUJILLO. DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 02 dos del mes de Marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 28 DE JULIO DE 2018.

DECRETO N° 519.- Se reforma la fracción V del artículo 53; y se adiciona el artículo 55 A BIS de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

ÚNICO. - El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los once días del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

C. OCTAVIO TINTOS TRUJILLO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 12 doce del mes de Julio del año 2018 dos mil dieciocho.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ

Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

DECRETO N° 521.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 45 de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima.

ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los ocho días del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

C. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica.

C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

C. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 10 diez del mes de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ

Rúbrica.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ

Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

DECRETO N° 532.- Se reforma el artículo 41 Z Bis 12 de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

- C. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica.
- C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.
- C. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 27 veintisiete del mes de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ

Rúbrica.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ

Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018.

DECRETO N° 09.- Se reforman el primer párrafo y los incisos b), e), d), e), f) y j) de la fracción 1 del artículo 55; el artículo 55 B; el inciso a) de la fracción IV del artículo 62 BIS; el inciso e) de la fracción XIX y el inciso a) de la fracción XXXIII del artículo 62 BIS 1; el numeral 2 de la fracción IV y la fracción XI del artículo 62 BIS 2; se adicionan las fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV al artículo 48; las fracciones V, VI y VII al artículo 53; el inciso k) a la fracción I del artículo 55; los numerales 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 al inciso a) de la fracción I, el inciso b) a la fracción II y la fracción V del artículo 59; el inciso e) a la fracción XXIX del artículo 62 BIS 1; el inciso d) a la fracción III del artículo 62 BIS 2; el artículo 62 BIS 2 B; y un segundo párrafo al artículo 77; y se derogan la fracción V del artículo 55; y el inciso b) de la fracción I del artículo 59, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2019, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 29 veintinueve días del mes de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

- C. GUILLERMO TOSCANO REYES, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica.
- C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.
- C. ALMA LIZETH ANAYA MEJÍA, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 14 catorce del mes de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ

Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 20 DE JULIO DE 2019.

DECRETO N° 105.- Se adiciona la fracción XVIII Bis, al artículo 48, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Dentro de un término de 30 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, las y los ciudadanos interesados en formalizar el derecho de reconocimiento de la Identidad de Género gozarán de gratuidad en el trámite respectivo, ante la Dirección Estatal del Registro Civil del Estado de Colima, y de gratuidad igualmente ante las Oficialías del Registro Civil de los 10 diez Ayuntamientos del Estado de Colima, con motivo del levantamiento del acta para el reconocimiento de identidad de género.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 27 veintisiete días del mes de junio de 2019 dos mil diecinueve.

DIP. BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO

PRESIDENTA

Firma.

DIP. MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN

SECRETARIA

Firma.

DIP. MARÍA GUADALUPE BERVER CORONA

SECRETARIA SUPLENTE

Firma.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 03 tres del mes de Julio del año 2019 dos mil diecinueve.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ

Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ

Firma.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

DECRETO N° 147.- Se adiciona la fracción XVIII TER al artículo 48 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que lleve a cabo las reformas reglamentarias que se deriven de éste, así como las que se requieran al sistema del Registro Civil.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los diez días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

DIP. ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES

PRESIDENTA

Firma.

DIP. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ

SECRETARIA

Firma.

DIP. CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA

SECRETARIA

Firma.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 15 quince del mes de Octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERAL TA SÁNCHEZ

Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ

Firma.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2019.

DECRETO N° 148.- Se reforman el tercer párrafo del artículo 53, así como segundo y tercer párrafo de la fracción I y segundo párrafo, del inciso I) de la fracción VI del artículo 55 B, de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los diez días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

DIP. ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES

PRESIDENTA

DIP. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ

SECRETARIA

Firma.

DIP. CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA

SECRETARIA

Firma.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 15 quince del mes de Octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ

Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ

Firma.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2019.

DECRETO N° 211.- Se reforman los artículos 17 fracciones V y VI; 19 párrafos primero y último; 41 F fracciones V y VI; 41 Z BIS 6; 53 fracciones II y VIII; 55 fracción I incisos a) y b) numeral 8, d) numerales 8, 14, 17, 18 y 19, f), i), j), numerales 1, 2 y 3 y k) y la fracción II; 55 B fracciones VI incisos d) y e), VIII (sic) para pasar a ser la VII, y VIII incisos a) y b); 62 BIS fracción III inciso b); 62 BIS 1, fracción XXX, inciso b1), numeral 1, y XXXIII; 64 fracción III; y 69 fracción VII; 76; se adicionan un segundo párrafo al artículo 31; las fracciones IV y V al artículo 41 L BIS; un segundo párrafo al artículo 41 S; el encabezado al artículo 48 (UMAS); los numerales 1, 2, 3 y 4 al inciso k) y el inciso 1) a la fracción I al artículo 55; las fracciones 1 BIS y XXXIV al artículo 62 BIS 1; y la fracción V al artículo 63; y se deroga el segundo párrafo del artículo 77, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero de 2020, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Respecto del Fondo que se crea con motivo de la adición del numeral I BIS, del artículo 62 BIS 1, de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima, el Poder Ejecutivo de la Entidad deberá informar al H. Congreso del Estado de Colima por conducto de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, durante el mes inmediato posterior al

CNDE

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

envío de manera trimestral de los ingresos generados y destinados al Fondo para la Modernización del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, los montos correspondientes a esa transferencia.

TERCERO.- Respecto del Fondo que se crea con motivo de la reforma al numeral 76, de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima, el Poder Ejecutivo de la Entidad deberá informar al H. Congreso del Estado de Colima por conducto de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, durante los meses de febrero y agosto de cada ejercicio fiscal, los importes equivalente al 50% que se destinará al fondo especial para el fortalecimiento tecnológico, para capacitación del personal y actualizaciones que por ejercicio de las atribuciones y funciones que requiera la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

DIP. GRETEL CULIN JAIME

VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES

DE PRESIDENTA

Firma.

DIP. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ

SECRETARIA

Firma.

DIP. MA. REMEDIOS OLIVERA OROZCO

SECRETARIA SUPLENTE

Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 23 veintitrés del mes de Diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

Atentamente

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ

Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ

Firma.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2020.

DECRETO N° 345.- Se reforma el artículo 55 B, fracción V, inciso b); así como la fracción IX, del artículo 62 BIS 1, ambos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 01 del mes de enero del año 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Reciento Oficial del Poder Legislativo, a los 27 veintisiete días del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

DIP. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA

PRESIDENTE

DIP. MARÍA GUADALUPE BERVER CORONA

DIP. MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN

SECRETARIA

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 09 nueve del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RUBÉN PÉREZ ANGUIANO

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 5 DE MARZO DE 2022.

DECRETO N° 61.- Se deroga la fracción II, del artículo 59 BIS, de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Los duplicados de certificados de educación preescolar, primaria y secundaria que hubieran sido expedidos entre el 20 de marzo de 2020 y hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, como una medida de apoyo a las familias colimenses, quedan exentos del pago de derechos correspondientes.

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 10 diez días del mes de febrero de 2022 dos mil veintidós.

DIP. VIRIDIANA VALENCIA VARGAS

PRESIDENTA

DIP. GLENDA YAZMÍN OCHOA

SECRETARIA

DIP. MYRIAM GUDIÑO ESPÍNDOLA

SECRETARIA

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 1992 Última reforma incorporada: 5 de marzo de 2022

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 15 (quince) del mes de febrero del año 2022 (dos mil veintidós).

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

LICDA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ